



REAL FEDERACIÓN de CASTILLA Y LEÓN

DE FÚTBOL

REGLAMENTO GENERAL

Versión actualizada a 16 de septiembre de 2022 y publicitada mediante circular, tras las modificaciones de la Comisión Delegada y dada cuenta a la Asamblea General de 28 de julio de 2022

INDICE

LIBRO I

DE LA REAL FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL

TÍTULO I

DE LA REAL FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL Y SUS DELEGACIONES PROVINCIALES

Artículo 1.- Funciones de la Real Federación de Castilla y León de Fútbol	Página 7
Artículo 2.- Las Delegaciones Provinciales	Página 7
Artículo 3.- Funciones de las Delegaciones Provinciales.	Página 7
Artículo 4.- El delegado provincial.	Página 8
Artículo 5.- Competencias de las Subdelegaciones Comarcales.	Página 8
Artículo 6.- Desarrollo de la moción de censura al presidente de la R.F.C. y L.F.	Página 8
Artículo 7.- Desarrollo de la cuestión de confianza al Presidente de la R.F.C. y L.F.	Página 11
Artículo 8.- Funciones de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.	Página 13
Artículo 9.- Cargos dentro de la Junta Directiva.	Página 13
Artículo 10.- Del secretario general.	Página 13
Artículo 11.- Del Régimen Documental.	Página 14
Artículo 12.- Explotación comercial de las competiciones.	Página 14
Artículo 13.- Honores y recompensas.	Página 14
Artículo 14.- Medalla de la R.F.C. y L.F.	Página 14
Artículo 15.- Medalla de Oro de la R.F.C. y L.F.	Página 14
Artículo 16.- Emblema de Oro de la R.F.C. y L.F.	Página 14

TÍTULO II

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Artículo 17.- Integrantes del Comité Técnico de Árbitros.	Página 15
Artículo 18.- Funciones del Comité Técnico de Árbitros.	Página 15
Artículo 19.- Del Presidente del Comité Técnico de Árbitros.	Página 15
Artículo 20.- Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros.	Página 16
Artículo 21.- Vocalías del Comité Técnico de Árbitros.	Página 17
Artículo 22.- Comisión de Coordinación Interprovincial.	Página 19
Artículo 23.- El director técnico.	Página 19
Artículo 24.- De los delegados provinciales y comarcales.	Página 20
Artículo 25.- De los colegiados del Comité de Árbitros y requisitos de acceso a la organización.	Página 20
Artículo 26.- Derechos de los colegiados.	Página 21
Artículo 27.- Obligaciones de los colegiados.	Página 21
Artículo 28.- Retribuciones arbitrales.	Página 23
Artículo 29.- Del Régimen Documental.	Página 23

TÍTULO III

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ENTRENADORES

Artículo 30.- Comité de Entrenadores.	Página 24
Artículo 31.- Funciones del Comité de Entrenadores.	Página 24
Artículo 32.- Presidente del Comité de Entrenadores.	Página 24
Artículo 33.- Junta Directiva del Comité de Entrenadores y de sus Delegaciones.	Página 25
Artículo 34.- Funciones de la Junta Directiva del Comité de Entrenadores.	Página 25
Artículo 35.- De los colegiados.	Página 26
Artículo 36.- Derechos de los colegiados.	Página 26
Artículo 37.- Obligaciones de los colegiados.	Página 26
Artículo 38.- Del Régimen Documental.	Página 27

TÍTULO IV

DEL COMITÉ DE FÚTBOL SALA

Artículo 39.- Del Comité de Fútbol Sala.	Página 27
Artículo 40.- Competencias del Comité de Fútbol Sala.	Página 28
Artículo 41.- Del Presidente del Comité de Fútbol Sala.	Página 28
Artículo 42.- Junta Directiva del Comité de Fútbol Sala.	Página 28

TÍTULO V
DEL CENTRO FEDERATIVO DE FORMACIÓN

Artículo 43.- El Centro Federativo de Formación.	Página 29
Artículo 44.- Órganos de gobierno del Centro de Formación.	Página 29

CAPÍTULO I
LA ESCUELA DE ENTRENADORES

Artículo 45.- La Escuela de Entrenadores.	Página 30
Artículo 46.- Funciones de la Escuela de Entrenadores.	Página 30
Artículo 47.- Director de la Escuela de Entrenadores.	Página 31
Artículo 48.- Órganos de gobierno de la Escuela de Entrenadores.	Página 31
Artículo 49.- Régimen de sesiones de los órganos de gobierno.	Página 32
Artículo 50.- Facultad de otorgar y reconocer diplomas.	Página 32
Artículo 51.- Requisitos del profesorado.	Página 32
Artículo 52.- Requisitos para acceder al Diploma U.E.F.A. "C" en Fútbol y Nacional "C", en fútbol sala.	Página 33
Artículo 53.- Requisitos para acceder al Diploma U.E.F.A. "B" (fútbol) o Nacional "B" (fútbol sala).	Página 33
Artículo 54.- Requisitos para acceder al Diploma U.E.F.A. "A" (fútbol) o Nacional "A" (fútbol sala).	Página 34
Artículo 55.- Requisitos para acceder al Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala y El Diploma Profesional U.E.F.A. "PRO".	Página 34
Artículo 56.- Requisitos para acceder a los Cursos de Enseñanzas Deportivas.	Página 34
Artículo 57.- Desarrollo de los cursos.	Página 34
Artículo 58.- Régimen económico de la Escuela de Entrenadores.	Página 35
Artículo 59.- Régimen documental de la Escuela de Entrenadores.	Página 35

CAPÍTULO II
DEL CENTRO DE TECNIFICACIÓN

Artículo 60.- Del Centro de Tecnificación Deportiva.	Página 35
Artículo 61.- Personal Técnico del Centro de Tecnificación Deportiva.	Página 36
Artículo 62.- Titulación del personal técnico.	Página 36
Artículo 63.- Funciones del personal técnico.	Página 36
Artículo 64.- Jefe y técnicos de equipamiento.	Página 37
Artículo 65.- Cuadro Médico.	Página 37
Artículo 66.- Régimen administrativo, documental y económico.	Página 37
Artículo 67.- Actividad deportiva.	Página 38
Artículo 68.- Selección, alta, baja y derechos de los alumnos.	Página 38

CAPÍTULO III
LA ESCUELA DE ÁRBITROS

Artículo 69.- La Escuela de Árbitros.	Página 39
Artículo 70.- Funciones de la Comisión de la Escuela de Árbitros.	Página 39
Artículo 71.- Director de la Escuela de Árbitros.	Página 40
Artículo 72.- Estructura territorial.	Página 40
Artículo 73.- Requisitos del profesorado.	Página 40

CAPÍTULO IV
DEL CENTRO DE TECNIFICACIÓN ARBITRAL

Artículo 74.- El Centro de Tecnificación Arbitral.	Página 40
Artículo 75.- Director del Centro de Tecnificación Arbitral.	Página 40
Artículo 76.- Funciones del director del Centro de Tecnificación Arbitral.	Página 40

LIBRO II
DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL

TÍTULO I
DE LOS CLUBES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- De los clubes.	Página 41
Artículo 78.- Constitución de los clubes.	Página 41
Artículo 79.- Afiliación y baja de los clubes a la R.F.C. y L.F.	Página 41
Artículo 80.- Denominación del club.	Página 43



Artículo 81.- Derechos de los clubes.	Página 43
Artículo 82.- Obligaciones de los clubes.	Página 43
Artículo 83.- Clasificación de los clubes.	Página 44
Artículo 84.- Pactos entre clubes.	Página 44
Artículo 85.- De las fusiones de los clubes.	Página 45

CAPÍTULO II

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Sección 1ª

Disposición General

Artículo 86.- Disposición General.	Página 45
------------------------------------	-----------

Sección 2ª

Clubes patrocinadores y filiales

Artículo 87.- Relación de filialidad.	Página 46
---------------------------------------	-----------

Sección 3ª

Equipos principales y equipos dependientes

Artículo 88.- Relación de dependencia.	Página 47
--	-----------

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 89.- Publicidad en las prendas deportivas.	Página 47
Artículo 90.- Condiciones y conceptos de publicidad.	Página 47

TÍTULO II

DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 91.- Definición.	Página 48
---------------------------	-----------

CAPÍTULO II

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 92.- Requisitos para la obtención de la licencia.	Página 48
Artículo 93.- Limitaciones.	Página 49
Artículo 94.- Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia.	Página 50
Artículo 95.- La cancelación de las licencias.	Página 51
Artículo 96.- De los futbolistas que no posean la nacionalidad española.	Página 52
Artículo 97.- Número de licencias por equipos.	Página 54

Sección 2ª

Tipos de licencias de futbolistas

Artículo 98.- Clasificación.	Página 54
Artículo 99.- Proceso de obtención de las licencias.	Página 56
Artículo 100.- Periodos de solicitud de las licencias.	Página 57
Artículo 101.- Duración de la licencia.	Página 57
Artículo 102.- Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada.	Página 57

Sección 3ª

Las licencias de los futbolistas no profesionales

Artículo 103.- Obligaciones.	Página 58
Artículo 104.- Particularidades.	Página 58
Artículo 105.- Cancelación de la licencia de no profesionales.	Página 59
Artículo 106.- Inscripción por un nuevo club.	Página 59
Artículo 107.- Efectos de la licencia tipo "A"/"FA".	Página 60
Artículo 108.- Renovación de las licencias no profesionales.	Página 60
Artículo 109.- De la licencia de tipo "J"/"FJ".	Página 60
Artículo 110.- De la licencia de tipo "C" /"FC".	Página 61
Artículo 111.- De las licencias de tipo "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB", "PB"/"FPB" y "DB"/"DBF".	Página 61



Artículo 112.- Renovación de futbolistas no profesionales.	Página 61
Artículo 113.- Duplicidad de licencias en diferentes especialidades.	Página 62

Sección 4ª
La licencia "Profesional"

Artículo 114.- Normativa de aplicación.	Página 62
Artículo 115.- Recalificación de futbolistas profesionales.	Página 62

TÍTULO III
DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I
LOS ENTRENADORES

Artículo 116.- Inscripción de entrenadores.	Página 63
Artículo 117.- Tipos de licencias de entrenadores.	Página 63
Artículo 118.- Categorías de entrenadores.	Página 64
Artículo 119.- Competencias de los entrenadores.	Página 64
Artículo 120.- Requisitos para el ejercicio de la actividad.	Página 65
Artículo 121.- El contrato de entrenador.	Página 65
Artículo 122.- Contenido del contrato de entrenador.	Página 65
Artículo 123.- Contratación de entrenadores.	Página 65
Artículo 124.- Las vacantes.	Página 66
Artículo 125.- Las titulaciones obtenidas fuera de España.	Página 66
Artículo 126.- La resolución del vínculo contractual.	Página 66
Artículo 127.- Garantía de cumplimiento de los contratos.	Página 67
Artículo 128.- La cesión temporal de derechos.	Página 67
Artículo 129.- Simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista.	Página 67

CAPÍTULO II
OTRAS LICENCIAS

Artículo 130.- Otras licencias.	Página 68
---------------------------------	-----------

TÍTULO IV
DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO I
DE SUS CATEGORÍAS

Artículo 131.- Categorías Arbitrales.	Página 69
Artículo 132.- Colegiación.	Página 72
Artículo 133.- Incompatibilidades.	Página 72

CAPÍTULO II
DE LOS ÁRBITROS ASISTENTES

Artículo 134.- Árbitros asistentes.	Página 73
Artículo 135.- Cuerpo específico de árbitros asistentes.	Página 73

CAPÍTULO III
DE LAS PLANTILLAS ARBITRALES

Artículo 136.- Plantillas arbitrales.	Página 74
Artículo 137.- Publicación de plantillas.	Página 74
Artículo 138.- Clasificación de los árbitros.	Página 74
Artículo 139.- Ascensos y descensos.	Página 74
Artículo 140.- Bajas.	Página 76

CAPÍTULO IV
DE LOS INFORMADORES

Artículo 141.- Informadores.	Página 77
------------------------------	-----------

CAPÍTULO V
DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 142.- Designaciones.	Página 78
Artículo 143.- Criterios de las designaciones.	Página 78

CAPÍTULO VI
DE LAS FALTAS DE LOS COLEGIADOS Y SUS SANCIONES

Artículo 144.- De las faltas de los colegiados y sus sanciones.	Página 80
---	-----------

LIBRO III
DE LAS COMPETICIONES
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 145.- Clasificación de las competiciones.	Página 81
Artículo 146.- Temporada deportiva.	Página 81
Artículo 147.- Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.	Página 82
Artículo 148.- El calendario.	Página 82
Artículo 149.- Competiciones oficiales.	Página 82
Artículo 150.- Cumplimiento de las obligaciones de participación en las competiciones oficiales.	Página 85
Artículo 151.- La división de los equipos.	Página 85
Artículo 152.- Renuncia a participar en las competiciones.	Página 86
Artículo 153.- Consecuencias clasificatorias derivadas de los vínculos de filialidad y dependencia.	Página 87
Artículo 154.- De la radiodifusión y televisión de partidos.	Página 87
Artículo 155.- Formas de desarrollo de las competiciones.	Página 88
Artículo 156.- Del orden de los partidos.	Página 88
Artículo 157.- Sistema de puntos.	Página 89
Artículo 158.- Sistema de eliminatorias.	Página 90

TÍTULO II
DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 159.- Terreno de juego y titularidad de los mismos.	Página 91
Artículo 160.- Condiciones del terreno de juego.	Página 91
Artículo 161.- Condiciones de la instalación deportiva para competiciones de ámbito provincial.	Página 92
Artículo 162.- Condiciones de la instalación deportiva para competiciones de ámbito regional.	Página 92
Artículo 163.- Deber de comunicación modificación condiciones terreno de juego.	Página 93
Artículo 164.- Mantenimiento de los terrenos de juego.	Página 93
Artículo 165.- Inspección de campos.	Página 93

TÍTULO III
DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166.- Reglas del juego.	Página 94
Artículo 167.- Balones.	Página 94
Artículo 168.- Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos.	Página 94
Artículo 169.- Calendario y horario de los partidos.	Página 95
Artículo 170.- Comparecencia en el recinto deportivo.	Página 96
Artículo 171.- Uniforme de los futbolistas.	Página 96
Artículo 172.- De las actas arbitrales.	Página 98
Artículo 173.- Firma del acta arbitral.	Página 99
Artículo 174.- Reparto de copias del acta arbitral.	Página 99
Artículo 175.- Ampliaciones al acta arbitral.	Página 99
Artículo 176.- Derecho de acceso y acreditaciones.	Página 99

CAPÍTULO II
DE LA ALINEACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS

Artículo 177.- Número mínimo de futbolistas para comenzar un partido.	Página 100
Artículo 178.- Concepto de alineación.	Página 101
Artículo 179.- Requisitos generales para la alineación de los futbolistas en los partidos.	Página 101
Artículo 180.- Sustituciones permitidas durante el partido.	Página 102
Artículo 181.- Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales.	Página 103
Artículo 182.- Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes.	Página 103
Artículo 183.- Limitaciones.	Página 103
Artículo 184.- Edad de los futbolistas.	Página 104

CAPÍTULO III
OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PARTIDOS

Artículo 185.- Personas que intervienen en el desarrollo del partido.	Página 104
---	------------



REAL FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN
DE FÚTBOL

Artículo 186.- Del delegado de campo.	Página 105
Artículo 187.- Los delegados de los clubes.	Página 106
Artículo 188.- Los capitanes.	Página 107
Artículo 189.- Funciones del árbitro.	Página 107
Artículo 190.- Obligaciones del árbitro.	Página 108
Artículo 191.- Del delegado federativo.	Página 110

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 192.- Calendario y suspensión.	Página 110
Artículo 193.- Causas de suspensión de los partidos.	Página 111
Artículo 194.- Celebración de partidos suspendidos en fechas posteriores.	Página 111
Artículo 195.- Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.	Página 112

CAPÍTULO V

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 196.- De las autorizaciones federativas.	Página 112
Artículo 197.- Reglas del juego.	Página 113
Artículo 198.- Equipo arbitral y régimen disciplinario.	Página 113

TÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 199.- Competencia en la organización de partidos de competición oficial.	Página 113
Artículo 200.- Organización federativa.	Página 113
Artículo 201.- Cesión del terreno de juego.	Página 114
Artículo 202.- Reparto de beneficios.	Página 114

TÍTULO VII

DE LOS PARTIDOS DE SELECCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 203.- Selección autonómica de Castilla y León.	Página 115
Artículo 204.- Los futbolistas.	Página 115
Artículo 205.- Los seleccionadores.	Página 115
Artículo 206.- De la preparación de la Selección.	Página 116
Artículo 207.- Derechos y obligaciones de los futbolistas.	Página 116
Artículo 208.- Régimen económico.	Página 117
Artículo 209.- Cobertura de lesiones.	Página 117

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.	Página 117
SEGUNDA.	Página 117
TERCERA.	Página 117
CUARTA.	Página 117
QUINTA.	Página 117
SEXTA.	Página 118

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.	Página 118
----------	------------

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.	Página 118
SEGUNDA.	Página 118
TERCERA.	Página 119

LIBRO I

DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL

TÍTULO I

DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL Y SUS DELEGACIONES PROVINCIALES

Artículo 1.- Funciones de la Federación de Castilla y León de Fútbol

Son funciones de la Federación de Castilla y León de Fútbol, en lo sucesivo R.F.C. y L.F., además de las que se enumeran en los Estatutos de la R.F.C. y L.F.:

1.- Organizar, con carácter exclusivo, los encuentros y torneos en los que intervengan cualesquiera de las Selecciones Autonómicas o Provinciales, y cualquier tipo de competición de ámbito autonómico o provincial, de las distintas especialidades de fútbol que tenga reconocidas la Real Federación Española de Fútbol, en lo sucesivo R.F.E.F.

2.- Dictar las normas para la inscripción y calificación de futbolistas, y la participación de equipos en competiciones cuya regulación y control son de su competencia.

3.- Atender los servicios de asistencia médica y sanitaria a través de la Delegación Territorial de Castilla y León de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

Artículo 2.- Las Delegaciones Provinciales

Las Delegaciones Provinciales se rigen por la legislación de la R.F.C. y L.F. y por la de la Junta de Castilla y León, y además por sus propias disposiciones de orden interno; éstas últimas deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Delegación correspondiente y ratificadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Artículo 3.- Funciones de las Delegaciones Provinciales

Son funciones que corresponden a las Delegaciones Provinciales, además de las atribuidas en los Estatutos de la R.F.C. y L.F., las siguientes:

1.- Dirigir y controlar los Centros Provinciales de Tecnificación de Fútbol, y las Selecciones Provinciales, de acuerdo a las normas emanadas de la R.F.C. y L.F.

2.- Solicitar la previa autorización de la R.F.C. y L.F., antes de adoptar acuerdos firmes sobre cualquier compromiso no habitual, del tipo que sea.

3.- Comprobar a través de la Comisión de Campos, establecida en el presente Reglamento General, que los campos donde se celebrarán las competiciones de orden provincial cumplen los requisitos que establece el Título II, «DE LOS TERRENOS DE JUEGO», del Libro III.

Artículo 4.- El delegado provincial

Son funciones del delegado provincial, además de las establecidas en los vigentes Estatutos, las siguientes:

1.- Proponer, al presidente de la R.F.C. y L.F., los nombramientos y cambios en los órganos de gobierno y representación de la Delegación Provincial y en su Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva.

2.- Informar, al presidente de la R.F.C. y L.F., sobre las propuestas formuladas por los presidentes de los Comités de Árbitros y de Entrenadores para el nombramiento y cese de los miembros de las Juntas Directivas de las Delegaciones Provinciales de los Comités de Árbitros y Entrenadores en su provincia.

Si transcurrido el plazo de diez días desde la comunicación de la propuesta no se hubiera emitido informe, éste se entenderá favorable.

3.- Informar, al presidente de la R.F.C. y L.F., sobre la propuesta formulada por los directores de la Escuela de Entrenadores y del Centro de Tecnificación, para el nombramiento y cese de los directores provinciales, y el correspondiente cuadro de profesores o colaboradores, de las Delegaciones Provinciales de la Escuela de Entrenadores y del Centro Provincial de Tecnificación.

Si transcurrido el plazo de diez días desde la comunicación de la propuesta no se hubiera emitido informe, éste se entenderá favorable.

4.- Cualquier otra que le sea delegada.

Artículo 5.- Competencias de las Subdelegaciones Comarcales

La composición, competencias y funciones de las Subdelegaciones Comarcales serán determinadas por la Junta Directiva de la Delegación Provincial correspondiente, debiéndose ratificar tales acuerdos por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Las Subdelegaciones Comarcales sólo podrán efectuar gestiones ante organismos o entidades, públicas o privadas, de su estricto ámbito de actuación, siendo la representación ante los organismos o entidades de mayor ámbito potestad exclusiva de la Delegación Provincial.

Artículo 6.- Desarrollo de la moción de censura al presidente de la R.F.C. y L.F.

1.- La Asamblea General Extraordinaria conocerá de la moción de censura al presidente de la R.F.C. y L.F., convocada a este único efecto, a instancia razonada de la mitad, al menos, de sus miembros electos.

2.- La solicitud de la moción de censura, se efectuará por escrito, acompañando a la misma la firma y fotocopia del D.N.I., de cada uno de los firmantes y la aceptación expresa del primer signatario de que aceptará la presidencia de la R.F.C. y L.F., en el supuesto caso de que prosperara la moción.

3.- Presentada la moción de censura, el presidente anunciará en la forma establecida en los presentes Reglamentos, y en un plazo no superior a los treinta días siguientes a su presentación en el

registro de la R.F.C. y L.F., la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, que deberá ser votada antes de los treinta días siguientes a su convocatoria.

4.- Para la validez de la constitución de la Asamblea General será preciso la asistencia a la misma de la mitad, al menos, de sus miembros electos, tanto en primera como en segunda convocatoria.

5.- La Asamblea General será presidida por el miembro de la Asamblea de mayor edad y, con él, formarán parte de la presidencia el miembro de mayor y menor edad de cada uno de los estamentos representados en la Asamblea General, actuando como secretario el que de éstos fuera el más joven.

6.- El presidente de la R.F.C. y L.F. y los miembros de la Junta Directiva ocuparán en la sala un lugar preferente, careciendo de voto quienes, de estos últimos, no ostenten la cualidad de miembros de la Asamblea.

7.- Llegada la hora señalada para la primera convocatoria, no se permitirá el acceso de más personas a la sala de la Asamblea, y se determinará si concurre o no el quórum exigido; si no lo hubiere, se autorizará la entrada de otros miembros hasta la hora establecida para la segunda convocatoria, en que se procederá de la misma forma anteriormente prevista.

8.- Si existiera quórum en cualquiera de las dos convocatorias, el presidente declarará abierta la sesión, y ordenará que se abran las puertas para la entrada de los miembros de la Asamblea que, a partir de entonces, quisieran incorporarse, y ofrecerá tanto al presidente de la R.F.C. y L.F. como a los firmantes de la moción de censura, la posibilidad de designar sendos interventores, quienes se incorporarán a la presidencia cuando vaya a procederse a la votación, limitándose su función a presenciar ésta y el escrutinio, asistiéndoles, además, el derecho a que se recojan las manifestaciones que deseen formular sobre el desarrollo de la misma en el acta de la sesión.

9.- A continuación, el presidente concederá el uso de la palabra al que la solicite de entre quienes hayan suscrito la moción de censura, interviniendo seguidamente el presidente de la R.F.C. y L.F. o el representante en el que delegue, no pudiendo exceder ninguna de las dos intervenciones de treinta minutos.

10.- Después de aquellas dos intervenciones, podrán hacer uso de la palabra, tras solicitarlo y obtenerlo del presidente, los representantes de la Asamblea General que lo deseen, alternándose, como máximo, tres turnos a favor y tres en contra de la moción y no pudiendo exceder la duración de sus intervenciones de cinco minutos cada una. El que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o a rectificar, empleando en su intervención un tiempo no superior a tres minutos.

11.- Si se hiciera alusión a alguno de los miembros de la Asamblea General, el interesado tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra, únicamente para contestar a las manifestaciones de que se trate.

12.- Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el presidente, para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra, o para requerir al orden a la Asamblea General o a alguno de sus miembros, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo se exprese en términos inconvenientes.

13.- El presidente de la R.F.C. y L.F. cerrará el debate, si así lo desea, pudiendo emplear en su intervención un máximo de quince minutos.

14.- Finalizado el debate, se procederá al acto de la votación, que deberá efectuarse mediante papeleta del modelo oficial, sellada por la R.F.C. y L.F. Los servicios administrativos de la R.F.C. y L.F. facilitarán a los miembros de la Asamblea General, en el momento de su acreditación, un sobre con tres de aquellas papeletas, una de ellas en blanco y las otras dos con la impresión de las palabras «sí» y «no», respectivamente.

15.- Si se utilizase la papeleta en blanco y se hiciera figurar en ella cualquier término o expresión, se declarará nula; asimismo, será nulo el voto si el sobre contuviera más de una papeleta.

16.- Para proceder a la votación, la presidencia efectuará el llamamiento de los miembros de la Asamblea General, por orden alfabético, y los interesados acudirán a depositar su correspondiente papeleta, previa su identificación ante el secretario, mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, o cualquier otro documento que, a juicio de la propia presidencia, pueda sustituirlo.

17.- Cumplimentado este trámite, el votante entregará su papeleta al presidente, quien la introducirá en la urna dispuesta al efecto.

18.- Concluido el llamamiento, podrán también ejercitar su derecho al voto aquellos representantes que, por haberse incorporado con retraso a la sesión, no pudieron atenderlo. Finalmente, votarán los miembros de la presidencia de la Asamblea General, haciéndolo en primer lugar el secretario y, en último, el presidente.

19.- Concluido el acto de la votación, se procederá al escrutinio, pronunciando en voz alta, el presidente el «sí» o el «no» que contenga cada una de las respectivas papeletas, a medida que vaya extrayendo éstas, anunciando las que, en su caso, estuvieran en blanco, y declarando, si hubiera lugar, las que fuesen nulas, expresando la causa. Realizado el escrutinio, el presidente dará cuenta del resultado de la votación.

20.- La moción de censura sólo prosperará si obtuviera a su favor la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea General, y en dicho caso por la presidencia de la Asamblea General será proclamado presidente de la R.F.C. y L.F. el primer signatario del escrito de solicitud de la moción de censura.

21.- Dada cuenta del resultado de la votación, el presidente dará por concluida la sesión, de la que levantará acta el secretario, haciendo en ella una sucinta relación de las intervenciones habidas y de las manifestaciones de los interventores, si las hubiere; y consignando los votos emitidos, con especificación de los afirmativos, negativos, en blanco y nulos, expresando, como resumen final, el resultado de la censura promovida, debiendo adjuntarse al acta las papeletas utilizadas en la votación.

22.- El acta será firmada, además de por el secretario, por todos los miembros de la presidencia de la Asamblea General y, en su caso, por los interventores.

23.- Podrán asistir a la reunión de la Asamblea General, las personas enumeradas en los Estatutos de la R.F.C. y L.F., con los condicionamientos expresados en el mismo.

24.- El presidente tendrá la facultad de suspender temporalmente la sesión si considerase que concurren circunstancias que alteren o perturben su normal desarrollo.

25.- Corresponderá a la presidencia de la Asamblea General, la interpretación de las presentes normas, así como la de proveer y decidir en cualquiera de los supuestos que se produzcan durante el transcurso de la sesión y que no estén previstos en ella.

26.- Si la moción de censura fuese rechazada por la Asamblea General, no se podrá presentar otra hasta transcurridos dos años desde la celebración de la Asamblea en la que se discutió la moción, a propuesta de los mismos signatarios y un año si se tratara de otros distintos.

Artículo 7.- Desarrollo de la cuestión de confianza al Presidente de la R.F.C. y L.F.

1.- El presidente de la R.F.C. y L.F., previa deliberación de la Junta Directiva, podrá plantear a la Asamblea General una cuestión de confianza, sobre su programa de gobierno o sobre la actividad general de la entidad, o vinculada a la aprobación de cualquiera de los siguientes asuntos:

a) Aprobar la modificación de los Estatutos.

b) El control de la gestión deportiva y económica de la R.F.C. y L.F., mediante la aprobación anual de la memoria de actividades, nuevo presupuesto y liquidación del anterior.

2.- Cuando la cuestión de confianza estuviera vinculada a los asuntos citados en el apartado anterior, será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en la Asamblea y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

3.- El presidente anunciará en la forma establecida en los Estatutos de la R.F.C. y L.F., la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, que deberá ser votada antes de los treinta días siguientes a su convocatoria.

4.- Para la validez de la constitución de la Asamblea General será preciso la asistencia a la misma de la mitad, al menos, de sus miembros electos, tanto en primera como en segunda convocatoria y su celebración se registrará por lo establecido en el presente artículo.

5.- Llegada la hora señalada para la primera convocatoria, no se permitirá el acceso de más personas a la sala de la Asamblea, y se determinará si concurre o no el quórum exigido; si no lo hubiere, se autorizará la entrada de otros miembros hasta la hora establecida para la segunda convocatoria, en que se procederá de la misma forma anteriormente prevista.

6.- Si existiera quórum en cualquiera de las dos convocatorias, el presidente declarará abierta la sesión, y ordenará que se abran las puertas para la entrada de los miembros de la Asamblea que a partir de entonces quisieran incorporarse.

7.- A continuación, el presidente tomará la palabra y, después de aquella intervención, podrán hacer uso de la misma, tras solicitarlo y obtenerlo del presidente, los representantes de la Asamblea General que lo deseen, alternándose, como máximo, tres turnos a favor y tres en contra de la cuestión y no pudiendo exceder la duración de sus intervenciones de cinco minutos cada una.

8.- El que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o a rectificar, empleando en su intervención un tiempo no superior a tres minutos.

9.- Si se hiciera alusión a alguno de los miembros de la Asamblea General, el interesado tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra, únicamente para contestar a las manifestaciones de que se trate.

10.- Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden a la Asamblea General o a alguno de sus miembros, pudiendo acordar la expulsión

de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo se exprese en términos inconvenientes.

11.- El presidente de la R.F.C. y L.F. cerrará el debate, si así lo desea, pudiendo emplear en su intervención un máximo de quince minutos.

12.- Finalizado el debate, se procederá al acto de la votación, que deberá efectuarse mediante papeleta del modelo oficial, sellada por la R.F.C. y L.F.

13.- Los servicios administrativos de la R.F.C. y L.F. facilitarán a los miembros de la Asamblea General, en el momento de su acreditación, un sobre con tres de aquellas papeletas, una de ellas en blanco y las otras dos con la impresión de las palabras «sí» y «no», respectivamente.

14.- Si se utilizase la papeleta en blanco y se hiciera figurar en ella cualquier término o expresión, se declarará nula; asimismo, será nulo el voto si el sobre contuviera más de una papeleta.

15.- Para proceder a la votación, el secretario efectuará el llamamiento de los miembros de la Asamblea General, por orden alfabético, y los interesados acudirán a depositar su correspondiente papeleta, previa su identificación ante el secretario, mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, o cualquier otro documento que, a juicio de la propia presidencia, pueda sustituirlo.

16.- Cumplimentado este trámite, el votante entregará su papeleta al presidente, quien la introducirá en la urna dispuesta al efecto.

17.- Concluido el llamamiento, podrán también ejercitar su derecho al voto aquellos representantes que, por haberse incorporado con retraso a la sesión, no pudieron atenderlo.

18.- Concluido el acto de la votación, se procederá al escrutinio, pronunciando en voz alta, el secretario, el «sí» o el «no» que contenga cada una de las respectivas papeletas, a medida que vaya extrayendo éstas, anunciando las que, en su caso, estuvieran en blanco, y declarando, si hubiera lugar, las que fuesen nulas, expresando la causa.

19.- Realizado el escrutinio, el presidente dará cuenta del resultado de la votación.

20.- En el caso de que el objeto de la cuestión de confianza fuera la discusión sobre la política general de la entidad, si ésta no obtuviera el voto favorable de la mayoría de los miembros electos de la Asamblea General, el presidente cesará automáticamente en sus funciones, y se procederá de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

21.- En el caso de que la cuestión de confianza estuviera vinculada a la aprobación de alguno de los asuntos citados en el apartado 1) del presente artículo, si ésta no obtuviera el voto favorable de la mayoría de los miembros electos de la Asamblea General, el presidente cesará automáticamente en sus funciones, y se procederá de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la R.F.C. y L.F. y si obtuviera el voto favorable de la mayoría de los miembros electos de la Asamblea General el asunto se entenderá aprobado.

22.- Podrán asistir a la reunión de la Asamblea General las personas enumeradas en los Estatutos de la R.F.C. y L.F., con los condicionamientos expresados en el mismo.

23.- El presidente tendrá la facultad de suspender temporalmente la sesión si considerase que concurren circunstancias que alteren o perturben su normal desarrollo.

24.- Corresponderá a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. la interpretación de las presentes normas, así como la de proveer y decidir en cualquiera de los supuestos que se produzcan durante el transcurso de la sesión y que no estén previstos en ella.

25.- El presidente sólo podrá plantear una cuestión de confianza cada año contando desde el inicio de su mandato; no podrá plantear más de dos durante la duración total del mismo, ni una cuestión de confianza el último año de su mandato.

Artículo 8.- Funciones de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

En particular, y además de las establecidas en los Estatutos de la R.F.C. y L.F., le corresponden las siguientes funciones:

1.- Aprobar, a propuesta debidamente motivada del Comité de Árbitros, los ascensos y descensos producidos cada año, así como el número de componentes de las plantillas arbitrales de las competiciones de orden nacional que sean encomendadas a la R.F.C. y L.F., y las de ámbito autonómico.

2.- Aprobar, previo informe debidamente motivado del Comité de Entrenadores, las cuotas que satisfará cada entrenador, en concepto de «derechos de contrato», «cuotas de colegiado» o cualquier otra que pudiera establecerse.

3.- Aprobar, previo informe debidamente motivado del Comité de Árbitros, el importe de los «derechos de arbitraje» y de «organización arbitral», correspondiente a la temporada de la que se trate, siempre de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento General.

4.- Aprobar, a propuesta debidamente motivada del Comité de Árbitros, el importe de los «derechos de colegiado» correspondiente a la temporada de la que se trate.

5.- Nombrar y revocar, a propuesta debidamente motivada del Comité de Árbitros, a las personas que efectuarán las funciones de informadores autonómicos, dentro del Comité de Árbitros.

6.- Nombrar y revocar a los miembros de la Comisión de Campos, con la composición que establece el artículo 162 del presente Reglamento General.

7.- Aprobar, a propuesta debidamente motivada de las Juntas Directivas de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y del Consejo Rector de la Escuela de Entrenadores, los presupuestos anuales de los citados Comités Técnicos.

8.- Proponer las modificaciones reglamentarias y estatutarias.

9.- Cualquier otra que le sea reconocida por la normativa estatal y/o autonómica o que le pudiera ser delegada.

Artículo 9.- Cargos dentro de la Junta Directiva

De entre los vicepresidentes de la Junta Directiva, el presidente de la R.F.C. y L.F. podrá designar al portavoz de la R.F.C. y L.F. y al responsable de los asuntos económicos, que podrá sustituir al presidente en los actos de disposición de fondos, hasta la cantidad que le haya facultado la Junta Directiva.

Artículo 10.- Del secretario general

El secretario general depende directamente del presidente, siendo su cargo retribuido y regulado por el contrato de trabajo que establezca la legislación vigente en la materia, tiene a su cargo la organización administrativa de la R.F.C. y L.F. y le corresponden, además de las funciones que establecen los Estatutos, las siguientes:

1.- Levantar acta de las sesiones de los órganos cuya Secretaría ostenta.

2.- Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos superiores de gobierno de la R.F.C. y L.F., y de las resoluciones de los órganos de competición y disciplina deportiva, por delegación de éstos.

3.- Firmar las comunicaciones y circulares en las que se promulguen acuerdos o disposiciones de obligado cumplimiento, para los miembros de la organización.

Artículo 11.- Del Régimen Documental

Integran el régimen documental de la R.F.C. y L.F. los Libros establecidos en los Estatutos, así como los siguientes:

1.- El Libro de Registro de Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales.

2.- El Libro de Registro de los Comités y de sus Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales.

3.- El Libro de Registro de las condecoraciones entregadas por la R.F.C. y L.F.

En los citados Libros constarán las denominaciones de éstos, el domicilio social y los nombres y apellidos del presidente y demás miembros de la Junta Directiva, con especial mención de las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

El régimen de consulta y examen de los mismos se ajustará a las condiciones y causas legalmente establecidas.

Artículo 12.- Explotación comercial de las competiciones

La R.F.C. y L.F. tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las Selecciones Autonómicas y de las competiciones que directa o indirectamente organice.

Artículo 13.- Honores y recompensas.

Suprimido.

Artículo 14.- Medalla de la R.F.C. y L.F.

Suprimido.

Artículo 15.- Medalla de Oro de la R.F.C. y L.F.

Suprimido.

Artículo 16.- Emblema de Oro de la R.F.C. y L.F.

Suprimido.

TÍTULO II

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Artículo 17.- Integrantes del Comité Técnico de Árbitros

El Comité Técnico de Árbitros reúne a todos aquéllos que, poseyendo el correspondiente título y estando colegiados, están capacitados para dirigir partidos oficiales; y asimismo a quienes, no estando en situación de activo, desempeñan funciones dirigentes o representativas, en cualesquiera de los órganos que le componen o colaboran en el ejercicio de las que son propias del colectivo, y se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamento General de la R.F.C. y L.F., y además, en lo que a la organización arbitral afecta específicamente, por lo que se establece en las disposiciones dictadas por ella misma y aprobadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Artículo 18.- Funciones del Comité Técnico de Árbitros

El Comité de Árbitros es el órgano técnico, subordinado al Presidente de la R.F.C. y L.F., al que corresponde, dentro del ámbito de sus competencias:

- 1.- El gobierno, administración y representación de la organización de árbitros a nivel autonómico.
- 2.- Informar y proponer a la R.F.C. y L.F. cuantas cuestiones el Comité considere de interés por afectar a sus colegiados.
- 3.- Posee, además, facultades disciplinarias limitadas a los aspectos técnicos de la actuación de sus colegiados.
- 4.- Establecer los niveles de formación arbitral, en coordinación con el Comité Técnico de la R.F.E.F.
- 5.- Clasificar técnicamente a los árbitros y, a tenor de la evaluación realizada por la Comisión de Información, Calificación y Clasificación, proponer a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. los ascensos y descensos, así como la adscripción de los árbitros y árbitros asistentes a las categorías correspondientes.
- 6.- Aceptar o denegar motivadamente, en función de las necesidades del Comité, las solicitudes de renovación de colegiación de árbitros e informadores.
- 7.- Designar los equipos arbitrales e informadores de los encuentros.
- 8.- Cualesquiera otras funciones delegadas por la R.F.C. y L.F.

Artículo 19.- Del Presidente del Comité Técnico de Árbitros

1.- El Presidente del Comité será designado y revocado por el Presidente de la R.F.C. y L.F., debiendo reunir los requisitos establecidos en los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

2.- Previa autorización del Presidente de la R.F.C. y L.F., convoca y preside las reuniones de la Junta Directiva del Comité y ejecuta sus acuerdos. De las mismas se levantará la correspondiente acta, que será remitida a la Secretaría General de la R.F.C. y L.F., antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la reunión de que se trate.

El presidente de la R.F.C. y L.F., o la persona en quien él delegue, podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva del Comité de Árbitros, contando en las mismas con voz y careciendo de voto, pudiendo exigir del secretario de la citada Junta Directiva que sus intervenciones consten en el acta de la reunión.

Idéntico derecho recaerá en los delegados provinciales o subdelegados comarcales de la R.F.C. y L.F., en su ámbito de actuación.

3.- En los supuestos de empate, el voto del presidente será de calidad.

4.- Cuando concurren causas justificadas, el presidente será sustituido por el vicepresidente, y en ausencia de éste, por el vocal que designe el presidente, y si no se hubiera producido tal designación, por el de más edad.

Artículo 20.- Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros

La Junta Directiva del Comité de Árbitros está compuesta por un presidente, un vicepresidente, cinco vocales, el director técnico, los directores del Centro de Tecnificación Arbitral y de la Escuela de Árbitros, y los responsables de los programas de implantación regional, que no sean árbitros en activo. Forman parte también de ella, con voz, pero sin voto, el secretario y el asesor jurídico, nombrados todos ellos por el presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta del presidente del propio Comité, salvo su propio nombramiento.

Todos los cargos de la organización arbitral serán honoríficos, pero percibirán el resarcimiento de los gastos que el desempeño de su función les ocasione y que sean aprobadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

La Junta Directiva del Comité de Árbitros es el órgano a quien corresponde, dentro del ámbito de sus competencias:

1.- Designar, a través de la correspondiente comisión, los árbitros que deban dirigir los partidos controlados por la organización federativa a nivel autonómico, y los encuentros de las competiciones que tenga delegadas por el Comité Técnico de Árbitros de la R.F.E.F. A nivel provincial, las citadas designaciones se efectuarán a través de las comisiones de designación constituidas en sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales.

2.- Ejercer las facultades disciplinarias que procedan, de acuerdo con el presente Reglamento.

3.- Informar preceptivamente en todos los expedientes que instruya el órgano de competición y disciplina deportiva competente a cualquier árbitro de categoría autonómica o provincial, o solicitar motivadamente, mediante acuerdo fundado, la incoación de aquéllos, cuando lo considere procedente.

4.- Proponer a la R.F.C. y L.F. las plantillas arbitrales en cada una de las categorías autonómicas, así como los ascensos y descensos que se produzcan cada temporada; igualmente, proponer al Comité Técnico de Árbitros y a la Comisión Nacional de Árbitros de Fútbol Sala de la R.F.E.F. los aspirantes para el ascenso a la categoría nacional.

5.- Recaudar de sus miembros, y abonar a la Delegación de Castilla y León de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, antes del comienzo de la temporada, las cantidades que se establezcan por los citados derechos.

Recaudar, igualmente, los derechos de colegiación, seguro de accidentes o cualquier otro que pudiera llegar a establecerse.

6.- Otorgar y reconocer las titulaciones establecidas que habiliten para ejercer las funciones arbitrales, previa superación de las pruebas y cursos pertinentes, cuyo profesorado y programas confeccionará y someterá a la aprobación de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

7.- Proponer a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. la programación, convocatoria y desarrollo de cursos de actualización, especialización y reciclaje, así como reuniones técnicas, conferencias y simposios que contribuyan a una mejor cualificación de los árbitros. Éstos se celebrarán cuando no dificulten la celebración normal de la competición oficial.

8.- Confeccionar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos que se desarrollen.

9.- Proponer a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., antes del día 5 de julio de la temporada de que se trate:

a) El número de componentes de las plantillas de Tercera División Nacional y de cada categoría autonómica, así como los ascensos y descensos producidos cada año.

b) Las cuotas que satisfará cada árbitro, en concepto de «derechos de colegiación», o cualquier otra que pudiera llegar a establecerse.

c) El importe de los «derechos de arbitraje» y de «organización arbitral» correspondientes a la temporada de que se trate, siempre de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento General.

d) El nombre de las personas que efectuarán las funciones de informador, dentro del Comité de Árbitros.

10.- Proponer a la R.F.C. y L.F. la concesión de premios o distinciones a los miembros de la organización arbitral.

Artículo 21.- Vocalías del Comité Técnico de Árbitros

1.- Cada uno de los cinco vocales será responsable de las siguientes Comisiones:

a) Información, Calificación y Clasificación.

b) Capacitación, Disciplina, Méritos y Escuelas.

c) Designaciones.

d) Relaciones externas, Publicaciones y Medios de comunicación.

e) Fútbol Sala.

2.- A la Comisión de Información, Calificación y Clasificación le corresponden las siguientes funciones:

a) Designar, en su caso, a los informadores a los que se les encomiende observar y calificar las actuaciones de los colegiados.

b) Proponer el modelo de informe y calificación de los árbitros.

c) Recibir, controlar y archivar los informes, trasladarlos a las correspondientes fichas de los interesados, llevando al día la calificación de los colegiados, así como decidir acerca de la validez de los mismos, cuando se susciten dudas racionales al respecto.

d) Recabar, en su caso, contra informes sobre la actuación arbitral, y dictaminar cuál de los informes realizados es el que se tendrá en cuenta en la evaluación del árbitro.

e) Trasladar al Comité de Árbitros, al término de cada temporada, la evaluación de los árbitros al objeto de su clasificación.

3.- A la Comisión de Capacitación, Disciplina, Méritos y Escuelas le corresponde:

a) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecida por el Comité Técnico.

b) Ejercer las facultades disciplinarias que corresponden al Comité, en lo que respecta a aquellas actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes por vulnerar las reglas de juego, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del presente Reglamento General.

c) Incoar, de acuerdo a lo establecido los Estatutos de la R.F.C. y L.F., las sanciones que se pudieran imponer a los árbitros.

d) Elaborar los programas de formación técnica arbitral, pruebas físicas, cursillos y otras actividades en general.

e) Elaborar, asimismo, los programas de los cursillos de ascenso, evaluar las pruebas realizadas por los participantes y trasladar los resultados a la Junta Directiva del Comité.

f) Controlar el desarrollo y los resultados de las pruebas que en cada caso se establezcan y que consistirán, fundamentalmente, en el conocimiento de las reglas de juego y de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

g) Establecer los programas unificados de ascenso.

h) Proponer al presidente del Comité el descenso de categoría de aquellos árbitros y árbitros asistentes que no hayan superado, por cualquier motivo a excepción de lesión deportiva, las pruebas físicas de inicio de temporada, las cuales serán de obligada asistencia.

4.- A la Comisión de Relaciones Externas, Publicaciones y Medios de comunicación le corresponde cuidar de las relaciones con las Delegaciones Provinciales y otros estamentos del fútbol y con los medios de comunicación. Le corresponde, igualmente, la elaboración de cualquier tipo de publicación.

5.- A la Comisión de Fútbol Sala le corresponde todo lo relacionado con esta especialidad y que no tenga conferido otra Comisión.

6.- Las citadas Comisiones estarán compuestas por: un representante de la R.F.C. y L.F., nombrado por su presidente, otro nombrado por el presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta del presidente del Comité Técnico de Árbitros de entre los miembros de las Juntas Directivas de las Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales de Árbitros y el vocal responsable de la Comisión que la presidirá.

Formaran parte igualmente de todas las Comisiones, el director técnico, los directores del Centro de Tecnificación Arbitral y de la Escuela de Árbitros, y los responsables de los programas de implantación regional.

Artículo 22.- Comisión de Coordinación Interprovincial

La Comisión de Coordinación Interprovincial estará compuesta por el presidente del Comité de Árbitros, su Junta Directiva y los delegados de todas y cada una de las Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales del Comité de Árbitros. Actuará y formará parte también de ella, con voz pero sin voto, el secretario del Comité de Árbitros.

Son funciones de la Comisión:

1.- Coordinar en general el arbitraje en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en cualesquiera clases y categorías de competiciones.

2.- Informar sobre eventuales modificaciones que, en las reglas de juego, lleven a cabo los organismos internacionales del fútbol.

3.- Velar por el cumplimiento de las reglas de juego y la unidad de criterios en su aplicación.

4.- Informar sobre aquellas cuestiones que el Comité Técnico de Árbitros le encomiende.

Esta comisión se reunirá con la periodicidad propia y adecuada a la continuada función que le corresponda y será de al menos dos veces en el transcurso de la temporada.

Artículo 23.- El director técnico.

1.- El Director Técnico, con subordinación al Presidente del Comité Técnico de Árbitros, atiende la capacitación general de los árbitros, en sus aspectos técnicos, reglamentarios y físicos, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar aquellos

2.- Se designará un director técnico para la modalidad de fútbol y otro en la especialidad de fútbol sala, nombrados y revocados ambos por el presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta del presidente del Comité Técnico de Árbitros.

3.- Son funciones del director técnico, dentro del ámbito de sus competencias, las siguientes:

a) Programar, coordinar, supervisar y desarrollar el contenido de las convocatorias físico-técnicas que se convoquen a impartir en el ámbito autonómico, estableciendo su programa.

b) Supervisar y aprobar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos arbitrales que se desarrollen a lo largo de la temporada

c) Atender la capacitación general de los árbitros en sus aspectos técnicos, físicos y reglamentarios, y de los informadores en sus aspectos técnicos, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar unos y otros

d) Coordinar con los directores de la Escuela de Árbitros y del Centro de Tecnificación Arbitral así como con los responsables de los programas de implantación regional los programas y actividades que estos desarrollen.

e) Coordinar con el vocal de Capacitación los cursos de ascenso programados u otras pruebas requeridas para su evaluación.

f) Proponer, para su ulterior aprobación por el Comité Técnico de Árbitros, las actividades propias que se desarrollarán a lo largo de la temporada, así como sus respectivos presupuestos. Los programas, propuestas y presupuestos, serán coordinados con el Presidente del Comité Técnico de Árbitros, como órgano coordinante, para su aprobación y divulgación a través de la Secretaría del Comité.

g) Asesorar al presidente y Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros de la R.F.C. y L.F. en todo lo relacionado con la organización arbitral.

Artículo 24.- De los delegados provinciales y comarcales

1.- Los delegados provinciales y subdelegados comarcales serán nombrados y revocados por el presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta del presidente del Comité de Árbitros, y una vez escuchado, el delegado provincial o subdelegado comarcal de la R.F.C. y L.F.

Si transcurrido el plazo de diez días desde la comunicación de la propuesta no se hubiera emitido informe, éste se entenderá favorable.

2.- El secretario y demás miembros de la Junta Directiva de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal del Comité de Árbitros serán designados por el presidente de la R.F.C. y L.F. a propuesta del presidente del Comité de Árbitros y una vez escuchados los delegados provinciales o subdelegados comarcales de la R.F.C. y L.F.

Artículo 25.- De los colegiados del Comité de Árbitros y requisitos de acceso a la organización

Los colegiados son componentes del Comité de Árbitros, cuya estructura y funcionamiento estarán siempre orientadas a la captación, formación y perfeccionamiento de deportistas capaces de dirigir encuentros de fútbol con los conocimientos, facultades, autoridad, ecuanimidad e independencia necesarias.

Son requisitos para acceder a la organización arbitral, como árbitro o árbitro asistente en activo, los siguientes:

1.- Residir en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- Tener mayoría de edad civil, o en su defecto autorización del padre, madre, tutor o representante legal y no tener cuarenta y cinco años cumplidos el día 1 de julio de la temporada de que se trate.

3.- Superación de las pruebas de aptitud física y técnica, y la oportuna revisión médica.

4.- Pagar las cuotas que estén establecidas por «derechos de colegiación» y de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, así como las que correspondan en concepto de seguro de accidentes complementario y cuantas pudieran llegar a crearse.

5.- No estar sujeto a inhabilitación deportiva.

Artículo 26.- Derechos de los colegiados

Los colegiados componentes del Comité de Árbitros tendrán los siguientes derechos:

1.- Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité de Árbitros.

2.- Exigir que la actuación del Comité de Árbitros se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias y reglamentarias específicas del colectivo arbitral.

3.- Separarse libremente del Comité de Árbitros, siendo condición previa y necesaria para su integración en cualquier otro Comité de Árbitros de otra Federación de las de ámbito autonómico integradas en la R.F.E.F. la de fijar su residencia en municipio incluido en el ámbito de actuación de la nueva.

4.- Ser elector y elegible para los órganos de representación y gobierno de la R.F.C. y L.F. y de la R.F.E.F., siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada uno de los casos.

5.- Dirigir los encuentros de las competiciones oficiales que organice la R.F.E.F. o la R.F.C. y L.F., o sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales, según su categoría, así como los encuentros amistosos para los que sean designados.

El árbitro o informador deberá recoger, admitir y confirmar los nombramientos realizados por las distintas comisiones ya sea a través de los documentos previstos al efecto o telemáticamente a través del programa de gestión existente. Aquel que los rechace sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, o aduzca causas falsas para evitar una designación, incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

El árbitro o árbitro asistente integrante de un trío arbitral que haya sufrido lesión como consecuencia de incidentes provocados en partidos organizados por la R.F.C. y L.F. por futbolistas, técnicos, directivos, aficionados o algún componente de un club, tendrá derecho a no ser designado en los partidos en los que intervenga dicho club.

6.- Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones, así como interponer, ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.

7.- Elevar a estos mismos organismos cualquier duda o consulta sobre las disposiciones deportivas o su aplicación, así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenir a su interés.

Artículo 27.- Obligaciones de los colegiados.

Los colegiados componentes del Comité de Árbitros tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Cumplir las disposiciones de la R.F.C. y L.F., o de sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales, de la R.F.E.F., de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y del Estado.

2.- Contribuir al sostenimiento de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, según corresponda por su categoría, y satisfacer sus cuotas.

3.- Satisfacer las cuotas que se encuentren establecidas en concepto de «derechos de colegiado», «seguro de accidentes» o cualquier otra que pudiera llegar a establecerse.

4.- Acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes, y en su caso ante la jurisdicción ordinaria, aquéllos que consideren contrarios a derecho.

5.- Los árbitros y árbitros asistentes tienen la obligación de comparecer a cada una de las pruebas y reuniones a las que sean convocados, y a participar de modo activo en todas las actividades a que sean requeridos, excepto expresa autorización por el Comité de Árbitros que le exima de ello.

El árbitro o árbitro asistente que no participe en una de las actividades obligatorias de su categoría, o no comparezca sin causa justificada, así como en el supuesto de abandono de una prueba, actividad, reunión o cursillo, sin la debida autorización del Comité de Árbitros, incurrirá en la inmediata suspensión de cualquier designación arbitral así como en la exclusión de los cursos de ascenso en los que tuviera el derecho de participar, sin perjuicio todo ello de la apertura del oportuno expediente disciplinario.

6.- Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva.

7.- Comunicar al Comité de Árbitros, a través de su Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, su programa, lugar, día y hora habitual de entrenamiento.

8.- Comparecer ante el organismo federativo que requiera su presencia.

9.- Los árbitros y árbitros asistentes tendrán la obligación de realizar el ciclo de pruebas físico-técnicas que establezca el Comité de Árbitros durante la temporada, salvo situaciones excepcionales que serán debidamente valoradas por el Comité.

Se regularán mediante Circular las pruebas físico-técnicas que se realizarán durante la temporada así como las valoraciones y tiempos máximos de su realización, a los efectos de determinar la aprobación o no superación de las mismas.

Para la práctica de las pruebas físicas, se llevarán a efecto dos convocatorias, la primera de ellas tendrá lugar, con antelación al inicio de la temporada, y la segunda, a mediados de la temporada oficial, en las fechas que el Comité de Árbitros estime oportunas. Cada convocatoria de pruebas físicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que se celebrará en un plazo aproximado de 30 días después de la última fecha de cada llamamiento principal.

El árbitro o árbitro asistente que no supere las pruebas físicas en alguna de las convocatorias que se realicen durante la temporada, será convocado en un plazo aproximado de 30 días después para la realización de la repesca correspondiente.

Perderán la categoría el árbitro o árbitro asistente que, en cada temporada no supere por dos veces consecutivas, los controles físicos previstos, quedando integrado en tal caso, si lo desea, en categoría de orden provincial, o en su caso en el fútbol base.

En el caso de que el árbitro o árbitro asistente no haya podido presentarse a la convocatoria por lesión o enfermedad, será convocado lo antes posible tras su total recuperación y alta médica.

Aquellos árbitros y árbitros asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de

categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.

Asimismo, todo árbitro y árbitro asistente que no supere en alguna de las convocatorias que se realicen el control de Reglas de Juego en el porcentaje marcado en función de su categoría arbitral, no será designado para dirigir encuentros de su categoría hasta el momento en que supere el citado control.

10.- Confirmar por la aplicación establecida a tal efecto las designaciones que pudieran corresponderle y en su caso acudir semanalmente a sus respectivas Delegaciones Provinciales o Subdelegación Comarcal, al objeto de retirar las designaciones cuando ello fuere preciso. Esta obligación también incumbe a los delegados-informadores.

11.- Realizar el acta por el sistema Fénix en el vestuario arbitral del campo donde se celebre el encuentro, y cerrarla y trasmitirla una vez finalizado el mismo.

Si por cualquier circunstancia no pudiera realizarla en el vestuario arbitral por el sistema Fénix, la realizará en el formato oficial establecido y antes de las 24 horas siguientes a la finalización del encuentro, la trasladará al sistema Fénix, haciendo constar en la misma la incidencia surgida.

Artículo 28.- Retribuciones arbitrales

1.- Los árbitros, en el ejercicio de su función y por cada encuentro, percibirán las cantidades que se establezcan para cada una de las temporadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., una vez escuchado el Comité de Árbitros, en los conceptos de «resarcimiento de gastos», «derechos de arbitraje», «gastos de desplazamiento» y «organización arbitral».

2.- En el supuesto de la no celebración de un encuentro debidamente programado, así como en el de la continuación de otro suspendido, por las causas que fuera, salvo en aquellos casos en el que sea un club el que propició la suspensión, el árbitro únicamente cobrará los conceptos de «resarcimiento de gastos» y «gastos de desplazamiento».

3.- Los conceptos de «derechos de arbitraje» y de «organización arbitral» y los recibos de las competiciones con recibo único se incrementarán cada temporada, con el aumento del I.P.C. interanual a 31 de diciembre del año anterior, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

4.- Por el concepto de «gastos de desplazamiento» se percibirán las cantidades que en cada momento estén establecidas por la R.F.C. y L.F. para todas las personas integradas en la organización federativa de Castilla y León.

Artículo 29.- Del Régimen Documental

El régimen documental del Comité de Árbitros comprenderá, al menos, los siguientes libros:

1.- Libro de Registro de colegiados, en el que constarán los nombres de éstos, domicilio, fecha de nacimiento y número del D.N.I. Se consignarán, igualmente, las fechas de ingreso en el Comité y las de los posibles ascensos y descensos.

2.- Libro de Actas, que consignará las relativas a las reuniones que celebre la Junta Directiva, con expresión de fecha, asistentes, asuntos tratados, acuerdos adoptados y, a petición de los interesados, con constancia de su identidad, los votos contrarios a los acuerdos o las abstenciones que se produzcan.

3.- Libro de Registro de entrada y salida de correspondencia.

Las actas serán suscritas por el presidente y secretario del Comité de Árbitros.

Todos los libros se diligenciarán ante la R.F.C. y L.F.

TÍTULO III

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ENTRENADORES

Artículo 30.- Comité de Entrenadores

El Comité de Entrenadores reúne a todos aquéllos que, poseyendo el correspondiente título y estando colegiados, estén capacitados para entrenar o dirigir equipos, tanto de la modalidad principal como de las especialidades de fútbol sala o fútbol playa, y asimismo a quienes, no estando en situación de activo, desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que componen la R.F.C. y L.F., o colaboren en el ejercicio de las que son propias del colectivo. Reúne, asimismo, a los preparadores físicos que cumplan las condiciones de ser licenciados o graduados en educación física.

Se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamento General de la R.F.C. y L.F., así como en las disposiciones dictadas por ella misma, a través de su reglamentación de orden interno y aprobada por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Artículo 31.- Funciones del Comité de Entrenadores

El Comité de Entrenadores es el órgano técnico, subordinado al presidente de la R.F.C. y L.F., a quien corresponde dentro del ámbito de sus competencias:

- 1.- El gobierno, administración y representación de la organización de entrenadores a nivel autonómico.
- 2.- Informar y proponer a la R.F.C. y L.F. cuantas cuestiones el Comité considere de interés por afectar a sus colegiados.

Artículo 32.- Presidente del Comité de Entrenadores

1.- El presidente del Comité será designado y revocado por el presidente de la R.F.C. y L.F., debiendo reunir los requisitos establecidos en los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

2.- Previa autorización del Presidente de la R.F.C. y L.F., convoca y preside las reuniones de la Junta Directiva del Comité de Entrenadores y ejecuta sus acuerdos. De las mismas se levantará la correspondiente acta, que será entregada a la Secretaría General de la R.F.C. y L.F. antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la reunión de la que se trate.

El presidente de la R.F.C. y L.F., o la persona en quien él delegue, podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva del Comité de Entrenadores, contando en las mismas con voz y careciendo de voto, pudiendo exigir del secretario de la citada Junta Directiva que sus intervenciones consten en el acta de la reunión.

Idéntico derecho recaerá en los Delegados Provinciales o Subdelegados Comarcales de la R.F.C. y L.F., en su ámbito de actuación.

3.- En los supuestos de empate, el voto del presidente será de calidad.

4.- Cuando concurren causas justificadas, el presidente será sustituido por el vicepresidente, y en ausencia de éste por el miembro de la Junta Directiva que designe el presidente, y si no se hubiera producido tal designación, por el de más edad.

Artículo 33.- Junta Directiva del Comité de Entrenadores y de sus Delegaciones

1.- La Junta Directiva del Comité de Entrenadores, y las de las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales del citado Comité, se reunirán cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su presidente, al menos dos veces en el transcurso de la temporada.

2.- Quedará válidamente constituida cuando asistan al menos seis de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser el presidente o el vicepresidente.

3.- Las Juntas Directivas de las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales del Comité de Entrenadores estarán compuestas por un delegado y tres vocales, que tendrán las mismas responsabilidades que los miembros de la Junta Directiva del Comité de Entrenadores.

Si los tuvieran, podrán formar parte también de ella, con voz, pero sin voto, el secretario y el asesor jurídico, nombrados, al igual que el resto de los miembros de la Junta Directiva, por el presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta del presidente del Comité de Entrenadores y escuchado el delegado provincial o subdelegado comarcal correspondiente.

4.- Todos los cargos de la organización de entrenadores serán honoríficos, pero percibirán el resarcimiento de los gastos que el desempeño de su función les ocasione y que sean aprobadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Artículo 34.- Funciones de la Junta Directiva del Comité de Entrenadores

La Junta Directiva del Comité de Entrenadores es el órgano a quien corresponde, dentro del ámbito de sus competencias:

1.- Proponer a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. la programación, convocatoria y desarrollo de cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias y simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de los entrenadores.

2.- Proponer a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. las cuotas que satisfará cada entrenador, en concepto de derechos de contrato, derechos de colegiado, o cualquier otra que pudiera establecerse.

3.- Proponer a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., antes del día 31 de diciembre de cada año, el presupuesto del ejercicio anual, quedando prorrogado el del año anterior caso de no ser aprobado el presentado.

4.- Afiliar a los entrenadores que reúnan los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

5.- Emitir informe razonado sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores, cuya expedición, desde luego, corresponde a la R.F.C. y L.F., y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con los clubes.

Artículo 35.- De los colegiados

Los colegiados son componentes del Comité de Entrenadores, cuya estructura y funcionamiento estarán siempre orientados a la captación y perfeccionamiento de deportistas capaces de dirigir equipos de fútbol con los conocimientos, facultades, autoridad, ecuanimidad e independencia necesarios.

Son requisitos para acceder a la organización de entrenadores como entrenador en activo las siguientes:

- 1.- Residir, o en su defecto ejercer, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- 2.- Tener mayoría de edad civil, o en su defecto, autorización del padre, madre, tutor o representante legal.
- 3.- Pagar las cuotas que estén establecidas por derechos de colegiación, derechos de contrato, si procediese y de la cuota de afiliación a la Delegación en Castilla y León de la Mutualidad de Futbolistas Españoles a Prima Fija o cualquiera otra que pudiera llegar a establecerse.
- 4.- Poseer la titulación exigida para la categoría del equipo al que preste sus servicios.

Artículo 36.- Derechos de los colegiados

Los colegiados componentes del Comité de Entrenadores tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité de Entrenadores.
- 2.- Exigir que la actuación del Comité de Entrenadores se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias y reglamentarias específicas del colectivo de entrenadores.
- 3.- Separarse libremente del Comité de Entrenadores.
- 4.- Ser elector y elegible en los órganos de representación y gobierno de la R.F.C. y L.F. y de la R.F.E.F., siempre que cumplan los requisitos establecidos en cada uno de los casos.
- 5.- Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones, así como interponer, ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.
- 6.- Elevar a estos mismos organismos cualquier duda o consulta sobre las disposiciones deportivas o su aplicación, así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenientes a su interés.

Artículo 37.- Obligaciones de los colegiados

Los colegiados componentes del Comité de Entrenadores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Cumplir las disposiciones de la R.F.C. y L.F. o de sus Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales, de la R.F.E.F., de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y del Estado.

2.- Contribuir al sostenimiento de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, según corresponda por su categoría, y satisfacer sus cuotas, a excepción de los entrenadores que suscriban contratos profesionales y acrediten el alta en el régimen correspondiente de la seguridad social por la realización de esta función.

3.- Acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquéllos que consideren contrarios a derecho.

4.- Participar activamente en cualquier curso o conferencia que organice la R.F.C. y L.F. y la R.F.E.F., por sí mismas o a través del Comité, o del Comité de Entrenadores de la R.F.E.F., según su categoría.

5.- Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva.

6.- Satisfacer, al inicio de cada temporada, las cuotas que se encuentren establecidas en concepto de derechos de colegiado, derechos de contrato, o cualquiera otra que pudiera llegar a establecerse.

Las cuotas de las temporadas vencidas que no se abonarán en su momento serán satisfechas en el momento de efectuar la nueva colegiación.

7.- Comunicar al Comité de Entrenadores, en el plazo máximo de cinco días, las variaciones que se produzcan en su situación contractual, los cambios de residencia, las no asistencias por enfermedad u otros motivos a entrenamientos o partidos, o cualesquiera otras.

Artículo 38.- Del Régimen Documental

El régimen documental del Comité de Entrenadores de la R.F.C. y L.F. comprenderá, al menos, los siguientes libros:

1.- Libro de Registro de entrenadores, en el que constarán, al menos, los nombres de éstos, domicilio, fecha de nacimiento y número del D.N.I.

2.- Libro de Actas, que consignarán las relativas a las reuniones que celebre la Junta Directiva, con expresión de fecha, asistentes, asuntos tratados, acuerdos adoptados y, a petición de los interesados, con constancia de su identidad, los votos contrarios a los acuerdos o las abstenciones que se produzcan.

3.- Libro Registro de entrada y salida de correspondencia.

Las actas serán suscritas por el presidente y el secretario del Comité de Entrenadores.

Todos los libros se diligenciarán ante la R.F.C. y L.F.

TÍTULO IV

DEL COMITÉ DE FÚTBOL SALA

Artículo 39.- Del Comité de Fútbol Sala

El Comité de Fútbol Sala reúne a todos los clubes, futbolistas, entrenadores y árbitros que, dentro de la R.F.C. y L.F., desarrollan la práctica de la citada especialidad, y al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de la especialidad.

Se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamento General de la R.F.C. y L.F. y además, en lo que a él afecta específicamente, por lo que se establece en el presente Título, así como en las disposiciones dictadas por el propio Comité, a través de su reglamentación de orden interno, aprobada por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Artículo 40.- Competencias del Comité de Fútbol Sala

El Comité de Fútbol Sala es el órgano técnico, al que corresponde, dentro del ámbito de sus competencias:

- 1.- El gobierno, administración y representación de la organización del fútbol sala, a nivel autonómico.
- 2.- Informar y proponer a la R.F.C. y L.F. cuantas cuestiones considere de interés por afectar a sus miembros y, asimismo, proponer las modificaciones a las disposiciones reglamentarias de fútbol sala.

Artículo 41.- Del Presidente del Comité de Fútbol Sala

- 1.- El presidente del Comité, convoca, previa autorización del presidente de la R.F.C. y L.F., y preside las reuniones de la Junta Directiva del Comité de Fútbol Sala, y ejecuta sus acuerdos. De las reuniones se levantará la correspondiente acta, que será entregada a la Secretaría General de la R.F.C. y L.F. antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la reunión de la que se trate.
- 2.- En los supuestos de empate, el voto del presidente será de calidad.
- 3.- Cuando concurren causas justificadas, el presidente será sustituido por el vicepresidente y, en ausencia de éste, por el vocal que designe el presidente, y si no se hubiera producido tal designación, por el de más edad.

Artículo 42.- Junta Directiva del Comité de Fútbol Sala

- 1.- La Junta Directiva del Comité de Fútbol Sala está compuesta por un presidente, un vicepresidente y, al menos, cuatro vocales, y forman parte también de ella, con voz, pero sin voto, el secretario y el asesor jurídico, nombrados y revocados todos ellos por el presidente de la R.F.C. y L.F.
- 2.- La Junta Directiva del Comité de Fútbol Sala, se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia, y en todo caso a iniciativa de su presidente, pero entre una y otra convocatoria no podrán transcurrir más de noventa días.
- 3.- Quedará válidamente constituida cuando asistan al menos el cincuenta por ciento de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser el presidente o vicepresidente.
- 4.- Todos los cargos de la organización de fútbol sala serán honoríficos, pero percibirán el resarcimiento de los gastos que el desempeño de su función les ocasione y que sean aprobados por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

5.- La Junta Directiva del Comité de Fútbol Sala es el órgano a quien corresponde, dentro del ámbito de sus competencias:

- a) Ejecutar sus propios acuerdos.
- b) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de fútbol sala.
- c) Promover la formación e inscripción de futbolistas, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la R.F.C. y L.F. en la formación de árbitros y técnicos, la preparación de los futbolistas de alto nivel y los planes de preparación de las Selecciones Autonómicas y Provinciales.
- d) Todas aquéllas que se encomienden en este reglamento a sus órganos técnicos o de gobierno y representación.
- e) Coordinar con los Comités de Árbitros y Entrenadores los programas, convocatorias y desarrollo de los cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias y simposios que contribuyan a una mejor cualificación de los árbitros y entrenadores.
- f) Proponer a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., antes del día 31 de diciembre de cada año, el presupuesto del ejercicio anual y la concesión de honores y recompensas a los participantes en la especialidad de fútbol sala, el nombramiento del Seleccionador Autonómico y, de acuerdo con éste, los lugares de celebración de los partidos de las Selecciones Autonómicas.

TÍTULO V

DEL CENTRO FEDERATIVO DE FORMACIÓN

Artículo 43.- El Centro Federativo de Formación

1.- El Centro Federativo de Formación es el órgano encargado de la formación de los afiliados a la R.F.C. y L.F. en el que se integran los siguientes órganos federativos:

- La Escuela de Entrenadores.
- El Centro de Tecnificación Deportiva.
- La Escuela de Árbitros.

2.- Se regirá por los Estatutos y por el Reglamento General de la R.F.C. y L.F., y por las disposiciones de carácter interno dictadas por la propia organización, y aprobadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

3.- El Centro Federativo de Formación tiene como objetivos elevar la condición deportiva y los valores afines a ella de los miembros de los distintos estamentos adscritos a la R.F.C. y L.F., mediante el desarrollo de los oportunos programas y actividades que desarrollará en los apartados físico, técnico, médico y psicológico, y propiciado la uniformidad en la implantación de cualquier tipo de curso organizado.

Artículo 44.- Órganos de gobierno del Centro de Formación

El Centro Federativo de Formación contará con un Consejo Rector, presidido por el presidente de la R.F.C. y L.F., o persona en quien delegue, y formado por los presidentes de los Comités de Árbitros y de Entrenadores, los directores de la Escuela de Entrenadores y Árbitros, los directores del Centro de

Tecnificación Deportiva, un delegado provincial de la R.F.C. y L.F. y un miembro de la Junta Directiva de la misma, nombrados ambos por el presidente de la R.F.C. y L.F.

CAPÍTULO I

LA ESCUELA DE ENTRENADORES

Artículo 45.- La Escuela de Entrenadores

La Escuela de Entrenadores es el órgano técnico de R.F.C. y L.F., que tiene por misión formar, capacitar y titular a los entrenadores de fútbol y de las especialidades de fútbol sala y fútbol playa, y actualizar su preparación y sus conocimientos, subordinada a la R.F.C. y L.F. Se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamento General de ésta, y además, en lo que a ella afecta específicamente, por lo que se establece en el presente Reglamento General, así como en las disposiciones dictadas por ella misma, a través de su reglamentación de orden interno, aprobada por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

La Escuela de Entrenadores, depende igualmente de la Escuela Nacional de Entrenadores en los aspectos pedagógicos y sobre todo en la elaboración de los distintos programas de estudios y al objeto de la unificación de los programas de las Escuelas de Entrenadores de las Federaciones de ámbito autonómico.

Asimismo, es el órgano de la R.F.C. y L.F. a quien le corresponde la gestión del Centro Privado de Formación de Fútbol y Fútbol Sala de la Federación de Castilla y León de Fútbol, autorizado por resolución de la Dirección General de Planificación, ordenación e inspección educativa de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León de fecha 3 de octubre de 2007.

A estos efectos de la formación para otorgar titulaciones oficiales se rige igualmente por el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de fútbol y fútbol sala y por la Orden EDU/966/2005, de 14 de julio, por la que se establecen los currículos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 46.- Funciones de la Escuela de Entrenadores

Son funciones de la Escuela de Entrenadores, dentro del ámbito de sus competencias, las siguientes:

1.- Convocar y desarrollar los cursos que se impartirán en el ámbito autonómico, estableciendo sus programas.

2.- Expedir los Diplomas de los Cursos Federativos siguientes:

a) Monitor Deportivo en Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 0, ambos de ámbito autonómico.

b) Instructor de Fútbol Base o Fútbol Sala Base, Nivel 1

c) Entrenador Territorial de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 2.

d) Entrenador Nacional de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 3.

e) Curso básico de especialización en el entrenamiento de porteros de Fútbol o Fútbol Sala

3.- Programar y supervisar los cursos federativos y los cursos de Técnico Deportivo, primer y segundo nivel y el Técnico Deportivo Superior, en Fútbol o Fútbol Sala.

4.- Coordinar y supervisar los Cursos Federativos que se impartirán en las Delegaciones Provinciales de la Escuela de Entrenadores.

5.- Convalidar, en su caso, los estudios cursados en otras instituciones docentes deportivas superiores previa autorización de la Escuela Nacional de Entrenadores.

6.- Organizar cursos de actualización y especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de los técnicos de fútbol y fútbol sala.

7.- Asesorar a la R.F.C. y L.F., cuando ésta lo requiera.

8.- Mantener intercambios de cooperación, información y asesoramiento, con las Escuelas de Entrenadores de las diversas Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la R.F.E.F., y otras entidades docentes deportivas superiores.

9.- Proponer, para su ulterior aprobación por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., las actividades que se realicen.

10.- Confeccionar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos que se desarrollen, tanto en la propia Escuela de Entrenadores, como en las Escuelas de las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales de la R.F.C. y L.F.

11.- Realizar, y presentar a la aprobación de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., el Proyecto Educativo del Centro y el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 47.- Director de la Escuela de Entrenadores

1.- El director de la Escuela será designado y revocado por el presidente de la R.F.C. y L.F., debiendo reunir los requisitos establecidos en los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

2.- El director convoca, previa autorización del presidente de la R.F.C. y L.F., y preside las reuniones del Consejo Rector de la Escuela de Entrenadores y ejecuta sus acuerdos. De las reuniones se levantará la correspondiente acta, que será entregada a la Secretaría General de la R.F.C. y L.F. antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la reunión de la que se trate.

El presidente de la R.F.C. y L.F., o la persona en quien él delegue, podrá asistir a las reuniones del Consejo Rector de la Escuela de Entrenadores, contando en las mismas con voz, pero careciendo de voto, pudiendo exigir del secretario del citado Consejo Rector que sus intervenciones consten en el acta de la reunión.

Idéntico derecho recaerá en los delegados provinciales o subdelegados comarcales de la R.F.C. y L.F., en sus ámbitos de actuación.

3.- Cuando concurren causas justificadas, el director será sustituido por el jefe de Estudios y, en ausencia de éste, por el profesor titular que designe el director, y si no se hubiera producido tal designación por el de más antigüedad en la Escuela de Entrenadores.

Artículo 48.- Órganos de gobierno de la Escuela de Entrenadores

1.- La Escuela de Entrenadores está regida por un Consejo Rector compuesto por el director, el jefe de Estudios, dos jefes de Departamento y dos directores de Escuelas Provinciales o Comarcales, formando parte también de él, con voz, pero sin voto, el secretario, nombrados y revocados todos ellos por el presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta de su director, salvo su propio nombramiento.

2.- En los supuestos de empate, el voto del director será de calidad.

3.- El Consejo Rector de la Escuela de Entrenadores es el órgano a quien corresponde, dentro del ámbito de sus competencias, el desarrollo y ejecución de las funciones establecidas para la Escuela de Entrenadores en el artículo 46 del presente Reglamento General.

Artículo 49.- Régimen de sesiones de los órganos de gobierno

1.- El Consejo Rector de la Escuela de Entrenadores, se reunirán cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su director, siendo obligatorio celebrar reuniones antes del inicio y a la finalización del curso académico.

2.- Quedará válidamente constituido cuando asistan al menos tres de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser el director.

Artículo 50.- Facultad de otorgar y reconocer diplomas

La Escuela de Entrenadores está facultada para otorgar y reconocer los diplomas correspondientes a los Cursos Federativos que imparta.

Artículo 51.- Requisitos del profesorado

1.- La Escuela de Entrenadores contará con el cuadro de profesores, adecuado para impartir las enseñanzas propias de la programación docente.

2.- Los profesores de las asignaturas de Técnica, Táctica, Estrategia y Sistemas de Juego, deberán poseer el Diploma de Entrenador Nacional de Fútbol y Fútbol Sala, Nivel 3 o el Título de Técnico Deportivo Superior, en Fútbol o Fútbol Sala

3.- Los profesores de la asignatura de Teoría y Práctica del Entrenamiento o Preparación Física deberán poseer el título de licenciado o graduado en educación física.

4.- Los profesores de la asignatura de Reglas del Juego deberán ser o haber sido árbitros, a ser posible de categoría nacional, o en su defecto poseer el Diploma de Entrenador Nacional de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 3 o el Título de Técnico Deportivo Superior, en Fútbol o Fútbol Sala.

5.- Los profesores del resto de las asignaturas de que conste el curso deberán poseer el título de licenciado en su especialidad, dentro del bloque común o en su defecto poseer el Diploma de Entrenador Nacional de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 3 o el Título de Técnico Deportivo Superior, en Fútbol o Fútbol Sala.

6.- Los profesores de las Delegaciones Provinciales de la Escuela de Entrenadores deberán reunir los requisitos establecidos en los puntos anteriores, pudiéndose habilitar a quienes durante al menos ocho

años hayan impartido los Cursos desarrollados por la Escuela de Entrenadores y siempre que estén en posesión del diploma de Entrenador Territorial de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 2 o del Título de Técnico Deportivo, primer y segundo nivel de Fútbol o Fútbol Sala.

Artículo 52.- Requisitos para acceder al Diploma de U.E.F.A. "C" en Fútbol y Nacional "C", en fútbol sala

1.- Son requisitos mínimos para acceder al Diploma U.E.F.A. "C" en Fútbol y Nacional "C", en fútbol sala, los siguientes:

- a) Tener dieciséis años.
- b) Superar las pruebas físico-técnicas que se programen.
- c) Certificado médico, en el que conste que no padece defecto físico ni enfermedad infecto-contagiosa que le impida realizar la práctica del ejercicio físico como entrenador de fútbol.
- d) Presentar como mínimo el título de Graduado Escolar.
- e) Cualquier otro requisito que se solicite en la convocatoria.

2.- Son requisitos mínimos para obtener el U.E.F.A. "C" en Fútbol y Nacional "C", en fútbol sala, los siguientes:

a) Aprobar todas y cada una de las materias que integran los citados cursos, en cualquiera de las tres convocatorias de que constan.

3.- Los Diplomas, U.E.F.A. "C" en Fútbol y Nacional "C", en fútbol sala, serán expedidos por la Escuela de Entrenadores, por delegación de la R.F.C. y L.F. y capacita a los interesados para el ejercicio de la actividad en las categorías de orden provincial.

Artículo 53.- Requisitos para acceder al Diploma de U.E.F.A. "B" (fútbol) o Nacional "B" (fútbol sala)

1.- Son requisitos mínimos para acceder al Diploma de U.E.F.A. "B" (fútbol) o Nacional "B" (fútbol sala), los siguientes:

- a) Estar en posesión del Diploma U.E.F.A. "C" en Fútbol y Nacional "C", en fútbol sala.
- b) Superar las pruebas de aptitud técnica y física exigidas, en su caso.
- c) Certificado médico, en el que conste que no padece defecto físico ni enfermedad infecto-contagiosa que le impida realizar la práctica del ejercicio físico como entrenador de fútbol.
- d) Estar en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente.
- e) Cualquier otro requisito que se solicite en la convocatoria.

2.- Son requisitos mínimos para obtener el Diploma de U.E.F.A. "B" (fútbol) o Nacional "B" (fútbol sala), los siguientes:

- a) Superar el correspondiente Curso académico.
- b) Realizar el periodo de formación práctica correspondiente de 80 horas.

3.- Los Diplomas de U.E.F.A. “B” (fútbol) o Nacional “B” (fútbol sala) serán expedidos por la Escuela de Entrenadores, por delegación de la Escuela Nacional de Entrenadores, y reconocidos por la R.F.C. y L.F., y facultarán a los interesados para el ejercicio de la actividad en todo tipo de competición, de cualquier orden, de las categorías de Juveniles e inferiores en su respectiva especialidad en el ámbito territorial.

Artículo 54.- Requisitos para acceder al Diploma de U.E.F.A. “A” (fútbol) o Nacional “A” (fútbol sala)

1. Son requisitos mínimos para acceder al Diploma, U.E.F.A. “A” (fútbol) o Nacional “A” (fútbol sala), los siguientes:

a) Estar en posesión del Diplomas de U.E.F.A. “B” (fútbol) o Nacional “B” (fútbol sala).

b) Certificado médico, en el que conste que no padece defecto físico ni enfermedad infecto-contagiosa que le impida realizar la práctica del ejercicio físico como entrenador de fútbol.

c) Cualquier otro requisito que se solicite en la convocatoria.

2. Son requisitos mínimos para obtener el Diploma U.E.F.A. “A” (fútbol) o Nacional “A” (fútbol sala), los siguientes:

a) Superar el correspondiente Curso académico.

b) Realizar el periodo de formación práctica correspondiente de 200 horas.

3. Los Diplomas de U.E.F.A. “A” (fútbol) o Nacional “A” (fútbol sala), serán expedidos por la Escuela Nacional de Entrenadores, y reconocidos por la R.F.C. y L.F., facultando a los interesados para el ejercicio de sus funciones en las competiciones de Aficionados e inferiores hasta el ámbito autonómico.

Artículo 55.- Requisitos para acceder al Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala y El Diploma Profesional U.E.F.A. “PRO”

Los requisitos para acceder a los Diplomas Profesional de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala y El Diploma Profesional U.E.F.A. “PRO” serán los que en cada convocatoria establezca la Escuela Nacional de Entrenadores, capacitando los mismos a los interesados para el ejercicio de sus funciones en las categorías que se establezcan por la R.F.E.F.

Artículo 56.- Requisitos para acceder a los Cursos de Enseñanzas Deportivas.

Los requisitos para acceder a los Cursos de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial serán los establecidos por la Consejería con competencias en materia de Educación de la Junta de Castilla y León.

Artículo 57.- Desarrollo de los cursos

1.- Cualquier curso que organice y realice la Escuela de Entrenadores constará de tres convocatorias, una ordinaria y dos extraordinarias.

2.- En cualquiera de las convocatorias extraordinarias, el alumno, para poder acceder a los exámenes programados, deberá abonar la cuota establecida por asignatura suspendida que se establezca en la convocatoria del curso.

3.- El alumno que no supere, en las tres convocatorias fijadas, todas y cada una de las materias de los bloques común, específico y complementario, deberá repetir la escolaridad completa en sucesivos cursos que se programen, comenzando el mismo, como si de un nuevo alumno se tratara.

4.- A la finalización de los cursos, se entregará a los alumnos que hayan sido declarados «aptos» el diploma correspondiente al curso realizado, así como un certificado acreditativo de las horas impartidas con expresión de la nota media obtenida en cada una de las asignaturas objeto de examen.

5.- Las calificaciones obtenidas por los alumnos en las asignaturas correspondientes a los cursos impartidos, cuando éstos se celebren en el ámbito de la R.F.C. y L.F., deberán quedar consignadas en la ficha académica de cada uno de los titulares.

6.- Durante la realización de los cursos y para poder superar los mismos, los alumnos de los cursos de U.E.F.A. "C" en fútbol y Nacional "C" en fútbol sala tendrán que suscribir licencia de entrenador en prácticas por equipos participantes en competiciones oficiales, en las categorías y divisiones que cada temporada establezca la R.R.F.C. y L.F.

Artículo 58.- Régimen económico de la Escuela de Entrenadores

Todos los cargos de la Escuela de Entrenadores serán honoríficos, pero percibirán el resarcimiento de los gastos que el desempeño de su función les ocasione y que sean aprobadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Los profesores de la Escuela de Entrenadores y de sus Escuelas Provinciales o Comarcales percibirán por el desempeño de su función las cantidades que anualmente establezca la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Artículo 59.- Régimen documental de la Escuela de Entrenadores

El régimen documental de la Escuela de Entrenadores comprenderá, al menos, los siguientes libros:

1.- Ficha académica informatizada e individualizada de los alumnos, en la que constarán todos los datos personales del mismo, junto con su currículum deportivo, además del expediente académico, con las calificaciones individualizadas de cada uno de los cursos que haya realizado.

2.- Libro de Actas, en el que se consignarán las reuniones que celebre el Consejo Rector, con expresión de fecha, asistentes, asuntos tratados, acuerdos adoptados y, a petición de los interesados, con constancia de su identidad, los votos contrarios a los acuerdos o las abstenciones que se produzcan.

3.- Las actas serán suscritas por el director y secretario de la Escuela de Entrenadores.

4.- Libro Registro de entrada y salida de correspondencia.

5.- Todos los Libros se diligenciarán ante la R.F.C. y L.F.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO DE TECNIFICACIÓN

Artículo 60.- Del Centro de Tecnificación Deportiva

1.- El Centro de Tecnificación Deportiva, reconocido oficialmente mediante Resolución de 20 de octubre de 2005 de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura y Turismo, tiene por objeto continuar elevando el nivel técnico de los futbolistas adscritos a la R.F.C. y L.F., se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y en el Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva de la Junta de Castilla y León.

2.- El Centro de Tecnificación Deportiva, subordinado a la R.F.C. y L.F., se rige igualmente por lo que disponen los Estatutos y Reglamento General de ésta, y además, en lo que a él afecta específicamente, por lo que se establece en el presente Reglamento General, así como por las disposiciones que el mismo Centro disponga, a través de su reglamentación de orden interno, aprobada por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

3.- En sus distintos niveles, el Centro de Tecnificación Deportiva tiene como objetivos elevar la condición deportiva y los valores afines a ella de los futbolistas en edad base, de alta cualificación, mediante el desarrollo de los oportunos programas, y cubriendo una necesidad que los clubes no contemplan en la mayoría de los casos, por estar limitados por el número de futbolistas y por su precariedad económica.

Artículo 61.- Personal Técnico del Centro de Tecnificación Deportiva

1.- El Centro de Tecnificación Deportiva, contará con un director técnico y los técnicos necesarios para el correcto desarrollo de su función.

2.- Los técnicos al servicio del Centro de Tecnificación Deportiva estarán colegiados y al corriente de sus obligaciones en el Comité de Entrenadores.

3.- Los técnicos al servicio del Centro de Tecnificación deberán prestar el apoyo que les sea recabado por la Junta de Castilla y León, a través de la R.F.C. y L.F.

4.- El personal al servicio del Centro de Tecnificación Deportiva serán provistos de contratos federativos de entrenador, siendo firmados los mismos, en nombre de la R.F.C. y L.F., por su presidente.

Artículo 62.- Titulación del personal técnico

1.- El director técnico del Centro de Tecnificación Deportiva deberá poseer el título de Grado Superior, expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores, y será el máximo responsable del Centro, siendo nombrado y revocado por el presidente de la R.F.C. y L.F.

2.- El resto de personal técnico deberá poseer el Título de Grado Superior o Técnico Deportivo Superior en Fútbol Nivel 3, expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores, o el de Licenciado en Educación Física, y serán nombrados por el presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta del director técnico.

3.- Cuando la no disponibilidad de técnicos de titulación superior o las circunstancias así lo aconsejaren se podrán nombrar técnicos con un grado inferior.

4.- Cuando la no disponibilidad de técnicos de titulación superior o las circunstancias así lo aconsejaren se podrá nombrar el coordinador técnico con el Título de Grado Medio o Técnico Deportivo en Fútbol Nivel 2.

Artículo 63.- Funciones del personal técnico

1.- Las funciones del director técnico del Centro de Tecnificación Deportiva consistirán en colaborar con la R.F.C. y L.F. en la elaboración de los programas y actividades a desarrollar en los apartados físico, técnico, médico y psicológico que deberán llevar a la práctica el Centro de Tecnificación Deportiva y los Centros Provinciales de Tecnificación Deportiva, y ejecutar mensualmente la memoria de las actividades realizadas.

La citada memoria deberá ser aprobada trimestralmente por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., y semestralmente se remitirá a la Consejería competente en materia de deportes de la Junta de Castilla y León.

2.- Del mismo modo, será el encargado de dirigir, coordinar y planificar el trabajo del Centro de Tecnificación Deportiva, así como de proponer al presidente de la R.F.C. y L.F., el nombramiento del resto del personal técnico del Centro de Tecnificación Deportiva.

3.- Será el responsable de la selección del alumnado, establecerá las concentraciones a realizar en el mismo, será el responsable técnico de las Selecciones dependientes de la R.F.C. y L.F. y asesorará a la Junta Directiva y Comités Técnicos de la R.F.C. y L.F., cuando sea para ello requerido.

5.- Las funciones del resto del personal estarán relacionadas directamente con su especialidad y serán colaboradores directos del director técnico, al que asesorarán en la realización de programas y actividades que se desarrollen. Igualmente, inspeccionarán el estricto cumplimiento de los programas, efectuando seguimientos y verificación del cumplimiento de objetivos y aplicación de materias.

Artículo 64.- Jefe y técnicos de equipamiento

1.- El Centro de Tecnificación Deportiva contará igualmente con un jefe de equipamiento, que podrá ser un empleado administrativo de la R.F.C. y L.F. y será el máximo responsable del Centro de Tecnificación Deportiva en cuanto a la custodia, cuidado, lavado y arreglo del material a cargo del mismo, siendo nombrado por el presidente de la R.F.C. y L.F.

2.- Para el desempeño de sus funciones, contará con la ayuda de los técnicos de equipamiento que en cada momento sean necesarios. Deberán asistir a todas las concentraciones y entrenamientos del Centro y será igualmente el responsable del material de las Selecciones dependientes de la R.F.C. y L.F., asistiendo a todos sus encuentros.

Artículo 65.- Cuadro Médico

Igualmente, y siempre que sea posible, será precisa la existencia del cuadro médico que, en colaboración con el de Centro Regional Medicina Deportiva de la Junta de Castilla y León, cuide de sus posibles lesiones y evalúe la capacidad física de los futbolistas.

Artículo 66.- Régimen administrativo, documental y económico

1.- La función administrativa, tanto del Centro de Tecnificación Deportiva, como de los Centros Provinciales de Tecnificación Deportiva, será responsabilidad del secretario general de la R.F.C. y L.F., asistido por el personal federativo que precise, siendo de su absoluta responsabilidad la correcta presentación de informes, programas, memorias, justificación de gastos, etc., así como el archivo de la documentación del Centro, debiendo tener especial celo en la citada labor.

Igualmente, será su responsabilidad realizar las campañas de prensa necesarias para la correcta divulgación de las actividades que se desarrollan.

El Centro de Tecnificación Deportiva radica administrativamente en el domicilio social de la R.F.C. y L.F., debiendo cubrir, igualmente y con cargo a sus presupuestos, los gastos para un correcto funcionamiento del mismo.

2.- El régimen documental del Centro de Tecnificación Deportiva comprenderá, al menos, el Libro de Registro de alumnos, en el que constarán los nombres de éstos, domicilio, fecha de nacimiento y número del D.N.I., expediente académico y expediente deportivo en el que figurarán, al menos, todos los encuentros a los que sea convocado por las selecciones autonómicas y nacionales.

3.- El Centro de Tecnificación Deportiva se financiará con las aportaciones de la Consejería competente en materia de deportes de la Junta de Castilla y León, con las aportaciones de la R.F.E.F. y de la R.F.C. y L.F., así como con las subvenciones recibidas de otras instituciones o entidades.

La administración del Centro de Tecnificación Deportiva será ejecutada por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., siendo incluido su presupuesto de gastos e ingresos en los presupuestos generales de la R.F.C. y L.F.

Artículo 67.- Actividad deportiva

La realización de programas, actividades, presupuestos, memorias, etc. será facultad del director técnico, que lo someterá a aprobación de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

La actividad deportiva a desarrollar será variable en función de los ciclos establecidos, estando limitada la misma a las actuaciones que programe el director técnico y sea aprobada por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Al objeto de no entorpecer la participación en las competiciones de los clubes, el Centro de Tecnificación Deportiva establecerán sus entrenamientos y competiciones intercentros en las fechas que la R.F.C. y L.F. y sus Delegaciones Provinciales dejen libres para esta actividad en la elaboración de sus calendarios.

Los clubes y sociedades anónimas deportivas prestarán todo el apoyo preciso al Centro de Tecnificación Deportiva, no impidiendo la participación de los futbolistas en las actividades que se programen.

Artículo 68.- Selección, alta, baja y derechos de los alumnos

1.- A través de un seguimiento por parte de los técnicos, se elegirán a los futbolistas que destaquen, dentro de sus respectivas provincias, para integrarlos en los Centros Provinciales de Tecnificación, y los que destaquen de los mismos se integrarán en el Centro de Tecnificación Deportiva.

2.- Los alumnos deberán estar inscritos con licencia federativa en vigor con clubes y sociedades anónimas deportivas participantes en las Competiciones organizadas por la R.F.C. y L.F., o por sus respectivas Delegaciones Provinciales.

3.- Los alumnos causarán alta en el Centro de Tecnificación Deportiva o en los Centros Provinciales de Tecnificación Deportiva cuando los técnicos responsables, estimen que la progresión deportiva experimentada por el futbolista le hace acreedor a pertenecer al mismo, y causarán baja cuando las citadas circunstancias o un comportamiento inadecuado lo aconsejen.

4.- En el momento de causar alta se recabará la autorización del club o sociedad anónima deportiva en la que figure inscrito, así como la del padre, madre o tutor, comunicándose a las mismas instancias las bajas.

5.- Igualmente causarán baja cuando su falta de asistencia a pruebas o entrenamientos sea reiterada e injustificada, o cuando se observe que la permanencia en el mismo perjudica notablemente los estudios del futbolista.

6.- Los alumnos tendrán derecho a conocer, durante su estancia en el Centro, los datos que figuren en su expediente deportivo, médico y psicológico, y a conocer los informes que sobre sus actitudes elaboren los técnicos al servicio del Centro, así como las posibles causas que hubieran propiciado su baja en el mismo.

7.- Serán responsables de mantener una conducta ejemplar ante sus compañeros, dirigentes y técnicos, y participarán en cuantas actividades sean requeridas por los técnicos, manteniendo un esmerado cuidado con las instalaciones y material puesto a su disposición.

CAPÍTULO III

LA ESCUELA DE ÁRBITROS

Artículo 69.- La Escuela de Árbitros

La Escuela de Árbitros es el órgano del Comité Técnico de Árbitros de la R.F.C. y L.F., coordinada por el Vocal de Escuelas, que tiene por misión formar, capacitar y titular a los árbitros de fútbol y de la especialidad de fútbol sala, y actualizar su preparación y sus conocimientos, subordinada a la R.F.C. y L.F., se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamento General de ésta, y además, en lo que a ella afecta específicamente, por lo que se establece en el presente Reglamento General, así como en las disposiciones dictadas por el propio Comité de Árbitros, a través de su reglamentación de orden interno, aprobada por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

Para su funcionamiento se formará una Comisión, integrada por el Vocal, el Director Técnico y el Director de la escuela, subordinados al Presidente de Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 70.- Funciones de la Comisión de la Escuela de Árbitros

Son funciones de la Comisión de la Escuela de Árbitros Escuela de Árbitros, dentro del ámbito de sus competencias, las siguientes:

- 1.- Convocar y desarrollar los cursos que se imparten en el ámbito autonómico, estableciendo sus programas.
- 2.- Expedir las titulaciones de árbitros.
- 3.- Coordinar y supervisar las actividades de las Escuelas Provinciales.
- 4.- Proponer, para su ulterior aprobación por el Comité Técnico de Árbitros, las actividades a realizar y los presupuestos.

5.- Confeccionar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos que se desarrollen.

Artículo 71.- Director de la Escuela de Árbitros

La Escuela de Árbitros está regida por un director, nombrado y revocado por el presidente de la R.F.C. y L.F., a propuesta del presidente del Comité Técnico de Árbitros.

La Escuela de Árbitros está regida por un director, elegido por el Presidente del Comité Técnico, con conocimiento del Vocal y el Director Técnico, que será nombrado y revocado por el presidente de la R.F.C. y L.F. En cada Delegación el Presidente del Comité nombrará un coordinador a propuesta de la Comisión de Escuela.

Artículo 72.- Estructura territorial

La Escuela de Árbitros se estructura territorialmente con una Delegación Provincial en cada una de las provincias donde exista Delegación Provincial del Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 73.- Requisitos del profesorado

1.- La Escuela de Árbitros contará con el cuadro de profesores, tanto titulares como adjuntos, adecuado para impartir las enseñanzas propias de la programación docente que serán propuestos por el coordinador Provincial a la Comisión de Escuela y este lo elevará al Presidente del Comité Técnico de Árbitros para su aprobación y nombramiento.

Los Delegados podrán tener la opción de proponer a la persona que estime conveniente para poder ser coordinador, no siendo vinculante.

2.- Todos los cargos de la Escuela de Árbitros serán honoríficos, pero percibirán el resarcimiento de los gastos que el desempeño de su función les ocasione y que sean aprobados por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

CAPÍTULO IV

DEL CENTRO DE TECNIFICACIÓN ARBITRAL

Artículo 74.- El Centro de Tecnificación Arbitral

Suprimido.

Artículo 75.- Director del Centro de Tecnificación Arbitral

Suprimido.

Artículo 76.- Funciones del director del Centro de Tecnificación Arbitral

Suprimido.

LIBRO II **DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL**

TÍTULO I **DE LOS CLUBES**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 77.- De los clubes

1.- Los clubes son definidos en los Estatutos de la R.F.C. y L.F., como entidades de carácter privado sin ánimo de lucro que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en el de la R.F.C. y L.F., tienen como objetivo el fomento y la práctica del fútbol, en cualquiera de las especialidades que tenga reconocidas la R.F.E.F., rigiéndose en todas las cuestiones relativas a su organización y funcionamiento por las normas promulgadas por la Comunidad Autónoma en materia de deportes, por sus Estatutos y Reglamentos específicos, y por los acuerdos de sus Asambleas Generales y demás Órganos de Gobierno.

2.- Se rigen, asimismo, por los Estatutos y Reglamento General de la R.F.C. y L.F. y los de la R.F.E.F., y por las disposiciones de éstas.

Las sociedades anónimas deportivas, con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León, que participen en competiciones oficiales no profesionales organizadas por la R.F.C. y L.F., tendrán la consideración de clubes deportivos, sin perjuicio de que deban de cumplir las disposiciones vigentes de su condición de SAD.

Artículo 78.- Constitución de los clubes

1.- Será necesario, para la constitución de un club, cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- La Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F. a la que deba adscribirse un club de nueva creación por razón de su ubicación geográfica, informará de forma inmediata a la R.F.C. y L.F., y ésta a su vez a la R.F.E.F., al objeto de lo previsto en sus Estatutos y en los de la propia R.F.C. y L.F. Idéntica información será obligada facilitar cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando en ambos casos la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 79.- Afiliación y baja de los clubes a la R.F.C. y L.F.

1.- Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la R.F.C. y L.F.

2.- La solicitud de tal afiliación habrá de formalizarse ante la R.F.C. y L.F., acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de sus Estatutos, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

b) Composición de su Junta Directiva, con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros, así como el domicilio social del club.

c) Firmas reconocidas del presidente y secretario, así como de las personas autorizadas para obligar al club, y sello de éste.

d) Acreditación del título, arrendamiento, cesión o acuerdos contractuales con terceros, personas físicas o jurídicas, por el que disfruta de la posesión de un terreno de juego que cumpla los requisitos establecidos por este Reglamento General, y plano de éste, con expresión de su lugar de emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.

El terreno de juego, deberá estar ubicado en el mismo municipio en el que esté ubicado el club o en uno limítrofe.

e) Descripción de los uniformes deportivos de sus futbolistas, con indicación de sus colores o dibujos, tanto del oficial como del que utilice en su defecto.

f) Resguardo bancario de haber constituido en la c/c establecida por la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F. de su domicilio, el importe correspondiente a la cuota de primera inscripción en la R.F.C. y L.F., que anualmente se estableciera por la Junta Directiva, ello sin perjuicio del abono del resto de las cuotas establecidas para su participación competicional.

Esta cuota de primera inscripción será un depósito en metálico del club a fin de asegurar su permanencia en las competiciones y será abonada en la cuenta contable del mismo y donde se le cargarán los derechos de competición y fianzas, que se generen por su participación en la competición en las sucesivas temporadas hasta agotar la cantidad depositada.

Si se produjese la retirada del club antes de consumir la aportación, ésta no será devuelta y una vez agotada, el club se incorporará al mismo régimen económico de un club ya participante.

g) Fotocopia del Código de Identificación Fiscal.

h) Relación de las personas, debidamente tituladas, con las que cuenta el club, para realizar las funciones de delegado de club, delegado de campo y entrenador en cada uno de los equipos que pretenda inscribir y del médico que realizara los oportunos reconocimientos médicos a sus futbolistas y técnicos.

i) Relación de, al menos, una persona por cada equipo que desee inscribir, que se inscribirá en la organización arbitral para realizar los correspondientes cursos de acceso a la misma o documento por el que se compromete al abono de la cantidad económica establecida en el caso de que los mismos no aprueben citado curso o abandonen la organización arbitral antes de transcurrido al menos una temporada en la misma.

3.- Los clubes causarán baja en la R.F.C. y L.F. cuando no procedan a su inscripción o no participen en sus competiciones.

4.- Serán considerados clubs de nueva inscripción, aquellos que no hayan participado en las competiciones organizadas por la R.F.C. y L.F., en la temporada inmediata anterior a la que desea inscribirse.

5.- El club que una temporada no inscriba a un equipo que haya participado la temporada anteriormente finalizada en una competición que no fuera de la última división provincial, no podrá inscribir a un nuevo equipo en citada categoría hasta transcurridas al menos tres temporadas

Artículo 80.- Denominación del club

1.- La denominación del club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que se hubiera retirado o hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; será preciso, desde luego y en todo caso, satisfacer la deuda dejada ante los organismos federativos para utilizar su denominación.

2.- Los clubes pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General, pero en todo caso al término de la temporada de que se trate y notificándolo a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su domicilio, que dará el oportuno traslado a la R.F.C. y L.F. antes del día 1 de julio de cada año, para que tenga vigencia en la siguiente.

3.- A efectos publicitarios, podrá añadirse a la citada denominación, con posterioridad a la misma, el nombre del patrocinador, comunicándolo a la R.F.C. y L.F. antes de la finalización de la temporada para que surta efectos en la temporada siguiente, pudiendo en este caso ser distinto por cada uno de los equipos dependientes del club.

4.- En todo caso, tanto la denominación del club como el posible añadido de las denominaciones publicitarias, precisarán de la autorización de la R.F.C. y L.F.

Artículo 81.- Derechos de los clubes

Son derechos de los clubes:

1.- Tomar parte en las competiciones que organice la R.F.E.F., la R.F.C. y L.F. y la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su domicilio, así como disputar partidos oficiales o amistosos con otros clubes federados o con clubes extranjeros, previa autorización de la R.F.C. y L.F., siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.

2.- Participar en la organización, dirección y administración de los órganos federativos, en los que están encuadrados.

3.- Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.

4.- Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.

5.- Interponer los recursos que procedan reglamentariamente.

Artículo 82.- Obligaciones de los clubes

Son obligaciones de los clubes:

1.- Someterse a las normas y disposiciones por las que se rigen la R.F.C. y L.F. y la R.F.E.F., así como las contenidas en sus propios Estatutos.

2.- Acatar la autoridad de los órganos deportivos de quienes dependan.

3.- Cumplir las sanciones que, en su caso, les sean impuestas por los órganos de competición y disciplina deportiva competentes, haciendo efectivas las de carácter pecuniario cuando sean requeridos para ello por haber consumido el 50 % del importe de la fianza depositada y en cualquier caso siempre antes del 30 de junio de la temporada en curso.

4.- Satisfacer las cuotas que correspondan a la R.F.E.F., R.F.C. y L.F. y a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su domicilio, así como a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, en las cuantías y condiciones que se establezcan para cada temporada.

5.- Participar en las competiciones oficiales que organicen la R.F.E.F., la R.F.C. y L.F., o la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su domicilio, siendo causa de baja la no intervención en ellas.

6.- Poner a disposición de la R.F.E.F., de la R.F.C. y L.F. y de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su domicilio sus terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.

7.- Cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento General y en la normativa y legislación de aplicación.

8.- Facilitar a la R.F.C. y L.F. la información que ésta pudiera requerirles en relación con sus presupuestos.

9.- Poner, efectivamente, a disposición de la R.F.C. y L.F., Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, un árbitro colaborador en cada una de las jornadas en que fuese requerido por el órgano federativo competente.

10.- Todos los equipos participantes en las competiciones oficiales organizadas por la R.F.C. y L.F. deberán contar con un entrenador con licencia en vigor.

11.- Abstenerse de participar, sin la autorización previa de la F.C. y L. F. o en su caso de la R.F.E.F, con cualquiera de los equipos que forman la cadena de su entidad, estén o no estén dichos equipos federados, en otra competición deportiva oficial o de recreación de la modalidad principal o de cualquiera de las especialidades que organice la F.C. y L. F. o la R.F.E.F.

Artículo 83.- Clasificación de los clubes

1.- Los clubes se clasifican en nacionales, autonómicos y provinciales.

2.- Los clubes adquieren, mantienen o pierden su categoría deportiva en función de la clasificación final de las competiciones de la temporada. Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de un club en las competiciones podrá depender del cumplimiento de otros criterios, fijados reglamentariamente o por la Asamblea General de la R.F.C. y L.F. antes del inicio de cada competición.

3.- Si el club que logre el ascenso a una categoría superior no cumple los requisitos establecidos para participar en la misma, no podrá adquirirla salvo que se subsanen las deficiencias antes de que tenga lugar la Asamblea General Ordinaria de la R.F.C. y L.F.

Artículo 84.- Pactos entre clubes

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento de su presentación en la R.F.C. y L.F.



Artículo 85.- De las fusiones de los clubes

1.- Un club puede fusionarse con otro club, siempre que así lo acuerden ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario a ese único efecto. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre clubes afiliados a la R.F.C. y L.F., radicados en el mismo municipio o municipios limítrofes y deberá ser notificado a la R.F.C. y L.F. antes del día 30 de junio de cada año, para que tenga vigencia en la siguiente temporada. La participación de los equipos del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la R.F.C. y L.F.

2.- El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

3.- En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría y división del equipo de los clubes fusionados que la tuviese superior, aplicándose igual criterio, por cada categoría, en cuanto al resto de los equipos dependientes de los mismos.

4.- Si se tratase de clubes que hubieran adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas, en las eventuales fusiones serán de aplicación las disposiciones contenidas en su específica normativa.

5.- Un club podrá absorber la sección de fútbol sala y/o la de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.

CAPÍTULO II

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Sección 1ª

Disposición General

Artículo 86.- Disposición General

1.- Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones y categorías inferiores a las que estén adscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno cuando la división sea la que dé derecho al ascenso a categoría regional, ampliándose dicho límite a dos para la división siguiente y siempre y cuando en la división inferior en la que existan dos equipos de un mismo club, existan al menos otros dos equipos de su cadena de filiales o dependientes o cuando uno de los dos equipos este compuesto íntegramente por futbolistas con licencia femenina. La inscripción de más de un equipo dependiente o filial de un mismo club en una competición de orden provincial que dé derecho al ascenso a competiciones de orden regional, precisará la autorización expresa de la R.F.C. y L.F. que solo la podrá conceder cuando no exista en su Delegación otra división inferior de la misma categoría.

2.- Tratándose de los clubes de Primera, Segunda y Segunda «B», Divisiones Nacionales, tendrán, además de esta facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscrito y tomando parte activa en las competiciones un equipo por cada una de las categorías organizadas en su ámbito,

desde Juveniles hasta la de Debutantes, ambas inclusive; y los de Tercera División Nacional, al menos uno Juvenil.

3.- La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por filialidad o dependencia, quedará siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro conllevará el de este último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse uno inferior en la categoría superior si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal, o este mismo, aunque obtuviese el ascenso.

4.- Los clubes que participen exclusivamente en las Competiciones de Cadetes e inferiores, deberán tener equipos inscritos y tomando parte activa en las competiciones, en al menos, tres de las categorías de Cadetes hasta la de Debutantes. En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes deberán tener equipos inscritos y tomando parte activa en las competiciones, en al menos, dos de las categorías de Cadetes hasta la de Debutantes y las poblaciones de censo inferior a dos mil habitantes se permitirá la inscripción de un solo equipo.

5.- La relación de dependencia o filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

6.- Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación en fraude a las disposiciones reguladoras de la filialidad, y por tanto nulo.

Sección 2ª

Clubes patrocinadores y filiales

Artículo 87.- Relación de filialidad

1.- Los clubes que estén constituidos en la forma que establece el presente Reglamento General, podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado, y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea General, extremo, este último, que deberá notificarse a la R.F.C. y L.F. y a las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales respectivas, así como a la R.F.E.F., en el caso de ser clubes de categoría nacional.

2.- La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, y no más tarde del día 30 de junio, debiendo formalizarse por escrito, firmado por los presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a la R.F.C. y L.F., a través de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su domicilio.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberá ser por temporadas completas.

4.- La denuncia del convenio de filialidad, que podrá efectuarse tanto por el club patrocinador como por el patrocinado, exigirá la expresa autorización de la Asamblea General de aquel que pretenda ejercerla, y deberá notificarse a la R.F.C. y L.F. antes del día 30 de junio de la temporada respectiva.

5.- El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de aquella en la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

6.- Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros.

Sección 3ª

Equipos principales y equipos dependientes

Artículo 88.- Relación de dependencia.

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

El club que tuviera equipos en la misma categoría, aun estando en distinta división, deberá diferenciar el nombre de los mismos por letras, siguiendo el orden alfabético desde la primera división hasta la última.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 89.- Publicidad en las prendas deportivas

1.- Los clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas, cuando actúen en cualquier clase de partidos.

2.- Los árbitros y árbitros asistentes participantes en encuentros organizados, por sí o por delegación, por la R.F.C. y L.F. o sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comárcales, previa autorización de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., podrán utilizar publicidad en sus prendas deportivas.

Artículo 90. Condiciones y conceptos de publicidad.

1.- La publicidad que exhiban los futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, pudiendo figurar, uno y otras, en la parte delantera de la camiseta, en la parte trasera por debajo del dorsal y en la parte trasera del pantalón.

2.- La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

3.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva.

4.- Los distintivos o emblema del club que figuren en el equipamiento de los futbolistas o técnicos no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

TÍTULO II

DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 91.- Definición.

1.- Se entiende por inscripción de un futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2.- La licencia de futbolista es el documento expedido por la R.F.C. y L.F., que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

3.- La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la R.F.C. y L.F., así como los de la R.F.E.F., F.I.F.A. y U.E.F.A.

CAPÍTULO II

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 92.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la R.F.C. y L.F., siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del futbolista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente.

2.- La R.F.C. y L.F., tras aprobación de la Asamblea General, determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias.

3.- La concesión o denegación de las licencias será recurrible.

4.- Los clubes abonarán a la R.F.E.F. y a la R.F.C. y L.F., al inicio de cada temporada, las cantidades que establezcan, en concepto de derechos por las licencias de sus futbolistas, tanto si son de nueva inscripción como en situación de contrato en vigor, de acuerdo con los puntos anteriores.

5.- En la afiliación, al menos, deberá constar:

- a) Nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o de Pasaporte.
- b) Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.
- c) Nombre del padre y madre y autorización de cualquiera de estos para los menores de edad.
- d) Domicilio.
- e) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

f) Otros datos de interés que se soliciten.

6.- Las licencias llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo y en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería de la J.C. y L. competente en materia de deportes, los siguientes riesgos:

a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento.

b) Asistencia sanitaria.

c) Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva del fútbol y sus especialidades.

Los apartados a) y b) del presente punto serán cubiertos a través de la correspondiente póliza de seguros suscrita por parte de la Delegación de Castilla y León de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija o por cobertura establecida para los participantes en los Campeonatos Regionales de Edad.

Artículo 93.- Limitaciones.

1.- Los futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol, ni participar en ninguna otra competición deportiva oficial o de recreación de la modalidad principal o de cualquiera de las especialidades.

Se exceptúan:

a) Los futbolistas que estén en posesión de la pertinente titulación de entrenadores o preparadores físicos, que podrán simultanear ambas licencias, y actuar como tales en cualquiera de los equipos de su club, si bien en equipos de categoría o división distinta a aquella en que actúa como futbolista.

b) Los futbolistas que estén en posesión de la pertinente titulación de delegados podrán simultanear ambas licencias, y actuar como delegados en cualquiera de los equipos de su club y clubs filiales, si bien en equipos de categoría o división distinta a aquella en que actúa como futbolista.

Podrán simultanearla igualmente, en club distinto, en los siguientes casos:

- i) Cuando el club por el que tiene en vigor la licencia de futbolista, no disponga de equipo en la categoría, en la que se pretende obtener la licencia de delegado.
- ii) Cuando el equipo por que pretenda obtener la licencia de delegado, no se encuentre entre los obligados a la tramitación de la licencia de entrenador, o de encontrarse, que esta segunda, ya la tuviese previamente en vigor.

En los supuestos a) y b) de este artículo, las sanciones, por cualquier causa, de suspensión, por tiempo determinado, por partidos o por un solo partido, inhabilitarán para el desempeño de las dos licencias que se simultaneen. y su intervención como futbolista será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 117º de los Estatutos

Para hacer uso de los derechos recogidos en los apartados a) y b) de este artículo, en equipos de Clubes distintos al que tiene suscrita licencia como futbolista deberá obtener la expresa autorización del club por el que tiene suscrita licencia y solicitar conformidad expresa de la R.F.C. y L.F.

c) Los futbolistas que actúen como árbitros colaboradores, con los condicionantes que se establezcan por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., cada temporada.

2.- Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo equipo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria. Asimismo, en el transcurso de la temporada, no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres distintos.

Como excepción a la regla anterior, estará permitido que futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, sean alineados en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes, sin necesidad de cambiar de licencia, siempre y cuando cumplan con lo establecido a este respecto.

3.- No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización federativa, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el presente ordenamiento.

Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

4.- Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al futbolista uno de los clubes, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo competente.

Artículo 94.- Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia.

1.- Son derechos de los futbolistas:

a) Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas y que no compaginen su actividad con la participación en otras competiciones deportivas oficiales o de recreación de la modalidad principal o de cualquiera de las especialidades, en cuyo caso perderá las prestaciones de la misma.

b) En caso de fusión de dos o más clubes, los futbolistas y técnicos inscritos por cualquiera de ellos con licencia de fútbol, masculino o femenino, y fútbol sala, masculino o femenino, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquélla quede registrada en la R.F.C. y L.F. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas y técnicos de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la R.F.C. y L.F. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del futbolista.

c) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

2.- Son obligaciones de los futbolistas:

a) Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse en equipos de otro, federados o participantes en competiciones no oficiales, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento.

A tal efecto, los clubes no podrán efectuar convocatorias a reuniones, entrenamientos, partidos y en general a cualquier actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia, dirigidas a futbolistas, antes del 1 de julio de cada año, ni los futbolistas con licencia en vigor por otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso, por escrito, de su club.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el futbolista como el club implicado e incurrirán en responsabilidad disciplinaria. La licencia del futbolista excluido de un club por el incumplimiento de esta disposición no podrá ser sustituida por otro en el transcurso de la misma temporada de la exclusión.

b) Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.

c) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

Artículo 95.- La cancelación de las licencias.

1.- Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

a) Baja concedida por el club.

b) Imposibilidad total permanente del futbolista para actuar.

c) No participar el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.

d) Baja del club por disolución o expulsión.

e) Transferencia de los derechos federativos.

f) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.

g) Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.

h) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente Reglamento General para las diferentes clases de futbolistas.

2.- La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

3.- Los clubs no podrán subscribir ni obtener licencia para el total de los equipos, que conformen su cadena, incluidos filiales, de más de dos futbolistas que hayan tenido licencia por un mismo equipo, en la temporada anterior, con las siguientes excepciones;

a. Que el equipo de procedencia sea de su cadena de filiales o dependientes

- b. Que procedan de un equipo que no se haya inscrito para participar en la competición que le corresponda.
- c. Que el club de procedencia haya sido expulsado de una competición una vez comenzada esta.
- d. Que el club de procedencia haya prestado su consentimiento escrito para que el club de destino pueda inscribir más de dos futbolistas de uno de sus equipos.
- e. Que los/as futbolistas sean de categoría aficionado o juvenil, de cualquier sexo, ámbito y especialidad y que o bien su compromiso hubiese finalizado la temporada anterior o que hayan obtenido la baja del equipo de procedencia

Como excepción también podrán suscribir y obtener, previa autorización expresa de la R.F.C. y L.F., a petición del equipo de destino, más de dos licencias de futbolistas procedentes de un mismo equipo, con la identificación de los futbolistas afectados y justificando la motivación deportiva para la excepción.

4.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este punto 3º por parte del club de destino, conllevará;

- 1) La anulación o no tramitación de las licencias que excedan del máximo de dos establecido, prevaleciendo el orden cronológico de tramitación para las dos primeras y anulando o no tramitando las posteriores.
- 2) La consideración de falta muy grave por parte del club de destino, que será sancionada conforme dispongan los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

Artículo 96.- De los futbolistas que no posean la nacionalidad española.

1.- Los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los españoles.

La inscripción y transferencia internacional de los futbolistas extranjeros comunitarios menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en los apartados 5 y 6 del presente artículo.

2.- Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al régimen que tenga establecido la R.F.E.F., si bien la inscripción y transferencia internacional de estos futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en los apartados 5 y 6 del presente artículo:

a) Los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.

En caso de que al futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la R.F.C. y L.F. podrá cancelar la licencia del mismo, por incapacidad sobrevenida.

b) Los futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.

c) Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

d) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

3.- Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

4.- Será obligación del futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el secretario general de la R.F.C. y L.F. de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.

5.- Las transferencias internacionales de futbolistas se permiten sólo cuando el futbolista alcanza la edad de 18 años.

Se permiten las siguientes tres excepciones:

a) Si los padres del futbolista cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el futbolista tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

I.- Proporcionar al futbolista una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

II.- Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al futbolista una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de futbolista profesional.

III.- Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al futbolista de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.)

IV.- En relación con la inscripción del futbolista, aportará a la RFEF la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

c) El futbolista vive en su hogar a una distancia menor de 50 km. de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km. de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del futbolista y el del club será de 100 km. En tal caso, el futbolista deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

6.- Toda transferencia internacional que se trate de ajustar a una de las excepciones descritas en el apartado 5 y toda primera inscripción de un futbolista que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez, están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del

Estatuto del Jugador de FIFA. La solicitud de aprobación deberá presentarla la RFEF, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA.

Artículo 97.- Número de licencias por equipos.

1.- Los clubes pueden inscribir hasta un máximo de veintidós futbolistas por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías, computándose en dicho número cualquier clase de licencia.

2.- Para las especialidades de fútbol 5, fútbol 7 y fútbol sala los clubes pueden inscribir hasta un máximo de quince futbolistas por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías, computándose en dicho número cualquier clase de licencia.

3.- Los Clubs que cuenten con más de un equipo por categoría inscrito en las competiciones, y que de acuerdo con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento General, sus futbolistas pudieran ser alineados en equipos del propio Club sin necesidad de cambiar de licencia, deberán tener inscritos en cada uno de sus equipos de esa categoría al menos dieciséis futbolistas desde el inicio y durante todo el transcurso de la temporada y en las especialidades de Fútbol-7 y Fútbol Sala, al menos diez y ocho respectivamente, computándose las bajas y altas que pudieran producirse a lo largo de la temporada, de tal forma que la plantilla nunca pueda estar compuesta por menos futbolistas de los establecidos.

4.- Los clubs que cuenten con sólo un equipo por categoría, deberán tener inscritos en cada uno de sus equipos de cada categoría al menos catorce futbolistas desde el inicio y durante todo el transcurso de la temporada y en las especialidades de Fútbol-7 y Fútbol Sala, al menos nueve y siete respectivamente.

El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo podrá ser sancionado conforme establece el artículo 132 º de los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

Sección 2ª

Tipos de licencias de futbolistas

Artículo 98.- Clasificación.

1.- Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.

2.- Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría y división a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista, registrada en el organismo de la administración que corresponda.

3.- Los futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4.- Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales, en la modalidad principal, las siguientes:

- a) “A” y “FA”: Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b) “J” y “FJ”: Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) “C” y “FC”: Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis
- d) “I” y “FI”: Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e) “AL” y “FAL”: Alevines y Alevín Femenino; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f) “B” y “FB”: Benjamines y Benjamín Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g) “PB” y “FPB”: Prebenjamines y Prebenjamín Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h) “DB” y “DBF”: Debutante y Debutante Femenino; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Son licencias de futbolistas no profesionales, en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) “AS” y “ASF”: Aficionados Sala y Aficionados Sala Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b) “JS” y “JSF”: Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) “CS” y “CSF”: Cadetes Sala y Cadetes Sala Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d) “IS” e “ISF”: Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e) “SA” y “SAF”: Alevines Sala y Alevines Sala Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f) “BS” y “BSF”: Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g) “PS” y “PSF”: Prebenjamines Sala y Prebenjamines Sala Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) “DBS” y “DBFS”: Debutante Sala y Debutante Femenino Sala; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

5.- Tratándose de personas con capacidades diferentes, debidamente acreditadas a través del certificado de los servicios públicos competentes, las mismas podrán obtener licencia en la categoría inferior a la que por su edad le corresponde, aportando el certificado médico de aptitud para la práctica deportiva y además, siendo menores, la autorización expresa de los tutores legales

Artículo 99.- Proceso de obtención de las licencias.

1.- Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el artículo 92 del presente Reglamento General, se seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de futbolistas, a través del sistema automatizado que la R.F.E.F. y la R.F.C. y L.F. establezcan.

2.- Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema Fénix. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema Fénix. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la R.F.E.F.

Los futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de licencia, fotocopia del DNI; tratándose de menores de edad adjuntarán, además de dicho documento, certificación oficial de nacimiento y autorización librada por el padre, madre o tutor,

3.- Los clubes abonarán a la R.F.E.F. y a la R.F.C. y L.F., los derechos de inscripción de acuerdo a la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Asamblea General. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.

4.- Formulada la solicitud de licencia, el futbolista deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial individualizado, expedido bien por la Mutuality, bien por cualquier otro facultativo competente, declarando su aptitud para la práctica del fútbol y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

5.- Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.

6.- En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

7.- No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

8.- Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

9.- Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha del rechazo.

10.- La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.

11.- Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma.

12.- Una vez tramitadas las licencias a través del Sistema Fénix, la R.F.C. y L.F. emitirá en tiempo real y mecanizado la licencia provisional. Posteriormente, la R.F.E.F., en base a los datos obrantes en el Sistema Fénix, emitirá y enviará la licencia definitiva en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 100.- Periodos de solicitud de las licencias.

El período de solicitud de licencias de los futbolistas comenzará cada temporada el día 1 de julio y concluirá el día 16 de mayo del año siguiente.

Artículo 101.- Duración de la licencia.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 102.- Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada.

1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no.

Ello sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el presente Reglamento General.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3.- Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen sido alineados en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma.

No rezará la excepción que prevé el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición.

4.- Los futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada, obtener licencia en el mismo equipo al que ya estuvieron vinculados, si en ellos hubiesen sido alineados durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma.

5.- Los futbolistas cuya licencia se cancele no podrán enfrentarse a ninguno de los equipos del club por los que tuvo suscrita licencia en la misma temporada, si en cualquiera de ellos hubiesen sido alineados durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma.

Sección 3ª

Las licencias de los futbolistas no profesionales

Artículo 103.- Obligaciones.

El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a alinearse en todos los partidos y a participar en los entrenamientos controlados por la organización federativa en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 104.- Particularidades.

1.- En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes se autoriza la inscripción y actuación de un máximo conjunto de seis futbolistas Juveniles o Cadetes, con quince años cumplidos, en competiciones de Aficionados o Juveniles, siempre que el club de que se trate no participe en competiciones de Juveniles o de Cadetes.

2.- Igualmente, en poblaciones de censo inferior a diez mil habitantes se autoriza la inscripción y actuación de hasta ocho futbolistas con licencia Infantil, Alevín, Benjamín, Prebenjamín y Debutante, que tengan la edad correspondiente a la última temporada de la licencia que les corresponde por su edad, en competiciones de Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines y Prebenjamines respectivamente, siempre que el club de que se trate no participe en competiciones de Infantiles, Alevines, Benjamines, Prebenjamines y Debutantes.

Idéntica prerrogativa recaerá en las poblaciones de censo superior a diez mil habitantes siempre que la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal a la que se encuentren adscritas no organice competiciones en las categorías referidas.

3.- En poblaciones de censo inferior a dos mil habitantes se autoriza la inscripción y actuación de un máximo conjunto de ocho futbolistas Juveniles o Cadetes con quince años cumplidos en competiciones de Aficionados o Juveniles, siempre que el club de que se trate no participe en competiciones de Juveniles o Cadetes.

4.- En competiciones de fútbol sala, se autoriza la inscripción de hasta cuatro futbolistas juveniles o cadetes con quince años cumplidos en competiciones de aficionados o juveniles cuando tengan equipo juvenil o cadete y hasta siete cuando no haya competición de aquella clase en la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal correspondiente. En el resto de las categorías de la especialidad de fútbol sala regirán idénticas prerrogativas que en la modalidad de fútbol.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, el último padrón de habitantes de derecho aprobado por el ayuntamiento de la localidad donde radique el club.

5.- Además de los derechos y condiciones que se establecen en el presente reglamento para el conjunto del estamento, las futbolistas de sexo femenino, podrán:

a) Participar en competiciones femeninas de aficionados de ámbito regional o provincial con licencia infantil.

b) Ser inscritas por un equipo y alineadas, cuando participen en competiciones mixtas, tanto en la categoría que les corresponde por su edad como en la inmediata inferior, desde infantiles hasta debutantes, siempre y cuando sean del primer año de su categoría, ocupando plaza dentro de los cupos de futbolistas por equipo, en el equipo que realice la inscripción.

Igualmente, las futbolistas con licencia de cadete en el primer año de su categoría y ocupando plaza dentro de los cupos de futbolistas por equipo, en el equipo que realice la inscripción podrán participar en competiciones de infantiles.

6.- El Comité Ejecutivo, previo informe del secretario general, y dando cuenta a la Junta Directiva en la primera reunión que esta celebre, podrá ampliar los derechos y condiciones establecidas para la participación en las competiciones que se establecen en el presente reglamento, para aquellos futbolistas, técnicos o árbitros que, por sus especiales circunstancias, necesiten un tratamiento especial, debiendo publicar citadas autorizaciones en la página web de la R.F.C. y L.F. para general conocimiento.

Para otorgar citada autorización será preciso la petición suficientemente documentada de la persona interesada, en el caso de los menores de edad suscrita por alguna de las personas que ostenten la condición legal requerida para realizar la petición y del Club por el que vaya a suscribir licencia y en el caso de los árbitros por el Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 105.- Cancelación de la licencia de no profesionales.

1.- Los clubes tramitarán las bajas de los federados a través del sistema Fénix.

Las bajas de futbolistas no profesionales deberán extenderse, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el DNI del interesado, la fecha y la firma del presidente de la entidad o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar, al menos, en poder de la R.F.C. y L.F. y del futbolista, dentro de los siete días siguientes a su firma y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.

3.- Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitar, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

4.- Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determinan los artículos 107, 109 y 110 del presente Reglamento General.

Artículo 106.- Inscripción por un nuevo club.

Cualquier futbolista no profesional podrá cambiar libremente de Federación de ámbito autonómico, especialidad deportiva o entidad, siempre que hubiese finalizado su compromiso con el club de origen o éste le hubiera expedido la baja. En el caso de cambio de club, se estará además a lo dispuesto por el art. 95º del presente Reglamento General.

Para que se cumplan los requisitos arriba referenciados, todo futbolista que desee inscribirse por un club adscrito a la R.F.C. y L.F., deberá presentar a través del Sistema Fénix la solicitud de habilitación electrónica. En la misma habrá de acompañarse la documentación requerida, en la que se ponga de manifiesto que el futbolista se encuentra en posesión de la baja federativa o que ha finalizado su compromiso con el anterior club.

La R.F.C. y L.F. resolverá sobre la pretensión deducida.

Artículo 107.- Efectos de la licencia tipo "A"/"FA".

1.- Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A"/"FA" sin límite alguno de edad.

2.- Los futbolistas con licencia "A"/"FA" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello será sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales Convenios Colectivos suscritos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en equipos adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

3.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en la solicitud de licencia.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 105 de este Reglamento General.

Artículo 108.- Renovación de las licencias no profesionales

1.- Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema Fénix. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia definitiva por parte de la RFEF para la temporada en curso.

2.- Para la renovación de las licencias de los futbolistas no profesionales el plazo será hasta el 31 de agosto.

3.- En cualquier caso, el club deberá notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, y en el mismo plazo que en él se establecen.

Artículo 109.- De la licencia de tipo "J"/"FJ".

1.- Los futbolistas con licencia "J"/"FJ" se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Para la reducción de la duración de la licencia "J"/"FJ", deberá constar expresamente en la solicitud de la licencia y firmada por el futbolista y el club.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 105 de este Reglamento General.

2.- Al cumplir el futbolista la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que le sea concedida la baja.
- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 31 de agosto de cada temporada.

d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 110.- De la licencia de tipo "C" /"FC".

1.- Los futbolistas con licencia "C"/"FC" extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo baja concedida por la entidad o acuerdo suscrito por ambas partes conviniendo que el futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

Dicho pacto, en su caso, deberá formalizarse mediante documento firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la Federación de ámbito autonómico respectiva.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 105 de este Reglamento General.

2.- Si se negaran a firmar la licencia "J"/"FJ", en la parte correspondiente deberá figurar la expresión "procede de cadete".

Artículo 111.- De las licencias de tipo "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB", "PB"/"FPb" y "DB"/"DBF".

1.- Los futbolistas con licencia "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB", "PB"/"FPb" y "DB"/"DBF", quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o propiciada por la solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación de ámbito autonómico correspondiente, surtiendo los efectos de baja en el momento del registro en la sede federativa.

2.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión "procede de infantil, alevín, benjamín, prebenjamín o debutante", según los casos.

3.- Los futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.

Artículo 112.- Renovación de futbolistas no profesionales.

1. Los derechos de los clubes para renovar futbolistas no profesionales, en los casos excepcionales que prevé el presente Título, quedarán enervados si aquéllos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la Federación correspondiente antes del 10 de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 113.- Duplicidad de licencias en diferentes especialidades.

1.- Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2.- Si un futbolista sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo que le faltare por cumplir, en el nuevo equipo por el que se inscriba.

3.- Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán alinearse en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días.

Sección 4ª

La licencia “Profesional”

Artículo 114.- Normativa de aplicación.

1.- El régimen contractual de los futbolistas con licencia “P” se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2.- Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el Reglamento General de la RFEF.

Artículo 115.- Recalificación de futbolistas profesionales.

1.- Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como no profesionales y recuperar aquella cualidad. Ello no obstante, un futbolista inscrito como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

2.- La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:

1.- El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación de ámbito autonómico en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquélla cursarla a la RFEF.

2.- La RFEF será la competente para autorizar la recalificación, pudiendo el futbolista de que se trate, inscribirse una vez autorizado, como no profesional, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

TÍTULO III

DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

LOS ENTRENADORES

Artículo 116.- Inscripción de entrenadores.

1.- Se entiende por inscripción de un técnico su vinculación al equipo de un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2.- La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la R.F.C. y L.F., debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente título/diploma, el visado de colegiación, el certificado médico de aptitud, y el alta en la mutualidad en el caso de los entrenadores no profesionales.

3.- La licencia definitiva de técnico es el documento expedido por la R.F.C. y L.F. que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo única y exclusivamente por el equipo del club en que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la R.F.C. y L.F., R.F.E.F., así como de F.I.F.A. y U.E.F.A.

Artículo 117.- Tipos de licencias de entrenadores.

1.- Son licencias de entrenadores, en la modalidad principal, las siguientes:

a) "ET": Entrenador Titular. Necesario modelo oficial y diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

b) "EA": Entrenador Auxiliar. Necesario modelo oficial y diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

c) "EP": Especialista de Porteros. Necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFEF. En las Competiciones de ámbito regional será válido el curso de especialista de porteros expedido e impartido por las federaciones de ámbito autonómico.

d) "EPR": Entrenador en Prácticas. Necesario modelo oficial y matrícula en el curso para la obtención del Diploma de U.E.F.A. "C"

2.- Son licencias de entrenadores, en la especialidad de Fútbol Sala, las siguientes:

a) "EST": Entrenador Sala Titular. Necesario modelo oficial y diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

b) "ESA": Entrenador Sala Auxiliar. Necesario modelo oficial y diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

c) "EPRS": Entrenador en Prácticas Sala. Necesario modelo oficial y matrícula en el curso para la obtención del Diploma Nacional "C"

Artículo 118.- Categorías de entrenadores.

Son categorías de entrenadores:

- a) Profesional: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala.
- b) Avanzado: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala.
- c) Básico: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Básico de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala.
- d) Monitor. Estará formada por los que estén en posesión del Diploma de Monitor de Fútbol o Fútbol Sala.
- e) Los entrenadores en posesión de las Licencias UEFA “B”, “A” y “PRO” y las que, en su caso, se establezcan en virtud de los convenios existentes.
- f) Los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Fútbol y Fútbol Sala, procedentes de las enseñanzas oficiales de régimen especial.

Artículo 119.- Competencias de los entrenadores.

- 1.- El Título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol Sala, el Diploma de Entrenador Nacional de Fútbol o Fútbol Sala Nivel 3, El Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala y El Diploma Profesional U.E.F.A. “PRO” facultan para entrenar a cualesquiera de los equipos y Selecciones.
- 2.- El Título de Técnico Deportivo en Fútbol o Fútbol Sala, el Diploma de Entrenador Territorial de Fútbol o Fútbol Sala Nivel 2, el Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, el Diploma de U.E.F.A. “A” (fútbol) o Nacional “A” (fútbol sala) y el grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, facultan para entrenar a todos los equipos de ámbito territorial de aficionados y Selecciones de ámbito autonómico.
- 3.- El Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel 1 o el certificado de superación del primer nivel de Técnico Deportivo, expedido por Centros Autorizados, el Diploma Básico de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala y el Diploma de U.E.F.A. “B” (fútbol) o Nacional “B” (fútbol sala) facultan para entrenar a todos los equipos de ámbito territorial de las categorías juveniles e inferiores.
- 4.- El Diploma de Monitor de Fútbol Base Nivel 0 o El diploma de U.E.F.A. “C” (fútbol) o Nacional “C” (fútbol sala), faculta para entrenar equipos de cualquier categoría, de ámbito provincial y a la segunda división regional femenina.
- 5.- Las licencias UEFA “B”, “A” y “PRO” facultan para entrenar en equipos de acuerdo a las condiciones y reciclaje previsto en los acuerdos internacionales suscritos por la R.F.E.F.
- 6.- En las Competiciones de ámbito nacional se estará a lo que la R.F.E.F. disponga.

Artículo 120.- Requisitos para el ejercicio de la actividad.

1.- Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Obtener, de la R.F.C. y L.F., la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación “E”, “E2”, o “ES”, “ES2” previo informe del Comité de Entrenadores.

b) Estar inscrito en el Comité de Entrenadores de la R.F.C. y L.F. y al día en el pago de las cuotas que estén establecidas por derechos de colegiación, satisfacer la cuantía establecida en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia y, si procediese, la cuota de afiliación a la Delegación en Castilla y León de la Mutualidad de Futbolistas Españoles a Prima Fija o cualquiera otra que pudiera llegar a establecerse.

c) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, que se exigirá con una periodicidad de tres años. Conllevará la consecución de un mínimo de puntos, obtenidos mediante la práctica de la actividad o la asistencia a las jornadas que se convoquen a tal efecto, por la R.F.C. y L.F.

2.- Los preparadores físicos, Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y los Diplomados del Curso de Especialista de Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido por la RFEF y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada “PF” o “EP”.

Artículo 121.- El contrato de entrenador.

El contrato, firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club, se presentará por cuadruplicado ejemplar, distribuyéndose uno para la R.F.C. y L.F. y los demás corresponderán al Comité de Entrenadores, club e interesado.

Los contratos que reflejen una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, deberán presentarse registrados en el organismo de la Administración que corresponda.

Artículo 122.- Contenido del contrato de entrenador.

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a)** Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.
- b)** Cualidad –no profesional o profesional- del entrenador, y clase de titulación que posee.
- c)** Categoría del equipo.
- d)** Funciones y responsabilidades que desempeñará.
- e)** Condiciones económicas en el caso de los entrenadores profesionales
- f)** Período de vigencia.

Artículo 123.- Contratación de entrenadores.

1.- Será obligatorio para los equipos que participen en las competiciones oficiales organizadas por la R.F.C. y L.F., tener entrenador que esté en posesión del título correspondiente a su respectiva clase

2.- La R.F.C. y L.F., atendiendo a peticiones excepcionalmente especiales ponderara las condiciones necesarias, para poder liberar de citada exigencia a determinadas competiciones o a determinados equipos participantes en las mismas.

3.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, con titulación igual o inferior, la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate.

4.- Los clubes que asciendan a categorías de ámbito autonómico podrán conservar, si bien por una sola temporada, al entrenador con el que hubieran obtenido el ascenso, que, poseyendo titulación, la misma no corresponda a la nueva situación del club. Para obtener dicha prerrogativa, el entrenador deberá haber actuado como tal, con el equipo de que se trate, al menos durante las diez últimas jornadas del campeonato, en el que obtuvo el ascenso y estar matriculado en la Escuela de Entrenadores de la R.F.C. y L.F. en el curso que le faculte para la obtención de la titulación necesaria.

Artículo 124.- Las vacantes.

1.- Si se produjera la vacante del entrenador una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría en que milite, en un plazo máximo de dos semanas.

2.- El equipo que participando en la competición carezca de entrenador debidamente titulado para su categoría durante el plazo equivalente a la mitad de las jornadas establecidas en el campeonato en el que participe, perderá la categoría descendiendo hasta la última de las de orden provincial.

3.- El incumplimiento de esta norma será sancionado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, de acuerdo con el artículo 113 de los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

Artículo 125.- Las titulaciones obtenidas fuera de España.

Los entrenadores que hayan obtenido su titulación en el extranjero, precisarán de autorización que otorgará la RFEF, previo informe del Comité de Entrenadores y aprobación por parte del "Jira Panel" de UEFA.

Artículo 126.- La resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico sea cual fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, con ninguna otra clase de licencia, ya sea en calidad de profesional, como en la de no profesional.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el nuevo club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior.

2.- No obstante, la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro.

Artículo 127.- Garantía de cumplimiento de los contratos.

1.- No se tramitará licencia de entrenador alguno al club que, habiéndola solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara al entrenador o entrenadores anteriores.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, escuchado el de Entrenadores, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

2.- No se tramitarán ni renovarán licencias de entrenadores ni se librarán tampoco de futbolistas, a aquellos clubes que no hayan satisfecho o garantizado, al 30 de junio del año de que se trate, la totalidad de las cantidades que adeudasen al entrenador o entrenadores anteriores; tal impago determinará, además, y con independencia de otras posibles consecuencias reglamentariamente previstas, la suspensión de derechos administrativos y federativos.

Tanto los clubes adscritos a la R.F.C. y L.F. como los entrenadores que hubieran suscrito contrato con ellos, son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional y de Conciliación. En el supuesto de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión.

Si entendiera del litigio el referido Comité federativo, éste deberá dictar resolución en el plazo de un mes, ponderando y valorando, en cada caso, las circunstancias concurrentes en el mismo.

Artículo 128.- La cesión temporal de derechos.

Los clubes podrán ceder los derechos sobre el entrenador que tengan inscrito en favor de otro, siempre que sea de categoría o división superior y que el técnico preste su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto o no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

Artículo 129.- Simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista.

1.- Los entrenadores que, habiendo estado en activo, su licencia fuera cancelada por cualquier causa durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto en equipos que tengan relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que hubieren estado vinculados como entrenador en la propia temporada.

2.- Los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, si bien sólo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club por el que tuvieran licencia.

La R.F.C. y L.F. podrá autorizar a simultanear ambas licencias en cualquier otro club, atendiendo a situaciones excepcionales y previa autorización del club por el que tuviera suscrita la licencia como futbolista.

3.- Aquellos entrenadores de clubes en los que se produzca una fusión, quedarán libres de compromiso para poder inscribirse con aquel que deseen, siempre y cuando no sean contrarias a las normas contenidas en el presente Reglamento.

4.- Los entrenadores con licencia en vigor por un equipo de Segunda o Tercera División Provincial de cualquier categoría podrán suscribir, compatibilizando ambas, una nueva licencia por un equipo de juveniles o inferiores de ámbito provincial y siempre siendo de inferior categoría a la primera que suscribió.

Para hacer uso de citado derecho, en equipos de Clubes distintos al que tiene suscrita licencia deberá obtener la expresa autorización del club por el que tiene suscrita licencia y solicitar conformidad expresa de la F.C. y L.F

Las sanciones que se le impongan por cualquier causa, de suspensión por tiempo determinado, por partidos o por un solo partido, inhabilitarán para el desempeño de las dos licencias que se simultaneen y su intervención será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en los vigentes Estatutos.

CAPÍTULO II

OTRAS LICENCIAS

Artículo 130.- Otras licencias.

1.- Son también licencias en la modalidad principal, las siguientes:

a) "D": Delegado. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino

b) "M": Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) "PF": Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.

d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

e) "AY": Ayudante Sanitario. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

f) "EM": Encargado de Material. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

2.- Son también licencias en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

a) "DS": Delegado Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino

b) "MS": Médico Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

c) "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

d) "ATSS": ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

e) "EMS": Encargado de Material Sala. Necesario contrato. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

3.- Aquellos técnicos tanto de Fútbol, Fútbol sala y Fútbol Femenino con licencia que no sea de entrenador, segundo entrenador o preparador físico, podrán tener más de una licencia de técnico en distintos equipos del mismo club.

4.- Las licencias "E", "E2", "MO", "ES", "ES2", "MOS", "MOS2", facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría.

5.- Las licencias “M”, “ATS/FTP”, “MS” “Y” “ATSS” exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.

6.- Las licencias “PF” Y “PFS”, serán expedidas siempre que acredite la titulación académica de Licenciatura o Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o. Ciclo de Grado Superior de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

7.- Las licencias “D”, “DS”, “AY”, “EM”, “EMS” exigirá que el titular sea mayor de ~~16~~ 18 años, y la R.F.C. y L.F., podrá exigir previa a la tramitación de su licencia los diplomas o títulos que considere necesarios para una mejor realización de la labor a desarrollar.

TÍTULO IV

DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO I

DE SUS CATEGORÍAS

Artículo 131.- Categorías Arbitrales.

Serán considerados ALUMNOS todos aquéllos que participen en los cursos de captación de árbitros.

Mantendrán esta situación durante el tiempo que dure el curso.

Los árbitros se clasificarán en las siguientes categorías:

ASPIRANTES: Lo serán los que superen las pruebas teóricas y prácticas demostrativas de haber adquirido los conocimientos mínimos exigibles para poder dirigir encuentros en sus categorías inferiores.

Mantendrán esta categoría, al menos durante una temporada, sin poder sobrepasar dos temporadas en la misma.

Podrán dirigir encuentros de categoría Juvenil e inferiores de ámbito provincial, y actuar como árbitros asistentes en competiciones Juveniles de orden autonómico.

AUXILIARES: Lo serán aquellos que puedan dirigir encuentros en sus categorías inferiores. Igualmente podrán actuar como árbitros asistentes en Primera y Segunda División Provincial de Aficionados y en Primera División Autonómica de Aficionados.

DE SEGUNDA DIVISIÓN PROVINCIAL DE AFICIONADOS: Lo serán aquéllos que puedan dirigir encuentros en la categoría de Segunda División Provincial de Aficionados e inferiores. Podrán actuar como árbitros asistentes en encuentros de Primera División Provincial de Aficionados y de Primera División Autonómica de Aficionados.

DE PRIMERA DIVISIÓN PROVINCIAL DE AFICIONADOS: Lo serán aquéllos que puedan dirigir encuentros en la categoría de Primera y Segunda División Provincial de Aficionados e inferiores. También podrán actuar como árbitros asistentes en Primera División Autonómica de Aficionados y en Tercera División Nacional.

DE CATEGORÍA AUTONÓMICA: Y dentro de ella, en las subdivisiones que en cada momento se establezcan, de acuerdo con las categorías existentes de clubes de categoría de Aficionados.

DE CATEGORÍA NACIONAL: Y dentro de ella, en las subdivisiones que en cada momento se establezcan por el Comité Técnico de Árbitros de la R.F.E.F.

DE CATEGORÍA INTERNACIONAL: De acuerdo con las normas de los organismos internacionales.

Los árbitros de fútbol sala se clasificarán en las siguientes categorías:

ASPIRANTES: Lo serán aquellos que superen las pruebas teóricas y prácticas demostrativas de haber adquirido los conocimientos mínimos exigibles para poder dirigir encuentros de las categorías inferiores.

Mantendrán esta categoría, al menos, durante una temporada, sin poder sobrepasar dos temporadas en ella.

Podrán dirigir partidos de categoría Juvenil e inferiores de ámbito provincial.

AUXILIARES: Lo serán aquéllos que puedan dirigir encuentros hasta la categoría de Segunda División Provincial de Aficionados y de Veteranos

PROVINCIALES: Podrán dirigir partidos de todas las competiciones autonómicas así como todas las categorías provinciales.

DE CATEGORÍA NACIONAL: De acuerdo con las normas que establezca la Comisión Nacional de Árbitros del Comité Nacional de Fútbol Sala de la R.F.E.F.

DE CATEGORÍA INTERNACIONAL: De acuerdo con las normas que establezcan los Organismos Internacionales.

EN SITUACIÓN ESPECIAL: Quedarán en esta situación aquellos árbitros, de fútbol o fútbol sala, que tengan que dejar de dirigir encuentros por:

1.- Decisión propia.

2.- No superar las pruebas físicas establecidas.

3.- Haber cumplido la edad reglamentaria en su categoría, que les obliga a pasar a situación especial.

En estos casos, si desearan seguir en la organización arbitral, podrán realizar las siguientes funciones:

a) De árbitro en competiciones juveniles e inferiores de orden autonómico o provincial y como árbitros asistentes de cualquier categoría de orden autonómico o provincial.

b) De informador.

c) Aquellas otras de tipo directivo o burocrático para las que reúna las condiciones necesarias.

También estarán en situación especial aquellos árbitros que:

1.- Por tiempo superior a seis meses e inferior a un año no puedan dirigir partidos, por circunstancias transitorias de salud, trabajo o particulares justificadas y aceptadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. a propuesta del Comité de Árbitros y la Delegación Provincial del Comité de Árbitros de la residencia del solicitante.

Las citadas circunstancias deberán acreditarse por escrito ante la Delegación Provincial del Comité de Árbitros de residencia del miembro de la organización arbitral, acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas.

El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia, por un periodo mínimo de 6 meses y máximo de un año no podrá solicitar ni obtener otra, hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la de activo, pero sí podrá solicitar una ampliación de la misma hasta el límite reglamentario.

Si cuando solicitase la excedencia, por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, éste se consumará, en cualquier caso.

Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquélla, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación, que se realizará mediante solicitud por escrito del interesado con un mínimo de 30 días de antelación a la finalización de la excedencia.

Transcurrido el plazo máximo de 12 meses sin retornar al arbitraje activo, el interesado sólo podrá reintegrarse al mismo adscrito a una categoría inferior a la que ostentaba cuando le fue concedida la situación de excedencia. El reingreso quedará supeditado a la existencia de plazas vacantes en la nueva categoría; de no existir éstas se entiende prorrogada la excedencia hasta final de temporada.

2.- Fueran nombrados Presidentes o miembros de las Juntas Directivas de cualquier órgano federativo o del Comité de Árbitros, o de cualquiera de sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales.

3.- El colegiado que solicitase y obtuviese la excedencia dentro de los plazos señalados al efecto, inexcusablemente deberá abonar la cuota de colegiación correspondiente a su categoría.

Los árbitros de fútbol podrán adscribirse a la especialidad de fútbol sala, y viceversa, sin necesidad de incorporarse como árbitro aspirante a la nueva especialidad, previa superación de las pruebas de conocimiento de las Reglas de juego que con tal fin se establezcan. Los colegiados que opten por esta vía sólo podrán alcanzar la categoría provincial.

4.- Igualmente existirá el árbitro colaborador, tanto para fútbol como para fútbol sala, pudiendo acceder a tal condición quienes teniendo licencia en vigor de cualquier estamento expedida por la R.F.C. y L.F., desean realizar igualmente funciones de árbitro. No podrán acceder a esta condición de árbitro colaborador quienes con anterioridad hayan ostentado la condición de árbitro o quienes realicen las mismas funciones en competiciones no organizadas por la R.F.C. y L.F.

Será requisito indispensable contar con la autorización del padre, madre o tutor, cuando éste sea menor de edad, y del club por el que tenga suscrita licencia federativa y deberá realizar obligatoriamente la formación establecida para la obtención de los conocimientos necesarios, cara a la aplicación de las Reglas de Juego.

Únicamente podrá dirigir partidos de cadetes e inferiores de ámbito provincial, siempre en su localidad de residencia y en caso de necesidad en cualquier otra previa autorización expresa y escrita del Secretario General.

En el último tercio de la competición y siempre que el árbitro colaborador haya manifestado de forma fehaciente su deseo de integrarse en la organización arbitral la siguiente temporada y como situación absolutamente excepcional, podrán actuar en categorías superiores a la cadete, cuando a juicio del delegado de la Delegación de Árbitros a que esté adscrito esté capacitado para ello y cuando de forma previa cuente con la aprobación expresa y escrita del presidente del Comité de Árbitros de la R.F.C. y L.F., en respuesta a una petición asimismo previa, expresa y escrita del delegado provincial de Árbitros correspondiente.

Artículo 132.- Colegiación

La colegiación de los árbitros quedará consolidada tan pronto se les expida por el Comité la licencia que les otorga la condición de «en activo», implicando tal concesión de la licencia la cesión de los derechos de imagen de los colegiados que actúen en competiciones de ámbito autonómico y provincial a favor de la R.F.C. y L.F.

A tal efecto, el Comité abrirá cada año un plazo, del 1 al 20 de julio, para la presentación de solicitudes de licencia, a la que los interesados deberán acompañar una fotografía tamaño carné, si fuese requerida, la licencia de la temporada anterior, si se les hubiera expedido, y el oportuno certificado médico, abonando las cuotas que por todos los conceptos estén establecidas.

Las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales del Comité de Árbitros, siempre antes del día 1 de agosto de cada año, remitirán a las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales de la R.F.C. y L.F. relación de los árbitros de cada categoría existentes en su Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, y el Comité relación general de los árbitros, expresando su categoría, a la R.F.C. y L.F.

Artículo 133.- Incompatibilidades

1.- La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo en órganos o entidades propias o adscritas a la R.F.C. y L.F., excepto los que le pudieran corresponder ejerciendo su representación.

2.- La compatibilidad de la condición de árbitro en activo con el ejercicio de cualquier actividad o cargo a que se refiere el apartado anterior, aunque pertenezca a un deporte diferente, pero constituya una sección deportiva de una sociedad que desarrolle también la actividad de fútbol o tenga relación directa con el mismo, deberá ser solicitada por escrito a la R.F.C. y L.F. que, en caso afirmativo, establecerá las condiciones en las que se puede ejercer y los límites de dicha compatibilidad.

3.- Asimismo, la condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de árbitro en competiciones ajenas a la estructura federativa, así como en competiciones no organizadas por la R.F.C. y L.F. siendo, en todo caso, requisito imprescindible la previa solicitud, por escrito a la R.F.C. y L.F., de la autorización para dirigir cualquier encuentro para el que no haya sido designado por el Comité Técnico correspondiente.

4.- La participación en apuestas y/o juegos, con contenido económico, así como su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación es totalmente incompatible con el ejercicio de la función arbitral para todos los integrantes del Comité de Árbitros de la R.F.C. y L.F.

5.- La labor de informador es incompatible con la función arbitral. Como excepción a lo dispuesto anteriormente, será compatible realizar la labor de informador con la función arbitral, siempre y cuando se encuentre en categoría provincial y delimitado a dirigir partidos de dicha categoría, o de ámbito territorial y/o nacional (competiciones de fútbol femenino, juveniles o inferiores), siempre y cuando las necesidades del Comité así lo requieran. Asimismo, los colegiados de categoría nacional podrán realizar la labor de

informador única y exclusivamente en partidos de ámbito provincial de su circunscripción, siempre y cuando las necesidades de su Delegación o Subdelegación así lo requieran.

6.- Los futbolistas en activo podrán obtener asimismo licencia de árbitro colaborador con las condiciones que cada temporada se establezcan por parte de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

CAPÍTULO II

DE LOS ÁRBITROS ASISTENTES

Artículo 134.- Árbitros asistentes

Los árbitros asistentes son auxiliares del árbitro en la dirección de partidos de fútbol y sus obligaciones son las señaladas en las reglas de juego y guía universal para el árbitro.

Podrán actuar de árbitros asistentes todos los árbitros en activo, con las consideraciones establecidas en el presente Reglamento.

Igualmente podrán actuar como árbitros asistentes los colegiados pertenecientes a los cuerpos específicos de árbitros asistentes nacionales y de Castilla y León.

Artículo 135.- Cuerpo específico de árbitros asistentes

1.- Los miembros del Comité de Árbitros que deseen ser componentes del cuerpo específico de árbitros asistentes nacional, del de Segunda División Nacional «B» y del de Tercera División Nacional deberán cumplir los requisitos establecidos en el Comité Técnico de Árbitros de la R.F.E.F., cubriéndose las vacantes que pudieran producirse en el mismo, y que correspondieran a miembros del Comité de Árbitros de Castilla y León, de acuerdo con las normas establecidas por el Comité Técnico de Árbitros de la R.F.E.F.

2.- Podrán actuar como árbitros asistentes en los encuentros para los que fueran designados por el Comité Técnico de Árbitros de la R.F.E.F. o por el Comité de Árbitros de la R.F.C. y L.F., pudiendo además dirigir encuentros de categoría Juvenil e inferiores, de ámbito autonómica o provincial, siempre que no tuvieran designación de su categoría.

3.- En todos los encuentros de Tercera División Nacional y en las competiciones de Aficionados de ámbito autonómico en que el árbitro sea asistido por árbitros asistentes, al menos uno de ellos será de la categoría inmediatamente inferior a la del árbitro encargado de dirigirlo.

CAPÍTULO III

DE LAS PLANTILLAS ARBITRALES

Artículo 136.- Plantillas arbitrales

Para la Tercera División Nacional, se establecerá la plantilla que dicte el Comité Técnico de Árbitros de la R.F.E.F. y, la Comisión Nacional de Árbitros del Comité Nacional de Fútbol Sala de la R.F.E.F. y en caso de no determinarse, estará compuesta en función del número de clubes participantes en la competición y en proporción de un máximo de uno coma setenta por Club para fútbol y de un máximo de dos para la especialidad de fútbol sala.

Para las categorías de Aficionados de orden autonómico, el número de árbitros de cada categoría estará en función del número de clubes participantes en las mismas, y en proporción de un máximo de uno coma setenta por club. Para la categoría de Aficionados de orden provincial, estará en igual proporción que las de orden autonómico, añadiendo un diez por ciento más para cubrir posibles eventualidades.

Artículo 137.- Publicación de plantillas

Antes del día 5 de julio de cada temporada, la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. aprobará, a propuesta debidamente motivada del Comité de Árbitros, el número de componentes de las plantillas de Tercera División Nacional y cada categoría autonómica, así como los ascensos y descensos producidos cada año con relación a las citadas categorías.

Artículo 138.- Clasificación de los árbitros

1.- Los Árbitros estarán permanentemente clasificados de acuerdo con las puntuaciones que obtengan durante la temporada mediante los informes técnicos, pruebas de condición física, controles técnicos, asistencia a clases teóricas o cualquier otra que pudiera establecerse.

2.- Los árbitros serán informados de la puntuación obtenida en aquellos encuentros por ellos dirigidos a través de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación del Comité o de su respectiva Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, y en función de las normas que establezca a tal efecto la Junta Directiva del Comité de Árbitros y sean aprobadas por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

La citada información se entregará al árbitro, mediante fotocopia de cada uno de los informes que se le realizaron.

3.- Los informes técnicos emitidos por el informador arbitral y visados y validados por la Comisión Técnica de Información, gozarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario por el colegiado.

4.- Los árbitros tendrán acceso a la puntuación y clasificación finales de todos los integrantes de su categoría y a las propuestas para la pérdida de la categoría, de las que deben ser expresamente informados, por parte de su Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, a fin de que puedan formular ante la R.F.C. y L.F. las alegaciones que a su derecho convinieren. El plazo para formular tales alegaciones concluirá a los diez días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

Artículo 139.- Ascensos y descensos.

Al finalizar la competición se propondrá por el presidente del Comité de Árbitros, una vez recibida la clasificación de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación, y teniendo en cuenta la clasificación final, la puntuación y orden establecido en los diferentes cursillos de ascenso que se establezcan por la Comisión de Capacitación, Disciplina, Méritos y Escuelas, el ascenso o descenso de los colegiados, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Ascenderán a la categoría inmediata superior el número de colegiados necesarios, hasta completar las plantillas establecidas en el artículo 136 del presente Reglamento General, de acuerdo con la clasificación obtenida al final de la temporada. En ningún caso podrá ascender un colegiado con clasificación inferior a la de otro que permanezca en su categoría.

2.- Cada temporada descenderá el diez por ciento de los árbitros y de los árbitros asistentes que formen las plantillas de Tercera División Nacional y de cada categoría de orden autonómico de la modalidad principal de fútbol.

Igualmente descenderán el diez por ciento de los árbitros de Segunda División Nacional «B» y Tercera División I Nacional y de cada categoría de orden autonómico de la especialidad de fútbol sala.

En ambos casos, los citados porcentajes se aplicarán independientemente de las bajas producidas por cualquier motivo y, de acuerdo con la clasificación obtenida al final de la temporada.

En ningún caso podrá descender un colegiado con clasificación superior a la de otro que permanezca en su categoría

3.- El número de descensos establecidos en el apartado anterior se verá incrementado por la cantidad de colegiados que a lo largo de la temporada se hayan incorporado a la categoría, así como por las incorporaciones que se produzcan como consecuencia de descensos de divisiones superiores.

4.- El árbitro cuyo número de actuaciones durante la temporada hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, con independencia de las circunstancias que lo motiven, perderá aquella, salvo casos de lesión, enfermedad grave, motivos laborales o incorporación a la competición una vez iniciada la temporada por provenir de otro Comité, así como cualquier otro motivo de fuerza mayor a valorar por el Comité de Árbitros, en cuyo caso no será tenido en cuenta a efectos clasificatorios.

Asimismo, para tener opción de ascenso de categoría será imprescindible efectuar un número de actuaciones equivalente al 70% de la media de los árbitros de su categoría.

5.- No se podrá ascender, ni descender, más de una categoría en la misma temporada.

6.- De la puntuación total obtenida de la suma de todos los informes por cada colegiado al final de la temporada se deducirán los siguientes puntos, por cada sanción de orden disciplinario:

- 0,1 puntos, por cada amonestación.

- 0,2 puntos, por cada semana de suspensión.

7.- Siempre serán elegidos para el ascenso, y en igualdad de puntuaciones, los árbitros más jóvenes, y para el descenso, también en igualdad de condiciones, los de mayor edad.

8.- En el movimiento de descensos, el Comité de Árbitros establecerá al final de cada temporada si se computan o no las bajas producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad, u otra causa distinta de la clasificatoria, según las necesidades de la competición y de la composición de las diferentes categorías.

9.- Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité de Árbitros lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos, si bien ello, solo podrá llevarse a efecto durante el primer tercio de la competición, estableciéndose como fecha límite para ello el 31 de diciembre.

Artículo 140.- Bajas.

1.- Causarán baja como árbitros en activo, dejando plaza vacante en la categoría, aquellos árbitros que estén definitivamente incapacitados para superar las pruebas de aptitud física.

2.- Las vacantes que se produzcan en cada una de las categorías, serán cubiertas por los árbitros de las inmediatamente inferiores, que hayan alcanzado la mayor puntuación, y siendo precisamente, por el orden establecido en la clasificación final.

3.- Llegada la temporada en que el árbitro cumpla la edad reglamentaria en su categoría, el mismo perderá la misma, dándosele opción a poder integrarse dentro de la organización arbitral, en cualquier otro puesto, para el que sea designado o elegido; podrá dirigir como árbitro encuentros de categoría Juvenil e inferiores y de Veteranos de orden autonómico o provincial y como árbitro asistente de cualquier categoría de orden autonómico o provincial, como árbitro de categoría "situación especial".

4.- Igualmente causarán baja por edad en su categoría, al término de la temporada de que se trate, los árbitros y árbitros asistentes que el 1 de julio del año en curso hayan cumplido la edad de 34 y 32 años, según se trate respectivamente, de los adscritos a Tercera División Nacional y Primera División Autonómica de Aficionados.

5.- En la especialidad de fútbol sala, y en relación a la categoría de Tercera RFEF, causarán baja por edad en dicha categoría, al término de la temporada de que se trate, los árbitro/as que el 1 de julio del año en curso hayan cumplido la edad de 45 años.

6.- Los árbitro/as y árbitro/as asistentes de Tercera RFEF, que deban causar baja por edad, podrán permanecer en la citada categoría siempre que el número de colegiado/as acogidos a esta salvedad no supere el 10% de las plantillas fijadas y hayan finalizado la temporada situados en la mitad superior de la clasificación final. Si al final de una temporada ese 10% se viese rebasado, será objeto de regulación; permaneciendo en la categoría los correspondientes que hayan obtenido mayor puntuación media. En cualquier caso, en la categoría mencionada causarán baja los colegiado/as que al 1 de julio del año en curso tengan cumplidos los 36 años.

7.- Los árbitro/as de Primera División Regional de Aficionados, que deban causar baja por edad, podrán permanecer en la citada categoría siempre que el número de colegiado/as acogidos a esta salvedad no supere el 10% de la plantilla fijada y hayan finalizado la temporada situados en la mitad superior de la clasificación final. Si al final de una temporada ese 10% se viese rebasado, será objeto de regulación; permaneciendo en la categoría los correspondientes que hayan obtenido mayor puntuación media. En cualquier caso, en la categoría mencionada causarán baja los colegiado/as que al 1 de julio del año en curso tengan cumplidos los 34 años.

En el caso de que un árbitro asistente ostentase la condición o categoría de internacional, se aplicaría la norma que rige a nivel nacional, es decir hasta los 45 años.

5.- Al inicio de cada temporada, previa aprobación por parte de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., a propuesta debidamente motivada del Comité de Árbitros, se podrán establecer determinadas excepciones al apartado anterior.

6.- Son edades límites para tener acceso a Tercera División Nacional y 1ª División Regional de Aficionados, las de 29 y 28 años, a la fecha del 1 de julio del año en curso.

7.- Los árbitros que causen baja por los motivos citados en los apartados 4, y 5 del presente artículo, perderán su categoría, dándoseles opción a seguir dentro de la organización arbitral, dirigiendo encuentros de categoría juvenil o inferiores, de ámbito provincial.

CAPÍTULO IV

DE LOS INFORMADORES

Artículo 141.- Informadores.

El Comité de Árbitros y sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales dispondrán, para el cumplimiento de la función de informar, de los necesarios informadores, que serán personas de reconocida imparcialidad y exacto conocimiento de las Reglas de Juego y demás disposiciones que los árbitros deban cumplir en el desempeño de su función. Su nombramiento corresponde a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., a propuesta del Comité de Árbitros.

Será imprescindible, para desarrollar la función de informador, haber pertenecido durante al menos dos años a la organización arbitral y superar las pruebas técnicas elaboradas al efecto.

Su denominación será la de informadores y tendrán como obligaciones:

- 1.- Asistir a la totalidad de encuentros para los que sean designados y visionarlos en su totalidad.
- 2.- Emitir su informe en el modelo oficial establecido e informar a los diversos órganos federativos de las cuestiones sobre las que se lo requieran.
- 3.- Enviar el citado informe con la mayor urgencia posible, y siempre antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del correspondiente encuentro, al Comité de Árbitros o a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, de acuerdo al orden de la competición.
- 4.- Asistir a las reuniones a las que sean convocados por los respectivos organismos, para darles información sobre los cambios que se produzcan en las Reglas de Juego y demás disposiciones, con el fin de que tengan los más amplios conocimientos y unidad de criterio para el desempeño de su función. La inasistencia supondrá la no designación de nombramientos para la realización de informes técnicos en su categoría.
- 5.- Para desarrollar la función de informador en las categorías de orden Territorial (Tercera división y Regional de aficionados) deberá haber ostentado la condición de informador en sus respectivas delegaciones durante un tiempo de un año como mínimo, excepto que se trate de incorporaciones que, en los dos años anteriores, hayan estado colegiados en categoría de Tercera División o superior o en Regional Aficionado. En cualquier caso, deberán superar las pruebas técnicas que el Comité Técnico de Árbitros establezca al efecto.
- 6.- Causarán baja, al término de la temporada de que se trate, los informadores propuestos por la Vocalía de Información en base a la evaluación de sus funciones, tras ser ratificado por el Presidente del Comité de Árbitros.

CAPÍTULO V

DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 142.- Designaciones

El Comité de Árbitros es el organismo encargado de designar el equipo arbitral correspondiente a los partidos de competición oficial, organizados por la R.F.C. y L.F. o por sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales, bajo las siguientes premisas:

1.- Para los encuentros de Tercera División Nacional y Liga Nacional Juvenil, así como para las competiciones de orden autonómico, mediante una comisión compuesta por el presidente del Comité de Árbitros, un miembro libre y directamente designado por el presidente de la R.F.C. y L.F., y un miembro de la Junta Directiva del Comité de Árbitros, designado por su presidente.

2.- Para los encuentros de ámbito provincial, mediante una comisión compuesta por el delegado provincial del Comité de Árbitros, un miembro libre y directamente designado por el delegado provincial de la R.F.C. y L.F. y un miembro de la Junta Directiva de la Delegación Provincial del Comité de Árbitros, designado por su delegado.

3.- Para los encuentros de grupos de competiciones de ámbito provincial, organizados por la Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F., mediante una comisión compuesta por el subdelegado comarcal del Comité de Árbitros, un miembro libre y directamente designado por el subdelegado comarcal de la R.F.C. y L.F. y un miembro de la Junta Directiva de la Subdelegación Comarcal del Comité de Árbitros, designado por su subdelegado.

4.- El Comité de Árbitros es, igualmente, el organismo encargado de designar el equipo arbitral que dirigirá los encuentros amistosos autorizados por la propia R.F.C. y L.F. o sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales, según corresponda.

5.- En los torneos amistosos organizados por clubes inscritos en la R.F.C. y L.F. se percibirán los derechos establecidos para la categoría del organizador del encuentro en el momento de su celebración, si la citada cantidad no se encontrara establecida por circular.

6.- De las designaciones efectuadas para las competiciones de ámbito nacional y autonómico, se deberá dar traslado a la R.F.C. y L.F. con al menos cinco días de antelación a la fecha de la jornada correspondiente.

7.- De las designaciones efectuadas para las competiciones de ámbito provincial se deberá dar traslado a la Delegación Provincial de la R.F.C. y L.F. correspondiente con al menos cinco días de antelación a la fecha de celebración del encuentro.

8.- De las designaciones efectuadas para los grupos de competiciones de ámbito provincial organizadas por Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F. se deberá dar traslado a la Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F. correspondiente con al menos cinco días de antelación a la fecha de celebración del encuentro.

Artículo 143.- Criterios de las designaciones

Las designaciones de los árbitros se efectuarán en base a los siguientes criterios:

1.- Para encuentros de Tercera División Nacional:

El árbitro encargado de dirigir el encuentro tendrá la categoría de la competición y no pertenecerá a cualquiera de las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales de las que dependa cualquiera de los dos equipos que participen en el encuentro, excepto en los casos en que se enfrenten dos equipos dependientes de la misma Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal.

2.- Para encuentros de Primera División Autonómica de Aficionados:

El árbitro encargado de dirigir el encuentro tendrá la categoría de la competición y no pertenecerá a cualquiera de las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales de las que dependa cualquiera de los dos equipos que participen en el encuentro, excepto en los casos en los que se enfrenten dos equipos dependientes de la misma Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal.

3.- Para encuentros de Liga Nacional Juvenil:

El árbitro encargado de dirigir el encuentro será de categoría Nacional o de Primera División Autonómica de Aficionados, debiendo residir en el ámbito de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal donde se celebre el encuentro.

Si todos los árbitros que ostenten la categoría Nacional o la de Primera División Autonómica de Aficionados residentes en el ámbito de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal donde se celebre el encuentro tienen designación de su categoría, será designado el de la provincia más próxima.

4.- Para encuentros de Primera División Autonómica de Juveniles:

El árbitro encargado de dirigir el encuentro, residente en la misma localidad o en su defecto provincia, deberá ser de categoría Nacional o de Primera División Autonómica de Aficionados o miembro de los cuerpos específicos de árbitros asistentes nacional o de Castilla y León, y cuando por las circunstancias de falta de árbitros de estas categorías en la localidad donde se celebre el encuentro no se pueda cumplir tal requisito, deberá poseer la categoría de Primera División Provincial de Aficionados.

5.- Para encuentros de Selecciones Provinciales de cualquier categoría y para las competiciones de orden autonómico de cadetes o inferiores:

El árbitro encargado de dirigir el encuentro, deberá ser de categoría Nacional o de Primera División Autonómica de Aficionados y, cuando por la circunstancia de falta de árbitros en la localidad donde se celebre el encuentro no se pueda cumplir tal requisito, deberá poseer al menos la categoría de Primera División Provincial de Aficionados.

Para los encuentros que se consideren como finales de cualquiera de estas competiciones, el árbitro deberá poseer al menos la categoría de Primera, Segunda o Segunda «B» División Nacional.

6.- Para encuentros de competiciones de ámbito provincial:

El árbitro encargado de dirigir el encuentro deberá ser de la categoría de que se trate, y cuando por las circunstancias de falta de árbitros en la localidad donde se celebre el encuentro no se pueda cumplir tal requisito, se designará en primer lugar a quien ostente la categoría superior y, si tampoco existieran árbitros que reúnan tales condiciones, se designará un árbitro de la categoría inmediatamente inferior.

En los encuentros de categoría juvenil podrán actuar como árbitros los miembros de los cuerpos específicos de árbitros asistentes nacionales y de Castilla y León.

7.- Para encuentros de Tercera División de Fútbol Sala:

Los árbitros encargados de dirigir los encuentros serán de la categoría de que se trate y podrán estar adscritos a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de Árbitros de la provincia o comarca en la que estén adscritos los clubes contendientes.

8.- Para encuentros de fútbol sala de orden autonómico:

Los árbitros encargados de dirigir los encuentros serán de la categoría de que se trate y deberán estar adscritos a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de Árbitros de la provincia o comarca a la que estén adscritos los clubes contendientes.

CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS DE LOS COLEGIADOS Y SUS SANCIONES

Artículo 144.- De las faltas de los colegiados y sus sanciones

1.- Teniendo en cuenta que el árbitro tiene una participación que en ocasiones excede el ámbito provincial, los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de las Delegaciones Provinciales y de las Subdelegaciones Comarcales, en aplicación de lo establecido en el Código Disciplinario de los Estatutos de la R.F.C. y L.F., se limitarán a incoar el oportuno expediente, por el procedimiento establecido en los artículos 26 y siguientes de los Estatutos de la R.F.C. y L.F., al colegiado que pudiera ser acreedor de sanción tipificada en el Reglamento, y elevarán el expediente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, que lo resolverá.

2.- Las sanciones que se impondrán por las citadas faltas, la aplicación de las mismas y los posibles recursos, se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Disciplinario de los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

3.- El Comité de Árbitros, en cuanto se refiere a actuaciones de árbitros y árbitros asistentes, en partidos de competición autonómica, sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales en el ámbito provincial, está facultado para, a través del vocal de Disciplina, Méritos y Escuelas, imponer las sanciones que reglamentariamente procedan, por faltas de orden técnico, dando cuenta de la citada sanción al Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente, de acuerdo al partido donde el colegiado sancionado cometió la infracción.

4.- Para sancionar se servirán, tanto el Comité de Árbitros o cualquiera de sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales, como los Comités de Competición y Disciplina Deportiva, de los informes oficiales suscritos por los informadores o delegados federativos, y de las denuncias recibidas.

Asimismo, se servirán de la práctica de pruebas y diligencias que estimen convenientes, incluso la audiencia de los interesados.

LIBRO III

DE LAS COMPETICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 145.- Clasificación de las competiciones

1.- Las competiciones se clasifican:

- a) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.
 - b) Según el ámbito, en autonómicas y provinciales.
 - c) Según el orden, dentro de las de igual sistema, en tantas divisiones como se establezcan.
 - d) Según la categoría de los futbolistas que intervengan, en: Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines, Prebenjamines y Debutantes, tanto en fútbol como en fútbol sala y otras especialidades, si las hubiere.
 - e) Según el sistema de juego, por eliminatorias o por puntos.
 - f) Según el carácter, en masculinas, femeninas o mixtas, entendiéndose como tal, los equipos compuestos indistintamente por futbolistas masculinos, femeninos o de ambos sexos.
- 2.- Todas las competiciones organizadas por la R.F.C. y L.F., sus Delegaciones Provinciales o Subdelegación Comarcal, dentro de la categoría de Aficionados, Juveniles y Cadetes, se podrán convocar con el carácter de masculinos o femeninos y los de Infantiles e inferiores, obligatoriamente con el carácter de mixtos.
- 3.- Las competiciones de Aficionados, Juveniles, Cadetes e Infantiles se convocarán en la modalidad principal, es decir fútbol-11 y en la especialidad de fútbol sala, y las de Alevín, Benjamín y Prebenjamín, deberán celebrarse en las especialidades de fútbol 7 o de fútbol sala.
- 4.- Las actividades a realizar dentro de las categorías de Veteranos y Debutantes se podrán convocar en la modalidad principal, en las especialidades de fútbol 7 o futbol sala, con las variaciones que se consideren oportunas en cada momento.

Artículo 146.- Temporada deportiva

- 1.- La temporada oficial se iniciará el día 1 de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente, sin perjuicio de las peculiaridades propias de las competiciones de categoría provincial.
- 2.- Las competiciones organizadas por la R.F.C. y L.F., que califiquen para participar en las de carácter nacional, deberán finalizar quince días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de éstas últimas, y siempre antes del 30 de junio.
- 3.- Las competiciones organizadas por las Delegaciones Provinciales de la R.F.C. y L.F. que clasifiquen a los clubes para participar en las de carácter autonómico deberán finalizar siete días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de éstas últimas, y siempre antes del citado 30 de junio.
- 4.- Los clubes deberán realizar ante el organismo federativo encargado de la organización de la competición, y antes de la fecha establecida cada año mediante circular de la F.C y L.F., los trámites preceptivos para la inscripción de sus equipos en las competiciones de la siguiente temporada.
- La no realización de la inscripción, antes de la fecha indicada, se entenderá como renuncia expresa a participar en la competición.
- 5.- Las vacantes que se produzcan en las competiciones, de dictaminarse por la R.F.C. y L.F. que sus plazas deben ser cubiertas, lo serán por los equipos que determine el órgano federativo competente, y la

aceptación de su nueva categoría se deberá realizar por el club antes de los cinco días siguientes a la notificación.

6.- El derecho a ocupar las plazas existentes en cada una de las últimas divisiones de las categorías en las que celebren competiciones se determinará por la R.F.C. y L.F., por el siguiente orden y atendiendo a los siguientes criterios:

El derecho a ocupar las plazas se determinará por la R.F.C. y L.F., por el siguiente orden y atendiendo a los siguientes criterios:

a) Equipos dependientes de clubes ya inscritos en la R.F.C. y L.F., que no cuenten con equipos en la categoría.

b) Equipos dependientes de clubes ya inscritos en la R.F.C. y L.F., que cuenten con menos equipos en la categoría.

c) Equipos de clubes de nueva creación.

Los anteriores criterios se aplicarán de forma excluyente, de tal modo que, si con la aplicación de un apartado la vacante quedará cubierta, no habrá lugar a la aplicación de los siguientes y dentro de cada apartado se dará prioridad a los clubs de más antigüedad como afiliados a la R.F.C. y L.F.

Los mismos criterios se aplicarán para la asignación de las vacantes producidas por la no inscripción o renunciadas de equipos de temporadas anteriores.

7.- Los equipos de nueva creación, deberán realizar los trámites preceptivos para la inscripción de sus equipos en las competiciones de la siguiente temporada antes de la fecha establecida cada año mediante circular de la F.C y L.F., y quedarán adscritos, a la última de las divisiones de la categoría en la que pretendan inscribirse de la Delegación Provincial de la R.F.C. y L.F. de su domicilio.

Artículo 147.- Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción

En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. podrá suspender, total o parcialmente, las competiciones que organice ella misma, o cualquiera de sus Delegaciones Provinciales, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripciones, dando cuenta de ello a la Asamblea General.

Artículo 148.- El calendario.

La elaboración y aprobación del calendario se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos y el presente Reglamento General de la R.F.C. y L.F.

Artículo 149.- Competiciones oficiales.

Son competiciones oficiales:

1.- En el ámbito autonómico tienen carácter oficial:

- a) La Primera División Regional de Aficionados de Fútbol y Fútbol Sala.
- b) La Primera División Regional de Juveniles de Fútbol y Fútbol Sala
- c) La Primera División Regional de Cadetes de Fútbol y Fútbol Sala



- d) La Segunda División Regional de Cadetes de Fútbol y Fútbol Sala.
- e) La Primera División Regional de Infantiles de Fútbol y Fútbol Sala.
- f) La Segunda División Regional de Infantiles de Fútbol y Fútbol Sala.
- g) La Primera División Regional Femenina de Fútbol y Fútbol Sala.
- h) La Segunda División Regional Femenina de Fútbol y Fútbol Sala.
- i) El Campeonato Regional de Selecciones Provinciales en sus diversas categorías y especialidades.
- j) Los Campeonatos Regionales de clubs en sus diversas categorías y especialidades.
- k) Aquellas otras que sean aprobadas por la Asamblea General e incluidas en el Plan Competicional.

2.- En el ámbito provincial, tienen carácter oficial:

- a) La Primera División Provincial de Aficionados de Fútbol y Fútbol Sala.
- b) La Segunda División Provincial de Aficionados de Fútbol y Fútbol Sala.
- c) La Tercera División Provincial de Aficionados de Fútbol y Fútbol Sala.
- d) La Primera División Provincial de Juveniles de Fútbol y Fútbol Sala.
- e) La Segunda División Provincial de Juveniles de Fútbol y Fútbol Sala.
- f) La Tercera División Provincial de Juveniles de Fútbol y Fútbol Sala.
- g) La Primera División Provincial de Cadetes de Fútbol y Fútbol Sala.
- h) La Segunda División Provincial de Cadetes de Fútbol y Fútbol Sala.
- i) La Tercera División Provincial de Cadetes de Fútbol y Fútbol Sala.
- j) La Primera División Provincial de Infantiles de Fútbol y Fútbol Sala.
- k) La Segunda División Provincial de Infantiles de Fútbol y Fútbol Sala.
- l) La Tercera División Provincial de Infantiles de Fútbol y Fútbol Sala.
- m) La Primera División Provincial de Alevines de Fútbol y Fútbol Sala.
- n) La Segunda División Provincial de Alevines de Fútbol y Fútbol Sala.
- o) La Tercera División Provincial de Alevines de Fútbol y Fútbol Sala.
- p) La Primera División Provincial de Benjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- q) La Segunda División Provincial de Benjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- r) La Tercera División Provincial de Benjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- s) La Primera División Provincial de Prebenjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- t) La Segunda División Provincial de Prebenjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- u) La Tercera División Provincial de Prebenjamines de Fútbol y Fútbol Sala.
- v) Debutantes de Fútbol y Fútbol Sala.
- w) La Primera División Provincial de Veteranos de Fútbol, Fútbol-7 y Fútbol Sala.

3.- Las competiciones provinciales que determinen ascenso a competiciones de orden regional de aficionados o juveniles, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Celebrarse en un solo grupo.
- b) Estar compuestas al menos por un mínimo de seis equipos y un máximo de dieciséis para aficionados y catorce para juveniles, con la salvedad de la disposición transitoria primera.
- c) Celebrarse por el sistema de liga, al menos, a doble vuelta.

4.- Las competiciones provinciales que determinen el acceso a la fase de ascenso a competiciones de orden regional de Cadetes o Infantiles, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Celebrarse en un solo grupo.
- b) Estar compuestas al menos por un mínimo de seis equipos y un máximo de catorce con la salvedad de la disposición transitoria primera.
- c) Celebrarse por el sistema de liga, al menos, a doble vuelta.

5.- Las competiciones provinciales que determinen el acceso a competiciones de orden regional de Alevines o Benjamines, así como las primeras divisiones provinciales de Prebenjamines, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Celebrarse en un solo grupo.
- b) Estar compuestas al menos por un mínimo de seis equipos y un máximo de catorce con la salvedad de la disposición final cuarta.
- c) Celebrarse por el sistema de liga, al menos, a doble vuelta.

6.- Las competiciones de segunda división provincial, y deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para la primera división.

Se podrán crear dos grupos cuando en la tercera división existiera al menos un número de equipos suficiente como para crear cuatro grupos.

7.- Las competiciones de tercera división provincial, tendrán tantos grupos como sean necesarios en función de los equipos inscritos, no pudiendo exceder la composición de los mismos los límites establecidos para la primera división provincial de su categoría celebrándose la competición por el sistema de liga a doble vuelta.

Si en la composición de los dos últimos grupos de la división, el número de equipos inscritos, supera los catorce y no llega a veinte, deberán realizarse dos grupos compuestos por el número de equipos más similar posible y cuando sean veinte o más se compondrá un grupo de 14 equipos y otro con el resto de equipos inscritos.

Cuando esto ocurriera los equipos seguirán asignados a su grupo durante su permanencia en la división siempre que por razones competitivas ello fuera posible. Los planes competitivos establecerán los grupos a los que se acoplarán los posibles descendidos o ascendidos propiciando la proximidad geográfica e intentando evitar, siempre que ello fuera posible, que dos equipos dependientes o filiales de un mismo club, figuren en un mismo grupo, excepto en los casos en los que se deba de primar la proximidad geográfica.

8.- En las Competiciones de Debutantes será cada Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal quien decidirá el modelo deportivo que considere más adecuado para su provincia o Comarca y en función de los equipos participantes, podrá ser competitivo o recreativo y podrá hacerse en jornadas semanales, mensuales, bimensuales, trimestrales, en función de las posibilidades de cada Delegación, respecto de las instalaciones deportivas u otros condicionantes. El formato elegido deberá ser ratificado por la Junta Directiva.

9.- Los grupos de las terceras divisiones de cualquier categoría, serán ordenados numéricamente de acuerdo con la antigüedad de la constitución del grupo. Los equipos seguirán asignados a su grupo durante su permanencia en la división siempre que por razones competitivas ello fuera posible y cuando alguno tuviera que participar en el último grupo constituido lo será el de inscripción más moderna en la competición. Los planes competitivos establecerán los grupos a los que se acoplarán los posibles descendidos y los clubes o equipos de nueva inscripción, quedarán inscritos en el último grupo constituido.

En todo caso se evitará, siempre que ello fuera posible, que dos equipos dependientes o filiales de un mismo club, figuren en un mismo grupo excepto en los casos en los que se deba de primar la proximidad geográfica.

10.- La celebración de cualquier competición que, por las especiales características de la misma, precise de otro modo de celebrarse que el establecido en este artículo precisará la autorización expresa de la R.F.C. y L.F., así como la de cualquier competición que se quiera desarrollar o complementar con segundas fases, competiciones por el sistema de copa o por cualquier otra fórmula.

11.- Los planes competicionales de las Delegaciones Provinciales, deberán ser expresamente aprobados, previo informe favorable de la R.F.C. y L.F., por la Junta Directiva de la Delegación Provincial correspondiente, al menos con quince días de antelación al comienzo de las competiciones.

Una vez aprobado deberá darse traslado del mismo a los clubes participantes en las competiciones y publicarse en la página web de la R.F.C. y L.F.

Artículo 150.- Cumplimiento de las obligaciones de participación en las competiciones oficiales.

1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, la R.F.C. y L.F., podrá establecer garantías de carácter general o exigir las con carácter especial a determinados clubes.

2.- Tales garantías pueden ser:

a) El depósito o aval bancario de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudiera incurrir.

b) La imposición, a los clubes visitados, de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamiento.

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo, en el caso de que corresponda abonarlos, se tendrá en cuenta un máximo de veinte personas y el precio del transporte establecido en las normas competicionales de cada temporada.

3.- El último día hábil del mes de junio de cada año, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la R.F.C. y L.F. y, en general, de cualesquiera otros derivados de la relación deportiva.

4.- En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las obligaciones económicas a que se refiere este Reglamento General, la R.F.C. y L.F. proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

Artículo 151.- La división de los equipos.

1.- Los equipos adquieren, mantienen o pierden su división en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

2.- Solo podrán optar al ascenso a competiciones de orden regional los equipos clasificados en los tres primeros puestos de la clasificación final y dentro de las competiciones de orden provincial los clasificados en los cinco primeros, excluyéndose en ambos casos a los equipos filiales o dependientes que por imperativo reglamentario no pudieran ascender.

3.- Constituye un requisito inexcusable para participar en la división a la que deportivamente quede adscrito un equipo, el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento General, configurándose lo previsto en el mismo como una norma de organización de la competición.

4.- Si el equipo que logre el ascenso a una división superior no dispone de un campo o pabellón de juego, según se trate de la modalidad principal o de la especialidad de fútbol sala, con las condiciones señaladas para aquélla, no podrá adquirirla salvo que se subsanen las deficiencias antes de que tenga lugar la Asamblea General ordinaria de la R.F.C. y L.F.

Artículo 152.- Renuncia a participar en las competiciones

1.- Todo club puede renunciar a la participación de uno o varios de sus equipos en la competición que por sus méritos le corresponda. Dicha renuncia se ejercerá mediante escrito dirigido a la R.F.C. y L.F. o Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal organizadora, en cuya sede deberá obrar antes de la fecha establecida cada año mediante circular de la F.C y L.F. como límite para realizar las inscripciones.

Tal decisión implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate y el descenso del equipo a la división inmediatamente inferior a la que compitió la temporada anterior, no pudiendo ascender en la siguiente. Si la retirada se produjera en la última división de cualquier categoría, no podrá volver a ascender hasta transcurridas dos temporadas desde su nueva inscripción.

Citada renuncia, nunca podrá ser ejercida:

- a) Por un equipo de un club, que cuente con equipos en la misma categoría en otra división inferior, y si lo fuera en la misma división, el retirado deberá ser el último equipo de la cadena de dependientes.
- b) Por un equipo que con su renuncia no modifique el ámbito provincial o regional de su competición.

2.- Si la renuncia se produjese con posterioridad al 30 de junio y antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, éste perderá la fianza depositada y su vacante será cubierta, incorporándose si se inscribe en la temporada siguiente a la última división de la categoría de la retirada, si existiese plaza en ella en virtud de lo dispuesto en las normas de competición de cada temporada y como última opción de elección, no pudiendo ascender al término de ésta y si la renuncia en este plazo es en la última división, no podrá volver a ascender hasta transcurridas dos temporadas desde su nueva inscripción.

3.- Si la retirada se produjese con posterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria y antes del comienzo de la competición, éste perderá la fianza y los derechos de competición depositados y su vacante sólo será cubierta, en el caso de que queden al menos treinta días para el comienzo de la competición y de que a criterio de la R.F.C. y L.F. el equipo sustituto pueda afrontar la competición con las suficientes garantías, incorporándose en la temporada siguiente a la última división de la categoría de la retirada, si existiese plaza en ella en virtud de lo dispuesto en las normas de competición de cada temporada y no podrá volver a ascender hasta transcurridas dos temporadas desde su nueva inscripción.

Si alguno de los equipos con derecho a ascender, no cumpliera los requisitos establecidos o quedaran plazas vacantes por cualquier otro motivo en la categoría, dichas plazas podrán ser ocupadas, a elección de la R.F.C. y L.F., por los mejor clasificados de aquellos que tuvieran que descender, ascender los mejores clasificados de entre los de la división inferior, o no cubrirlas.

En situaciones especiales, debidamente ponderadas por la R.F.C. y L.F., las vacantes podrán ser cubiertas siguiendo criterios de política deportiva o federativa y no estrictamente de clasificación deportiva.

4.- Si la retirada se produjese una vez comenzada la competición, éste perderá la fianza y los derechos de competición abonados, su vacante no será cubierta y se producirán los efectos previstos en el artículo 120º en relación con el 118º de los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

5.- Tratándose de una competición por eliminatorias, se tendrá por incomparecido al equipo que la abandone, con las consecuencias previstas en el artículo 120º en relación con el 118º de los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

Artículo 153. Consecuencias clasificatorias derivadas de los vínculos de filialidad y dependencia.

1.- Dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del presente Reglamento General, en ningún caso pueden estar adscritos a una misma división o categoría un equipo de un club filial y su patrocinador, más de un filial de un patrocinador común, un equipo principal y alguno de sus dependientes, ni más de uno de éstos últimos, excepto en la última categoría provincial, se estará, al término de la competición, a las siguientes reglas:

a) El descenso de un equipo del club patrocinador o equipo principal a la categoría en la que se encuentre adscrito un equipo de su club filial o equipo dependiente, acarreará el descenso de éstos, de manera que no puedan coincidir en la misma categoría.

b) El ascenso de un equipo del club patrocinador o equipo principal a la categoría en la que se encuentre adscrito un equipo de su club filial o equipo dependiente, impedirá el ascenso de éstos, de manera que no puedan coincidir en la misma categoría.

c) Cuando coincidan en alguna de las últimas divisiones de cualquier categoría, un equipo principal y un dependiente o filial, o varios dependientes o filiales, el dependiente con letra superior o el filial si consiguieran el ascenso de categoría no podrán ascender.

d) Cuando coincidan en alguna de las últimas divisiones de cualquier categoría, un equipo principal y un dependiente o filial, o varios dependientes o filiales, y en la citada división existieran varios grupos, deberán participar en grupos diferentes, hasta donde fuera posible.

2.- Las vacantes que por las causas anteriores se originen en las distintas categorías o divisiones, podrán ser cubiertas por la R.F.C. y L.F. atendiendo a los principios del artículo anterior.

Artículo 154.- De la radiodifusión y televisión de partidos

1.- Las retransmisiones radiadas o televisadas de partidos, ya sean en directo o en diferido, totales o parciales, o por cualquier medio audiovisual, precisarán la pertinente autorización de la R.F.C. y L.F., escuchada la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal correspondiente. Tal petición, la solicitará el equipo que actúe como organizador, con al menos siete días de antelación a la celebración del encuentro previsto, adjuntando el contrato de cesión de los derechos al medio de que se trate, en el que deberá quedar constancia de los días y horas en los que se retransmitirán los encuentros reseñados así como por los medios por los que se efectuara la retransmisión.

2.- Al equipo visitante, y salvo acuerdo en contrario, le corresponderá, al menos, un diez por ciento de las cantidades que figuren en el contrato de cesión de derechos.

3.- Otro veinte por ciento se depositará en la R.F.C. y L.F., que lo distribuirá entre los equipos que compongan la competición de que se trate.

4.- La Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. podrá establecer anualmente, la cantidad mínima que se entregará al equipo contrario y a la R.F.C. y L.F., por el concepto establecido anteriormente.

Artículo 155.- Formas de desarrollo de las competiciones

1.- Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral, en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido.

2.- Las competiciones que lo sean por puntos se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos y en una sola fase o en varias.

Las competiciones compuestas por once o más equipos, se celebrarán a doble vuelta, las de nueve o diez equipos a tres vueltas, las de siete u ocho equipos a cuatro vueltas y las de cinco o seis equipos a cinco vueltas.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos vueltas, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior y, si fuera impar, la vuelta “non” se ajustará a lo dispuesto en el punto segundo del apartado 2.- del presente artículo.

3.- Las mixtas se celebrarán en dos fases: una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrán ser también a un único partido o a dos.

4.- En cada división sólo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de éste, salvo que se trate de la última de orden provincial y las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 86.

5.- Si tuviera un club equipos en la misma categoría, aun estando en distinta división, deberán diferenciarse por letras, siguiendo el orden alfabético desde la primera división hasta la última, y ninguna vicisitud competicional podrá conllevar que uno de los equipos de letra superior pueda llegar a ostentar división superior que un equipo de letra inferior.

Artículo 156.- Del orden de los partidos

1.- El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad o próximas, así como entre filiales o dependientes, siempre que ello se hubiese solicitado a la R.F.C. y L.F. o, en su caso, a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal organizadora, salvo que una u otra lo acordasen de oficio.

2.- Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa con una antelación mínima de diez días al acto del sorteo.

3.- Si fueran tres o más los clubes afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad para salvarla los dos más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo son quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas, predominando la ininterrupción sobre la alternancia, en caso de igualdad. Si las coincidencias se produjeran entre clubes o equipos de divisiones o categorías distintas, sólo se tendrán en cuenta cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.

4.- Los clubes que compartan terreno de juego con otro deberán asimismo comunicarlo a la R.F.C. y L.F. o, en su caso, a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, con diez días de antelación a la celebración del sorteo, con el fin de evitar las coincidencias, hasta donde esto sea posible.

Artículo 157.- Sistema de puntos.

1.- En las competiciones por puntos, la clasificación se hará con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido, pudiendo establecer la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. para determinadas competiciones otro sistema de puntuación distinto al indicado en el párrafo anterior.

2.- Si al término del campeonato, en una competición por puntos, se produjera empate entre dos clubes, éste se resolverá en primer lugar, por la mayor puntuación y de ser ésta la misma y en segundo lugar, por diferencia de goles a favor sumados los en pro y en contra según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, ésta se resolverá a favor de quien hubiese marcado más goles y en última instancia, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva R.F.C. y L.F. al inicio de cada temporada, publicándolos mediante Circular.

3.- Si el empate lo fuera entre más de dos clubes, se resolverá:

a) Por la mejor puntuación que les corresponda, a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí, por los clubes empatados.

c) Por la mayor diferencia general de goles, a favor y en contra, teniendo en cuenta todos los partidos de la competición y, de ser idéntica la diferencia, ésta se resolverá a favor de quien hubiese marcado más goles.

d) En última instancia, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva R.F.C. y L.F. al inicio de cada temporada, publicándolos mediante circular.

Las normas anteriores se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedara excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea de dos o más.

4.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubes, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

d) En última instancia, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva R.F.C. y L.F. al inicio de cada temporada, publicándolos mediante circular.

5.- En el supuesto de que la igualdad no se resolviera con las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate, con arreglo a lo preceptuado en los casos que contemplan en el artículo 91 de Los Estatutos, en la fecha, hora y campo neutral que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente designe.

Artículo 158.- Sistema de eliminatorias

1.- En las competiciones por eliminatorias, se tendrá como vencedor de cada una de ellas al equipo que haya obtenido mayor número de goles a favor, computándose los conseguidos en los dos encuentros, si fueran a doble partido.

2.- En caso de empate, se estará a lo dispuesto en las normas competicionales de que se trate, y si nada hubiere establecido al efecto, se prolongará el encuentro treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo. Si expirada esta prórroga no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti, de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para designar quién comienza, y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos, será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos, igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

3.- Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

4.- En las competiciones de Cadetes, Infantiles y Alevines, la eventual prórroga tendrá una duración de veinte, quince y diez minutos respectivamente, dividida en dos tiempos de diez, siete y medio y cinco minutos, respectivamente.

En las competiciones de Benjamines, Prebenjamines y Debutantes se pasará directamente a los lanzamientos de penalti.

6.- Para establecer las determinaciones del presente artículo, en la especialidad de fútbol sala, se estará a lo establecido en las Reglas de Juego o en las normas competicionales correspondientes.

TÍTULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 159.- Terreno de juego y titularidad de los mismos

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en su propio campo deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada, y que

deberá encontrarse en la localidad donde radique el club; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado por la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. u obligado a jugar en otro distinto.

2.- Si el terreno de juego no estuviera inscrito a nombre del club, y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la R.F.E.F., de la R.F.C. y L.F. y de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal respectiva, a utilizarlo o designarlo para cualquier encuentro que desee organizar en el mismo. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

3.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias, y que hayan sido previamente autorizados por la Comisión de Campos, a que hacen referencia los apartados 5, 6 y 7, del artículo 162 del presente Reglamento General.

4.- Los terrenos de juego donde se celebren los partidos, deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y en sus disposiciones de desarrollo, y demostrar ante la R.F.C. y L.F. su cumplimiento en el momento de su inscripción.

Artículo 160.- Condiciones del terreno de juego

1.- El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, de tierra, césped natural o artificial, debidamente aprobado por la R.F.E.F. o la R.F.C. y L.F., ajustado a las medidas que determinan las Reglas de Juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado de campo, áreas de meta, de penalti, de esquina y técnica, postes, larguero de las porterías y redes de éstas últimas. Se admite el doble marcaje para fútbol-11 y fútbol-7 siempre que se utilicen colores distintos y con suficiente contraste para cada una de las especialidades.

Se prohíbe todo tipo de publicidad en el terreno de juego y sus instalaciones. En particular se prohíbe el uso de cualquier tipo de publicidad en las metas, redes, postes de banderín y en los banderines mismos. No podrá haber publicidad alguna en el área técnica o en el suelo a menos de un metro de la línea de banda hacia el exterior del terreno de juego. Tampoco se permitirá publicidad en el área situada entre la línea de meta y las redes de la meta.

2.- En los terrenos de hierba sintética no podrán utilizarse botas con tacos de aluminio o similares que pudieran deteriorar citado material.

3.- En todos los terrenos de juego se dispondrá, para su utilización por los árbitros asistentes, de banderines de tela, de color rojo uno y amarillo el otro, sin bordado ni inscripción alguna, que formen rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adherido, por su lado más estrecho, a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

4.- Para celebrar encuentros con iluminación artificial ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.

5.- Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, y abonar los de hierba con sustancias que pudieran entrañar riesgo para los futbolistas, así como la organización de actividades o manifestaciones que puedan perturbar, más tarde, el normal desarrollo de los partidos de fútbol.

Artículo 161.- Condiciones de la instalación deportiva para competiciones de ámbito provincial

En las competiciones de ámbito provincial o comarcal bastará con que los clubes posean un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias que reúna las condiciones generales recogidas en el artículo anterior. La superficie deberá ser, en todo caso, lisa y regular, sin obstáculos u otros defectos que pudieran constituir peligro para los futbolistas o los árbitros.

Además, poseerá un vallado interior que separe la zona destinada al público del terreno de juego.

Las instalaciones deberán contar con vestuarios y duchas, dotadas de agua caliente, para uso exclusivo de cada uno de los equipos y del trío arbitral, y este último, deberá contar, necesariamente, con luz, mesa, sillas y un ordenador con una conexión a internet que reúna los requisitos suficientes para poder realizar el acta arbitral por el sistema Fénix.

Artículo 162.- Condiciones de la instalación deportiva para competiciones de ámbito regional

1.- Los terrenos de juego en que se celebren partidos correspondientes a competiciones de ámbito autonómico deberán ser de césped natural o artificial y tener las mayores dimensiones posibles dentro de los límites que establecen las Reglas de Juego. Reunirán las condiciones generales a las que se refiere el presente Reglamento General y poseerán vallado interior que separe la zona destinada al público del terreno de juego.

Las instalaciones deberán contar con vestuarios y duchas, dotadas de agua caliente, para uso exclusivo de cada uno de los equipos y del trío arbitral, y este último, deberá contar, necesariamente, con luz, mesa, sillas y un ordenador con una conexión a internet que reúna los requisitos suficientes para poder realizar el acta arbitral por el sistema Fénix.

2.- La valla interior, que separa al público del rectángulo de juego, será recomendable que tenga una altura no inferior a ciento veinte centímetros, y estará colocada a una distancia mínima de dos metros y medio de las bandas laterales, y a cuatro de las de meta.

3.- Será recomendable la existencia de un paso destinado exclusivamente a la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes y entrenadores, dispuesto de modo que transiten separadamente del público.

4.- El recinto del campo, comprendido dentro de la valla interior, no podrá ser utilizado para el acceso a las localidades.

5.- La aplicación de las normas estipuladas en este artículo quedará a criterio de la Comisión de Campos que cada temporada nombrará la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., en la que deberán figurar, al menos, un representante de cada uno de los siguientes órganos: Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.C. y L.F., Comité de Árbitros y Junta Directiva de la F.C y L.F., siendo acompañados en sus inspecciones por un representante de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F., y por otro de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal del Comité de Árbitros de la provincia o comarca a la que corresponda la instalación a inspeccionar.

6.- Para las competiciones de ámbito provincial, la citada Comisión estará compuesta por un representante del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Delegación Provincial de la R.F.C. y L.F., otro de la Delegación Provincial del Comité de Árbitros, y un tercero de la Junta Directiva de la Delegación Provincial de la R.F.C. y L.F.

7.- Para los grupos que organicen las Subdelegaciones Comárcales de competiciones de ámbito provincial, la citada Comisión estará compuesta por un representante del Subcomité de Competición y

Disciplina Deportiva de la Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F., otro de la Subdelegación Comarcal del Comité de Árbitros y un tercero de la Junta Directiva de la Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F.

Artículo 163.- Deber de comunicación modificación condiciones terreno de juego

1.- Los clubes están obligados a informar a su Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal sobre la situación, medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus terrenos de juego. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de las disposiciones del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 164.- Mantenimiento de los terrenos de juego.

1. Los clubes tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que, en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.

2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3. Si las malas condiciones del terreno de juego fuesen imputables bien a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fueren a una dolosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, incoando aquel órgano el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan según lo establecido en el Código Disciplinario de los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

Artículo 165.- Inspección de campos

1.- Las Comisiones de Campos, establecidas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 162 del presente Reglamento General, inspeccionarán los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes del día 15 de julio de cada año.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, se dará traslado de ello al Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente, para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse en el mismo, partidos de competición oficial.

Además de las inspecciones anuales, a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

TÍTULO III

DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166.- Reglas del juego.

1.- Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el "IFAB" o la FIFA admitan interpretación, y no haya sido dada la misma por la Junta Directiva de la R.F.E.F., la citada interpretación corresponderá a la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

2.- Igualmente y, en su caso, los partidos se registrarán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto encuentros y competiciones.

Artículo 167.- Balones

1.- Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones de peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego, y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres de aquéllos, dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2.- En las competiciones de cualquier categoría, ámbito y división, será obligatorio la utilización del balón oficial que designe la R.F.C. y L.F., que será comunicado mediante circular, con fecha límite 15 de julio de cada temporada. El incumplimiento de esta norma será sancionada, de acuerdo a la infracción tipificada en el artículo 128º de los Estatutos. En las competiciones de fútbol 11 el balón será, en cuanto a medidas, el número 5 y en las de Fútbol 7 el número 4.

3.- En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos, los futbolistas podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

Artículo 168.- Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos

1.- Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros y árbitros asistentes, directivos, futbolistas y entrenadores, y respondiendo además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente, o que se tenga constancia de que, al menos, haya sido solicitada la presencia de ésta.

2.- No obstante, cuando la fuerza pública no esté presente, los clubes locales dispondrán un servicio de orden, debidamente identificado mediante distintivo o brazalete visible, acreditativos de tal condición, compuesto por directivos de la propia entidad, con el fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.

3.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, hacia el público.

4.- Asimismo, los clubes están obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos se contienen en el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en las normas que lo desarrollen y en las que pueda establecer la Administración Autonómica.

Artículo 169.- Calendario y horario de los partidos

Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos especiales, y previa autorización o por imposición del Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente, deban celebrarse en otro.

1.- El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante, para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente aprobado por la R.F.C. y L.F. o por la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal correspondiente, si se trata de competiciones organizadas por éstas.

2.- Los partidos se celebrarán dentro del margen horario que se establezca en las bases de competición para cada competición, respetándose siempre que los equipos visitantes que deban efectuar desplazamiento, entre cincuenta y cien kilómetros/ ida, no podrán comenzar con antelación a las once horas, ni con posterioridad a las diecinueve horas. Los superiores a cien kilómetros ida, no podrán comenzar con antelación a las doce horas, ni con posterioridad a las dieciocho horas y que ningún partido pueda comenzar antes de las nueve horas ni con posterioridad a las veinte horas.

2.- Los partidos se celebrarán dentro del margen horario que se establezca en las bases de competición para cada competición, respetándose siempre que los equipos visitantes que deban efectuar desplazamiento, superior a cincuenta kilómetros ida, no podrán comenzar con antelación a las once horas, ni con posterioridad a las veinte horas, y que ningún partido pueda comenzar antes de las nueve horas ni con posterioridad a las veintiuna.

3.- Los partidos previstos en el calendario, para celebrarse en jornada de domingo, podrán fijar su celebración a partir de las quince horas del sábado anterior, sin necesidad de autorización del equipo contrario. En las competiciones de ámbito provincial, tal circunstancia podrá aplicarse, pero siempre con la autorización de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal correspondiente.

4.- Los clubes fijarán libremente, con al menos diez días de antelación, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de lo que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente disponga, hasta cuarenta y ocho horas antes de su celebración, cuando se trate de casos especiales y justificados.

Los clubes deberán notificar fehacientemente, y con al menos diez días de antelación a la fecha de celebración de sus encuentros, el horario de celebración de los mismos a la entidad federativa encargada de la organización de la competición y al club contrario. Igualmente, los clubes participantes en competiciones de orden autonómico o nacional comunicarán los horarios de sus partidos a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de la R.F.C. y L.F. de su residencia.

En las comunicaciones de horarios de los encuentros, se especificará igualmente el tipo de superficie del terreno de juego sobre el que se celebrará el encuentro.

5.- Caso de no existir comunicación de horario con la antelación precisa, el órgano de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente establecerá el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.

6.- Asimismo, los clubes tendrán la facultad de poder adelantar o retrasar la jornada oficial, siempre que obtengan la conformidad del equipo oponente y del Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, mediante escrito que deberá obrar en la secretaría general de la R.F.C. y L.F. o sus Delegaciones o Subdelegaciones Comarcales en función de la categoría de la competición, antes de los diez días anteriores a aquél en que deba jugarse, y siempre desde luego que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.

7.- Los clubes podrán modificar el orden de celebración de sus encuentros en las competiciones que se celebren por el sistema de liga o de copa, siempre que estén de acuerdo los clubes implicados y que obtengan el consentimiento del Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente, mediante escrito que deberá obrar en la Secretaría General de la R.F.C. y L.F. o sus Delegaciones o Subdelegaciones Comarcales en función de la categoría de la competición, antes de los diez días anteriores a aquél en que deba jugarse el primero de los dos encuentros.

En cualquier tipo de promoción de los partidos que realicen los clubs los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, terreno de juego, categoría de los equipos, competición a la que corresponda el encuentro, y día y hora del mismo, así como la entidad organizadora de la competición, y de la patrocinadora en caso de existir.

Artículo 170.- Comparecencia en el recinto deportivo

Los equipos deberán presentarse en las instalaciones deportivas, con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate, para lo cual el organizador deberá tener las instalaciones preparadas hora y media antes.

La R.F.C. y L.F. podrá instar a los clubes que para determinados partidos adelanten la llegada que señala el párrafo primero del presente artículo.

2. Los futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.

3. A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

Artículo 171.- Uniforme de los futbolistas.

1.- Los futbolistas vestirán el primero de los uniformes oficiales de su club, cuyo color, si es posible, no coincidirá con el que utilice el árbitro, y si existiese esa posibilidad, tendrá preferencia éste. Al dorso de la camiseta figurará, de manera visible, destacada y con suficiente contraste, el número de alineación que les corresponda, del uno al once los titulares, y del doce al dieciséis los suplentes, cuya dimensión será de veinticinco centímetros de altura, destinándose los dorsales números 1 y 13 a los porteros. Si entre los reservas no figurara un portero reserva, el número 13 quedara vacante, reservándose para los eventuales suplentes los números 12 y del 14 al 17, ambos inclusive.

Para las competiciones de Fútbol 7, la numeración será del uno al siete, para los titulares y del 8 al 11, ambos inclusive, y el 13 para los eventuales suplentes, reservándose los dorsales 1 y 13 para los porteros. Si entre los reservas, no figurara un portero reserva, se reservará para los eventuales suplentes los números del 8 al 12, ambos inclusive.

2.- La numeración de sus plantillas podrá ser, a solicitud del club interesado, del 1 al 22, como máximo, y cada futbolista deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales en las que participe, reservándose los números 1 y 13 para los porteros y en su caso el 22 para un tercer futbolista que actúe como portero.

Los equipos que inscriban en sus plantillas únicamente a un portero deberán utilizar para el mismo el dorsal número 1, dejando los dorsales números 13 y 22 para la inscripción de los futbolistas que se inscriban dentro de su plantilla en el orden 22 y 21.

Los futbolistas que eventualmente actúen en posición distinta a la que tienen asignada en su inscripción, lo harán con la camiseta que corresponda a su posición en el campo y con el dorsal que tengan asignado.

Si actuasen futbolistas de clubes filiales o equipos dependientes deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervengan, a partir del 23, sin poderse utilizar un número superior cuando queden inferiores libres y reservándose los dorsales 23 y 33 para los que ocupen el puesto de portero.

Para las competiciones de Fútbol 7, la numeración de sus plantillas podrá ser, a solicitud del club interesado, del 1 al 15, como máximo, y cada futbolista deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales en las que participe, reservándose los números 1 y 13 para los porteros y en su caso el 15 para un tercer futbolista que actúe como portero.

Los equipos que inscriban en sus plantillas únicamente a un portero deberán utilizar para el mismo el dorsal número 1, dejando los dorsales números 13 y 15 para la inscripción de los futbolistas que se inscriban dentro de su plantilla en el orden 15 y 14.

Los futbolistas que eventualmente actúen en posición distinta a la que tienen asignada en su inscripción, lo harán con la camiseta que corresponda a su posición en el campo y con el dorsal que tengan asignado.

Si actuasen futbolistas de clubes filiales o equipos dependientes deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervengan, a partir del 16, y sin poderse asignar un número superior cuando queden inferiores libres y reservándose los dorsales 16 y 23 para los que ocupen el puesto de portero.

3.- Para hacer uso del derecho que consagran los apartados 1 y 2, los clubes deberán hacer constar en el boletín de inscripción esta circunstancia y remitir a la R.F.C. y L.F. o a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal encargada de la organización de la Competición, con diez días de antelación al inicio de la competición oficial en la que se vaya a utilizar, la relación de los dorsales asignados a cada uno de sus futbolistas, tanto del equipo de que se trate, como de los eventuales futbolistas de clubes filiales o equipos dependientes, que vayan a utilizar a lo largo de la temporada, debiendo entregar copia de la misma, con el sello de autorizado por la R.F.C. y L.F. junto con las licencias de los futbolistas, al árbitro del encuentro antes del inicio del mismo. Éste hará constar en el acta del encuentro las anomalías producidas con relación a la lista autorizada y la verdaderamente portada durante la celebración del encuentro.

Las variaciones que se produzcan a lo largo de la temporada, deberán comunicarse a la R.F.C. y L.F., con al menos 48 horas de antelación a la fecha de celebración del encuentro donde se vaya a producir la alineación del futbolista para el que se asigne dorsal.

El incumplimiento de esta normativa será sancionado conforme a lo establecido en el Régimen Disciplinario y la tercera infracción a la misma conllevará revocar la autorización concedida para la utilización de dorsales fijos.

4.- La numeración mostrada por los futbolistas en las competiciones de fútbol sala será la que establezcan las Reglas de Juego o las Bases de la Competición correspondiente.

5.- Si los uniformes de los equipos fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario; si el partido se celebre en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna a la R.F.E.F.

Artículo 172.- De las actas arbitrales

1.- El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2.- Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación y ubicación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervienen desde el comienzo, y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, delegados de los clubes y de campo, árbitros asistentes y el suyo propio.

c) Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del minuto en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, el nombre y apellidos y el número de dorsal del infractor, así como el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo, o fuera de él, en los que hubieran intervenido directivos, futbolistas, entrenadores de cualquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o los aficionados, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por sus árbitros asistentes, le sean comunicados directamente por éstos.

g) Juicio, si así lo considera procedente, acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación del delegado de campo y de los árbitros asistentes.

h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, si las hubiere, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

i) Dudas relacionadas sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los futbolistas o entrenadores, haciendo constar en tal caso los nombres de los afectados, que lo estamparán en su presencia, con indicación y comprobación del D.N.I., pasaporte o permiso de conducción, procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío u otra causa de índole similar no se presentara alguna de tales licencias.

j) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 173.- Firma del acta arbitral.

1.- Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a y b del artículo anterior, y a continuación será firmada por los dos capitanes y los primeros entrenadores de cada equipo. Finalizado el partido, se hará constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro y por los delegados de los clubes que contendieron.

2.- Cuando el acta se realice por el Sistema Fénix, no se realizará la firma del acta y únicamente se procederá a la comprobación de que lo reseñado en la misma, a instancia de los delegados de club, en los apartados a y b del artículo anterior, se corresponde con la realidad y estará disponible de forma inmediata al cierre del acta a los clubs contendientes a través de citado sistema.

Artículo 174.- Reparto de copias del acta arbitral.

1.- Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro, que deberá haberla realizado por el sistema Fénix en el vestuario arbitral del campo donde se celebre el encuentro, cerrará y transmitirá la misma una vez finalizado el encuentro.

Si por cualquier circunstancia no pudiera realizarla en el vestuario arbitral por el sistema Fénix, la realizará en el formato oficial de papel establecido entregando al delegado de cada club la copia que les corresponde y, antes de las 12 horas siguientes a la finalización del encuentro la trasladará al sistema Fénix, haciendo constar en la misma la incidencia surgida.

Artículo 175.- Ampliaciones al acta arbitral.

Cuando así lo obliguen o lo aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo, en tal caso, obrar en poder de los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.C. y L.F. o de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal organizadora antes de las dieciocho horas del segundo día hábil posterior al de celebración del partido. Dicho plazo se reducirá en veinticuatro horas cuando se trate de encuentros jugados de lunes a viernes, ambos inclusive.

Artículo 176.- Derecho de acceso y acreditaciones

1.- Los miembros de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., los delegados provinciales de los equipos contendientes y los de los Comités de Árbitros y Entrenadores, el director de la Escuela de Entrenadores y los presidentes de los Comités Disciplinarios tendrán derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos, reservándose en él un lugar preferente al presidente de la R.F.C. y L.F. y al del club visitante o a su delegado.

2.- Los miembros de las Juntas Directivas de las Delegaciones Provinciales de la R.F.C. y L.F., los presidentes de los Comités Provinciales de Competición y Disciplina Deportiva y los de las Delegaciones Provinciales de los Comités de Árbitros y Entrenadores y los directores de las Delegaciones Provinciales de la Escuela de Entrenadores, tendrán el mismo derecho que los anteriores en los campos de su jurisdicción, y libre acceso a una localidad preferente, en los campos del resto de las provincias.

3.- Los miembros de las Juntas Directivas de las Subdelegaciones Comarcales de la R.F.C. y L.F., los presidentes de los Subcomités Comarcales de Competición y Disciplina Deportiva y los de las Subdelegaciones Comarcales de los Comités de Árbitros y Entrenadores, y los directores de las Subdelegaciones Comarcales de la Escuela de Entrenadores, tendrán el mismo derecho que los anteriores en los campos de su jurisdicción, y libre acceso a una localidad preferente en los campos del resto de las provincias.

4.- Los miembros de las Juntas Directivas de los Comités de Árbitros y de Entrenadores, y el Consejo Rector de la Escuela de Entrenadores, así como el profesorado titular de la misma, los vocales de los Comités de Competición y Disciplina Deportiva y de Apelación tendrán derecho al acceso en una localidad preferente, en todos los campos.

5.- Los miembros de las Juntas Directivas de las Subdelegaciones Comarcales de los Comités de Árbitros y de Entrenadores, y los miembros de los Subcomités Comarcales de Competición y Disciplina Deportiva tendrán derecho al acceso a todos los campos.

6.- Los árbitros, delegados de partidos, informadores técnicos y entrenadores en posesión de la correspondiente licencia en vigor, expedida por la R.F.C. y L.F., así como los poseedores de credencial facilitada por la R.F.C. y L.F., tendrán derecho al acceso a todos los campos.

CAPÍTULO II

DE LA ALINEACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS

Artículo 177.- Número mínimo de futbolistas para comenzar un partido

1.- Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas en fútbol 11 y con 5 en fútbol 7 de los que conforman la plantilla del equipo interviniente en el encuentro, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2.- Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, en fútbol-11 y 5 en fútbol- 7, al menos, de los que conforman la plantilla del equipo interviniente en el encuentro.

El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas en fútbol-11 y 5 en fútbol- 7 de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida, por el órgano disciplinario correspondiente.

3.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4.- El número mínimo de futbolistas por equipo, para comenzar un encuentro o para que el árbitro decreta su suspensión para las competiciones de fútbol 5, fútbol 7 y fútbol sala, será el establecido en las Reglas de Juego o en las Bases de Competición correspondiente.

5.- En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

Artículo 178.- Concepto de alineación

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Artículo 179.- Requisitos generales para la alineación de los futbolistas en los partidos

1. Para que un futbolista pueda alinearse por un club, en partido de competición oficial, se requiere:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate, o en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la R.F.C. y L.F., la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal competente, cumpliéndose en uno u otro caso las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

b) Que la inscripción o la autorización en su caso, se produzca dentro de los períodos establecidos por la R.F.C. y L.F. y, tratándose de las postrimerías de la competición, no más tarde a la jornada correspondiente al primero de sus cinco últimos partidos.

Si una competición constara de menos de cinco encuentros, esta limitación se aplicará al primero de ellos.

Para establecer las cinco últimas jornadas de las competiciones, no se tendrán en cuenta las fases finales en las que no puedan participar, por motivos clasificatorios o de cualquier otra índole, todos los equipos inscritos al comienzo de la misma.

c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

d) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo, y haya abonado el correspondiente importe de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

e) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa el mismo día de celebración del encuentro. Para su cómputo se estará al horario oficial de los encuentros señalados por el órgano competente.

Como excepción a lo que establece el párrafo anterior, y tratándose de competiciones que se celebren en régimen de concentración, el meritado lapso podrá reducirse según las características propias del campeonato del que se trate y será establecido por las bases de competición que lo regulen.

f) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.

g) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y, consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

h) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.

2.- El futbolista que, habiendo sido alineado en partidos oficiales de su equipo, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y sea alineado en éste, no podrá hacerlo por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

3.- Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

Artículo 180.- Sustituciones permitidas durante el partido

1.- En el transcurso de partidos de competición oficial podrán ser sustituidos hasta cinco futbolistas. Para ello, y con ocasión de estar el juego detenido, el capitán solicitará al árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio; realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro.

Para los encuentros de orden regional, citados cambios deberán realizarse como máximo en tres oportunidades, no computándose como oportunidades las sustituciones realizadas durante los descansos de los encuentros.

Cuando se realicen al mismo tiempo sustituciones de futbolistas de ambos clubs se restará una oportunidad a cada uno de ellos.

En eventuales prorrogas que se puedan llegar a celebrar, se permitirá una sustitución y una oportunidad añadidas, aparte de las que quedaran pendientes de realizar.

2.- En ningún caso podrá ser sustituido el futbolista expulsado.

3.- En las especialidades de fútbol 7, fútbol 5 y fútbol sala se estará a lo dispuesto en cada una de sus respectivas reglas de juego, o en las normas competicionales de cada temporada.

4.- En los partidos correspondientes a encuentros o torneos de carácter amistoso se estará a lo dispuesto en las normas competicionales que se aprobarán por la R.F.C. y L.F. o la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, de acuerdo con la categoría de los equipos participantes.

Artículo 181.- Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales

El vínculo entre el patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

1.- Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo de división superior al que estuvieren inscritos.

Quando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen, salvo que hubiere sido alineado en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, en cualquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiese actuado.

Se exceptúan de este cómputo los futbolistas con licencia «J», «C», «I», «AL», «B» y «PB» y «DB».

No podrán actuar en el equipo superior, si éste militara en categoría Nacional, los futbolistas de clubes filiales o equipos dependientes que no hubieran obtenido licencia en éstos antes de que concluya el plazo de solicitud previsto para las citadas categorías Nacionales.

2.- Si la intervención de futbolistas lo fuese en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años.

Artículo 182.- Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes

El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias:

- 1.** Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 86 del presente Reglamento General, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:
 - a)** Los futbolistas con licencia “DB”, «PB», «B», «AL» e «I» podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior al establecido como mínimo para cada una de ellas.
 - b)** Los futbolistas Cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra de categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.
 - c)** Las licencias «C» e inferiores facultan para actuar en todos y cada uno de los equipos de su categoría del club que los tenga inscritos, siempre y cuando lo sean de división superior.
- 2.** Los que superen los 23 años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183º de este Reglamento General, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo anterior.
- 3.** Cuando un club tuviese inscritos más de un equipo en la misma categoría y división, los futbolistas, únicamente podrán ser alineados en esa división en el equipo por el que subscribieron la correspondiente licencia.

Artículo 183.- Limitaciones.

1.- La posibilidad que otorgan los artículos 87 y 88 del presente Reglamento General, relativa a que los futbolistas inscritos en equipos dependientes o en clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior, en la misma temporada.

2.- Los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente sólo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción por el club filial o equipo dependiente se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Igualmente podrá alinearse, si entre la fecha de su inscripción por el club filial o equipo dependiente hubiera habido un periodo de inscripción de futbolistas para el equipo por el que se fuera a alinear.

Artículo 184.- Edad de los futbolistas

Las edades a que se refiere el presente capítulo se entenderán referidas al día 1 de enero de la temporada de que se trate.

CAPÍTULO III

OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PARTIDOS

Artículo 185.- Personas que intervienen en el desarrollo del partido

1.- Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2.- Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el entrenador de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado del material, así como los cinco eventuales futbolistas suplentes y, en su caso, los sustituidos, los cuales seguirán vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados, para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de primer o segundo entrenador, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3.- En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el médico, fisioterapeuta o ATS, el preparador físico y el encargado de material, todos ellos habilitados con la licencia adecuada a la categoría del partido de que se trate, así como los siete futbolistas eventualmente suplentes.

4. Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los futbolistas inscritos en acta, entrenadores, médicos, fisioterapeuta, ATS, encargados de material y los delegados de los clubes contendientes y de campo o pista, así como los miembros de la organización arbitral y de la R.F.C. y L.F. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.

5.- En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público sólo podrán situarse el delegado de campo, el informador del Comité Técnico de Árbitros, las asistencias sanitarias, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club, y en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

6.- Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

7.- El árbitro no permitirá que se juegue ningún encuentro sin que se cumplan estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas.

8.- En el supuesto de suspensión del partido por causa imputable a alguno de los equipos, por alguno de los motivos establecidos en los apartados anteriores, se sancionará al infractor de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Código Disciplinario de la R.F.C. y L.F.

Artículo 186.- Del delegado de campo

1.- El club titular del terreno de juego, designará para cada partido un delegado de campo, debidamente autorizado y acreditado por la R.F.C. y L.F. o la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal respectiva, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.

b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.

c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados, y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente, y en especial al del árbitro, quienes no sean el delegado federativo, el del Comité de Árbitros, el de uno y otro equipo y, a los solos efectos de firmar el acta, si excepcionalmente no se pudiese realizar digitalmente, los entrenadores y capitanes, así como las personas autorizadas por el árbitro para entrar a su propio vestuario.

g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.

h) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores, o ante los vestuarios.

i) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

k) Velar por la seguridad del vehículo de transporte utilizado por el equipo arbitral en el desplazamiento al recinto deportivo donde se dispute el encuentro, comprobando el estado general de éste, tanto a su llegada a la instalación deportiva como a su marcha, y proporcionando una ubicación determinada al mismo, en el caso de que esto último fuera posible.

Tanto en un caso como en el otro, el club organizador podrá ser responsable de los desperfectos que se ocasionen en el vehículo de los árbitros, previa presentación de la factura correspondiente justificativa de la reparación de los desperfectos ocurridos, circunstancia que el árbitro habrá de poner en conocimiento del delegado de campo antes de abandonar la instalación y si ello no fuera posible mediante la realización del correspondiente anexo al acta arbitral.

l) Coordinar la labor de las personas enumeradas en el artículo 185º del presente Reglamento General.

2.- La designación del delegado de campo, que deberá ser mayor de 18 años, recaerá en la persona de un directivo, excepto el presidente, o cualquier otra persona designada por éste y debidamente acreditado ante la R.F.C. y L.F., Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal. El que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición.

3.- En ningún caso podrá actuar como delegado de campo quien sea entrenador y tenga contrato en vigor con algún club, o los miembros de las Juntas Directivas de la R.F.E.F., R.F.C. y L.F. o de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, excepto en competiciones de Selecciones Autonómicas o Provinciales.

Artículo 187.- Los delegados de los clubes

1.- Todos los delegados, tanto de campo como de club, deberán estar debidamente acreditados para realizar la actividad o función que les sea propia, a través de la superación de los cursos de delegado que se establezcan en cada momento y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán presentadas al árbitro a través de la aplicación móvil del delegado.

2.- Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado, debidamente autorizado por la R.F.C. y L.F., Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal respectiva, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego, y a quien corresponderán las funciones siguientes:

a) Instruir a sus futbolistas para que actúen, antes, durante y después del partido, con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro antes del comienzo del partido y comunicar al mismo, con al menos treinta minutos de antelación al inicio del encuentro, a través de la aplicación del delegado, los futbolistas de su equipo, con su respectiva numeración e identificando al capitán y a los futbolistas que actúen como porteros, que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes, cuidando especialmente que actúen en el encuentro con el dorsal que figura en el acta del mismo, así como la relación completa de las personas que, según lo que prevé el artículo 41 del presente Reglamento General, vayan a situarse en el banquillo.

c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje antes del inicio del encuentro, excepto cuando se haya establecido otro sistema de pago.

De no abonarse los citados derechos, por el sistema establecido, deberán abonarse, con un recargo del diez por ciento, en el domicilio social del órgano federativo organizador del encuentro, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del siguiente encuentro en el que deba participar.

En el caso de no efectuarse el citado abono no se designará árbitro, y se tendrá al equipo infractor como incomparecido, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 128 de los Estatutos de la R.F.C. y L.F.

d) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

3.- En ningún caso podrá actuar como delegado de club quien sea menor de edad o entrenador y tenga contrato en vigor con otro club, o los miembros de las Juntas Directivas de la R.F.E.F., R.F.C. y L.F., o de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, excepto en competiciones de Selecciones Autonómicas o Provinciales.

4.- Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en competiciones de orden provincial las funciones de delegado de club podrán ser realizadas por el entrenador del equipo.

Artículo 188.- Los capitanes

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- 1.-** Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- 2.-** Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- 3.-** Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección, y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- 4.-** Firmar o visar el acta del encuentro antes de su comienzo, excepto cuando la misma se realice de forma digital, cuidando especialmente que los futbolistas actúen en el mismo con el dorsal que figura en el acta.

Si alguno de los capitanes se negase a ello, con la excepción del párrafo anterior, el árbitro lo hará así constar por diligencia, y si al negarse lo hiciera sin alegar causa alguna justificada será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código Disciplinario de la R.F.C. y L.F.

Artículo 189.- Funciones del árbitro

1.- El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo, y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas por tanto durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

El equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media en partidos de competición de ámbito autonómico y una hora en encuentros de ámbito provincial, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3.- Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores y delegados de los clubes deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento, para

garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la fuerza pública.

4.- En todos los partidos de cualquier competición oficial, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente, cualquier árbitro con licencia federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

5.- En todos los partidos de cualquier competición oficial, si antes de su comienzo o una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, podrá ser sustituido por cualquier árbitro con licencia federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas, y en su defecto por cualquier persona presente en la instalación en la que los dos clubs intervinientes se mostraran de acuerdo, debiendo suscribir antes del inicio del encuentro un documento que acredite citada conformidad.

Artículo 190.- Obligaciones del árbitro

Corresponde a los árbitros:

1.- Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones que, en general, tanto aquél como sus instalaciones deben reunir según lo establecido en el presente Reglamento General, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquier deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectuó sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas o por omisión de la obligación de restablecer las normales, cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro, con las consecuencias previstas reglamentariamente.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido, en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias, y ordenando al delegado de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

d) Examinar las licencias digitales de los futbolistas titulares y suplentes que han sido previamente introducidas por el delegado de cada equipo a través de la aplicación del delegado, así como las de los entrenadores, técnicos o delegados advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización expedida por la R.F.C. y L.F. o Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal correspondiente, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes, los capitanes y los futbolistas que actúan con la condición de porteros y los que lo hicieran sin licencia, así como la fecha de expedición de la autorización

federativa o, en otro supuesto, el número de su D.N.I., pasaporte o permiso de conducción, cuyo original deberá presentarse ante el árbitro.

Si el árbitro advirtiese indicios razonables de falta de autenticidad o uso fraudulento de las licencias que se le presentasen, lo hará constar en el acta.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2.- En el transcurso del partido:

a) Aplicar las reglas de juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas de juego, ordenando la ejecución de los castigos procedentes y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y, asimismo, a entrenadores y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro se abstendrá de exhibir tales cartulinas.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización otras personas que no sean los futbolistas participantes en el encuentro y los árbitros asistentes.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún futbolista, ordenando su retirada del campo, por medio de las asistencias sanitarias.

h) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recoge-pelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro.

3.- En el descanso del partido:

En las jornadas que así lo establezcan la R.F.C. y L.F. o cualquiera de sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales, cada cual, en las competiciones de su índole, o a petición de cualquiera de los dos equipos participantes en el encuentro, comprobarán la identidad de los futbolistas, junto con su licencia.

El derecho de los clubes a comprobar la identidad de los futbolistas junto con su licencia podrá ser utilizado igualmente, antes, durante o después de la celebración del encuentro, debiendo en todo caso solicitar del árbitro tal circunstancia.

4.- Después del partido:

a) Recabar, de cada uno de los delegados de los clubes que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, con el fin de reflejarlo en el acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo con la mayor urgencia una y otros a las Entidades y organismos que se expresan en el Capítulo VII, «DE LAS ACTAS», del presente Título.

Artículo 191.- Del delegado federativo

1.- El delegado federativo será una persona de reconocida imparcialidad y con exacto conocimiento de las reglas de juego y demás disposiciones reglamentarias, siendo designado para los encuentros en que se precise, de oficio o a solicitud de uno de los equipos participantes en la competición, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente.

2.- Será de su competencia asistir a la totalidad de los encuentros para los que sea designado y verlos íntegramente, emitiendo el correspondiente informe, que deberá remitir al Comité de Competición y Disciplina Deportiva que le efectuó el nombramiento, antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro.

3.- El equipo interesado en contar con delegado federativo en algún encuentro lo deberá solicitar por escrito, que deberá obrar en la secretaría del órgano federativo que organice la competición con una antelación mínima de diez días a la fecha de celebración del encuentro, abonando en el momento de la solicitud las mismas cantidades que por los conceptos de «derechos», «gastos de desplazamiento» y «resarcimiento de gastos» tenga establecidas la competición para el árbitro encargado de dirigir el encuentro, con un mínimo de 30€ para cualquier clase de ámbito, categoría o división.

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 192.- Calendario y suspensión.

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a una fecha que suponga alteración del orden del calendario, salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.

2.- No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida del equipamiento o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la perdiese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.

3.- En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus Selecciones Regionales o Nacionales.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

Artículo 193.- Causas de suspensión de los partidos.

1.- La R.F.C. y L.F. o la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal organizadora, tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

2.- El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a) Mal estado del terreno de juego.

b) Incomparecencia de un equipo o inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 33 del presente Reglamento General.

c) Incidentes de público.

d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.

e) Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3.- En la especialidad de Fútbol Sala o Fútbol 7, se considerará causa de fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de cinco futbolistas, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.

Artículo 194.- Celebración de partidos suspendidos en fechas posteriores

1.- Si el partido se suspendiera, una vez iniciado, por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente determine, salvo que, por las previsiones reglamentarias, adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

2.- Los gastos ocasionados en un encuentro que se tenga que reanudar, por haber sido suspendido, o que no se hubiera podido llegar a celebrar, aun encontrándose los dos equipos en las instalaciones deportivas, serán por cuenta del responsable de la suspensión y, si no hubiera sido posible acreditar tal responsabilidad, al cincuenta por ciento por cada uno de los clubes.

3.- Entre los gastos del encuentro, únicamente se considerarán, y al precio establecido cada temporada en las normas competicionales, los gastos del equipo arbitral, delegado federativo, si lo hubiere, y gastos de desplazamiento y manutención únicamente del equipo visitante.

Artículo 195.- Alineación de futbolistas en partidos suspendidos

1.- En el caso de que un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, los clubes podrán alinear en la continuación a cualquier futbolista reglamentariamente inscrito el día en que éste se celebre, haya o no intervenido en el periodo jugado y que, de haberlo hecho, no hubiera sido suspendido por los Comités de Competición como consecuencia de las incidencias recogidas en el acta del periodo jugado o sus eventuales anexos, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán cumplirse, además, los requisitos que prevé el artículo 35 del presente Reglamento General.

2.- Si algún futbolista hubiera sido expulsado o hubiese cometido alguna falta de las sancionadas con suspensión directa, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión, y si se hubiera efectuado algún cambio será computado.

CAPÍTULO V

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 196.- De las autorizaciones federativas

1.- Los clubes podrán celebrar toda clase de partidos no oficiales con clubes adscritos a la disciplina federativa, solicitándolo con siete días de antelación y siempre que obtengan la pertinente autorización de la R.F.C. y L.F., si fueran equipos de categoría nacional o autonómico o si alguno de los equipos participantes no se encuentra inscrito en la R.F.C. y L.F., o de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal que proceda, si fueran equipos de categoría provincial.

2.- Se precisará, con carácter general, la previa y expresa autorización de la R.F.C. y L.F. para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores que participen o actúen en competiciones que aquélla organice, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos distintos de aquéllas, incluso de carácter no oficial.

3.- Dicha autorización queda subordinada a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial, por lo que la R.F.C. y L.F., ponderando la petición de que se trate, así como las circunstancias concurrentes, otorgará o denegará, con carácter inapelable, la autorización, y fijará los requisitos de todo tipo que deban de cumplirse en la celebración de los encuentros.

4.- Para dirigir todo este tipo de encuentros, se deberá solicitar la oportuna presencia de equipo arbitral al Comité de Árbitros, a través de la Delegación Provincial del citado Comité de la provincia donde se celebre el encuentro. El incumplimiento de este aparatado, podría llevar a una sanción disciplinaria equivalente a la cantidad total de las obligaciones económicas determinadas según el punto siguiente de este mismo artículo.

5.- La R.F.C. y L.F., fijará mediante circular cada temporada las obligaciones económicas derivadas de la participación en partidos no oficiales.

Artículo 197.- Reglas del juego

1.- Los partidos no oficiales se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

2.- En cuanto al número de posibles sustituciones de futbolistas, se estará a lo que acuerden de común acuerdo los dos clubes contendientes, siempre que el árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso de omisión de esta obligación, el número máximo de sustituciones permitidas será de seis.

Artículo 198.- Equipo arbitral y régimen disciplinario

1.- El equipo arbitral para partidos no oficiales será designado por la R.F.C. y L.F., a través del Comité Técnico de Árbitros, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratara, debiendo remitir copias de la misma a la R.F.C. y L.F., para los partidos en los que participen equipos de categoría Regional o Nacional, o a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, para los equipos de categoría Provincial o Comarcal y a los dos clubes contendientes.

2.- Cuando, con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación, se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario que se contienen en el Código Disciplinario de la RFEF.

TÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 199.- Competencia en la organización de partidos de competición oficial

1.- Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en su terreno de juego.

2.- La organización de los partidos que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral se encomendará al club propietario del terreno de juego, bajo la dirección de la R.F.C. y L.F., o la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal organizadora, y con la intervención de los dos contendientes, los cuales señalarán los precios de común acuerdo; si no lo hubiera, lo hará la R.F.C. y L.F., o la Delegación Provincial o la Subdelegación Comarcal organizadora.

Artículo 200.- Organización federativa

1.- Cuando la R.F.C. y L.F. o las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales, cuiden de la administración directa de los partidos, señalarán los precios y podrán expender billeteo propio o utilizar el de los mismos clubes. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la R.F.C. y L.F. o a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal respectiva, para que proceda a sellarlo o taladrarlo, despacharlo y recaudar su importe.

2.- La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose al club el ingreso líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados y aprobados.

Artículo 201.- Cesión del terreno de juego

1.- Cuando por disposición de la R.F.C. y L.F. o por la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su domicilio, un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate. En contrapartida, tendrá derecho al abono de los gastos y a percibir un diez por ciento de los ingresos líquidos, entre los que se computarán, en su caso, los obtenidos por su retransmisión televisada y los de la publicidad estática.

2.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

3.- Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteaje, quedando el resto a disposición de la R.F.C. y L.F. o de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal organizadora. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.

4.- Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la R.F.C. y L.F. o las Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, radiodifusión o retransmisión televisiva en directo o diferido, grabación en vídeo, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate. El club titular del terreno de juego será responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones y sus correspondientes servicios.

Artículo 202.- Reparto de beneficios

1.- Las recaudaciones líquidas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.

2.- Las recaudaciones de los encuentros que se celebren en campo neutral o a partido único se repartirán por mitad entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

- a) Impuestos, tasas y arbitrios.
- b) Personal de servicio de campo.
- c) Billeteaje.
- d) Honorarios arbitrales.
- e) Porcentaje que corresponda al club propietario, según lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO VII

DE LOS PARTIDOS DE SELECCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 203.- Selección autonómica de Castilla y León

1.- La R.F.C. y L.F. tiene el derecho exclusivo de organizar encuentros entre la Selección autonómica de Castilla y León y las de otros equipos o selecciones, dentro de todas las especialidades que tenga reconocidas la R.F.E.F.

2.- Las Delegaciones Provinciales de la R.F.C. y L.F. tienen el derecho exclusivo de organizar encuentros entre la selección de sus respectivas provincias y las de otros equipos o selecciones, en todas las especialidades que tenga reconocidas la R.F.E.F.

Artículo 204.- Los futbolistas

1.- La selección de futbolistas, para el equipo de la R.F.C. y L.F. o de las Delegaciones Provinciales, significa un especial honor y constituye un deber preferente. En consecuencia, los clubes están obligados a prestar su colaboración, sus instalaciones y los futbolistas de sus equipos que a tal efecto fueren convocados, aun cuando coincidan con encuentros de competición oficial de su propio club, y éstos a cumplir sus deberes, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos y actuando con la total entrega que tan alto servicio requiere.

2.- Podrán formar parte de la Selección autonómica de Castilla y León los futbolistas inscritos en clubes adscritos a la R.F.C. y L.F.

3.- Podrán formar parte de la Selección de cualquiera de las Delegaciones Provinciales de la F.C y L.F. los futbolistas inscritos en clubes adscritos a la R.F.C. y L.F. y radicados en el ámbito de la Delegación Provincial correspondiente.

En ambos casos deberán reunirse, además, los requisitos que se exijan en las normas competicionales de que se trate.

Artículo 205.- Los seleccionadores

1.- La Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. nombrará un seleccionador autonómico, así como cuantos técnicos estime oportunos, que actuarán bajo la inmediata dependencia de aquél y atenderán a las Selecciones autonómicas de las diversas categorías.

2.- La Junta Directiva de la R.F.C. y L.F., a propuesta del seleccionador autonómico y escuchada la Delegación Provincial correspondiente, nombrará un seleccionador provincial, así como cuantos técnicos estime oportunos, que actuarán bajo la inmediata dependencia de aquél y atenderán a las Selecciones provinciales de las diversas categorías.

3.- El seleccionador autonómico tendrá la exclusiva competencia para designar a los futbolistas de cualquiera de las selecciones, dirigir su preparación y actuación, y proponer, en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración del partido de que se trate.

4.- El seleccionador provincial tendrá la exclusiva competencia para designar a los futbolistas de cualquiera de las selecciones, dirigir su preparación y actuación, y proponer, en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración del partido de que se trate, siempre bajo la supervisión del seleccionador autonómico.

5.- La Junta Directiva de la R.F.C. y L.F. establecerá los términos y condiciones del contrato que se suscriba con el seleccionador autonómico y los seleccionadores provinciales, así como con los técnicos, cuyo tiempo no podrá exceder del que le reste de cumplir de mandato al presidente y Junta Directiva.

Artículo 206.- De la preparación de la Selección

1.- El seleccionador autonómico formulará el plan de preparación de las diferentes selecciones que someterá a la aprobación de la Junta Directiva de la R.F.C. y L.F.

2.- Tendrá plena autoridad para disponer las convocatorias, concentraciones y entrenamientos de los futbolistas seleccionados, que quedarán sometidos a la disciplina federativa y a las órdenes inmediatas de aquél o, en su caso, de los correspondientes seleccionadores.

3.- La R.F.C. y L.F. o las Delegaciones Provinciales podrán efectuar concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas, siempre que los considere necesarios y en las fechas establecidas en el calendario oficial aprobado.

Artículo 207.- Derechos y obligaciones de los futbolistas

1.- Cuando un futbolista sea llamado para formar parte de la Selección autonómica de Castilla y León, la R.F.C. y L.F. comunicará a su club y a la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal en la que esté inscrito el mismo, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

2.- Cuando un futbolista sea llamado para formar parte de la Selección provincial por la Delegación Provincial de la R.F.C. y L.F., se comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

3.- Los futbolistas convocados para formar parte de la Selección deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

4.- En caso de enfermedad o lesión, ésta se deberá certificar por el médico que designe la R.F.C. y L.F. o la Delegación Provincial.

5.- Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

6.- Están obligados a utilizar las prendas deportivas que les facilite la R.F.C. y L.F. o la Delegación Provincial correspondiente, y los medios de transporte dispuestos al efecto.

7.- Los futbolistas seleccionados cuidarán en todo momento de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan, y en todo momento deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.



REAL FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN
DE FÚTBOL

Artículo 208.- Régimen económico

1.- Los gastos de las Selecciones autonómicas serán sufragados por la R.F.C. y L.F., a quien corresponderá la administración directa de los partidos en que aquéllas intervengan en territorio de Castilla y León, sin perjuicio de que pueda delegar tal derecho en la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal que tenga jurisdicción sobre el club en cuyo terreno de juego se celebre el encuentro y de recabar la colaboración de éste.

2.- Los gastos de la Selección provincial serán sufragados por la Delegación Provincial de la R.F.C. y L.F.

Artículo 209.- Cobertura de lesiones

En el supuesto de que resulte lesionado algún futbolista que intervenga en cualquiera de las Selecciones, ya se trate de entrenamientos, ya de partidos, será atendido por los Servicios de la Delegación Territorial de Castilla y León de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA

Salvo los términos y plazos previstos, de manera específica, estatutaria o reglamentariamente, en todos los demás casos lo serán, para formular reclamaciones, pretensiones, impugnaciones o cualquier otra clase de solicitudes, las setenta y dos horas siguientes al acto de que se trate.

SEGUNDA

El marco normativo aplicable en materia de control de dopaje está constituido por las normas de rango legal o reglamentario emanadas del Estado Español, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las disposiciones de la FIFA, la UEFA o la Agencia Mundial Antidopaje, en su caso, así como las previstas en el presente Reglamento General y en el de la RFEF.

TERCERA

Cualquier facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, o las normas federativas internacionales, nacionales o autonómicas, a la R.F.C. y L.F. como entidad y salvo que venga atribuida la competencia por razón de la materia a la Asamblea General, Comisión Delegada u otro órgano federativo, se entenderá que corresponde ejercitarla al presidente u órgano en quien este delegue.

CUARTA

Todos los términos que en el ordenamiento federativo se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y mujeres.

QUINTA

En lo no previsto en los presentes Reglamentos, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Estatutos y Reglamento General de la R.F.E.F.

SEXTA

Todas las sesiones de los distintos órganos de gobierno, a las que se refiere este Reglamento, entre las que se incluye la Asamblea General, la Comisión Delegada, la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Fútbol y su Comité Ejecutivo, las Juntas Directivas de los Comités Territoriales de Arbitros y Entrenadores, las Juntas Directivas de las Delegaciones Provinciales de Fútbol y de sus Delegaciones Provinciales de Arbitros y Entrenadores, así como cualquiera otra que con carácter obligado o voluntario esté constituida, y las sesiones de los distintos órganos disciplinarios, podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así se exprese en el acta correspondiente. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la Federación de Castilla y León de Fútbol, y en su caso en el de cada uno de sus Delegaciones Provinciales.

Se excluyen de esta posibilidad la Asamblea General Extraordinaria, cuando se convoque para la elección del presidente de la Federación de Castilla y León de Fútbol, o para la moción de confianza o de censura del mismo. En estos casos la Asamblea General será siempre presencial.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA AL REGLAMENTO GENERAL

CUARTA

Con carácter excepcional y limitado a la temporada 2021/2022, las primeras divisiones provinciales de categoría aficionado y juvenil e inferiores podrán sobrepasar el límite establecido de 16 y de 14 equipos, respectivamente y celebrarse en subgrupos, al objeto de respetar todos los ascensos establecidos en las normas de competición, cubriéndose únicamente las vacantes que se pudieran llegar a producir hasta alcanzar el límite de 16 y 14 equipos, en función de que sean aficionados o juveniles e inferiores por grupo competicional.

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la R.F.C. y L.F. o cualquiera de sus Comités, Delegaciones o Subdelegaciones, publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

SEGUNDA

Las modificaciones efectuadas al presente Reglamento General entrarán en vigor, respecto de los asociados, una vez sean aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C. y L.F., surtiendo efectos frente a terceros, al día siguiente de su publicación por la R.F.C. y L.F. mediante circular y en su página web.

Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León, deberán ser publicadas por la Federación de Castilla y León de Fútbol mediante circular y en su página web.

TERCERA

Siempre que por causa de fuerza mayor debidamente justificada resulte interrumpido el normal desarrollo de las competiciones, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C. y L.F. adoptará los acuerdos que procedan en orden a la reanudación, anulación o declaración de finalización de las competiciones estableciendo los criterios para determinar los efectos clasificatorios correspondientes, acordando las modificaciones que resulten oportunas al presente Reglamento General con carácter transitorio o permanente.

La aplicación de los criterios adoptados por la Comisión Delegada en virtud del párrafo anterior a fin de resolver cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final, y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o autonómicas corresponderá únicamente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.C. y L.F. en relación a la totalidad de las competiciones oficiales de la R.F.C. y L.F.

Versión actualizada a 16 de septiembre de 2022 y publicitada mediante circular, tras las modificaciones de la Comisión Delegada y dada cuenta a la Asamblea General de 28 de julio de 2022